



UCLA-BHSC DLG 07-110558

18

UVA. BHSC. LEG.07-1 n°0558

HTCA

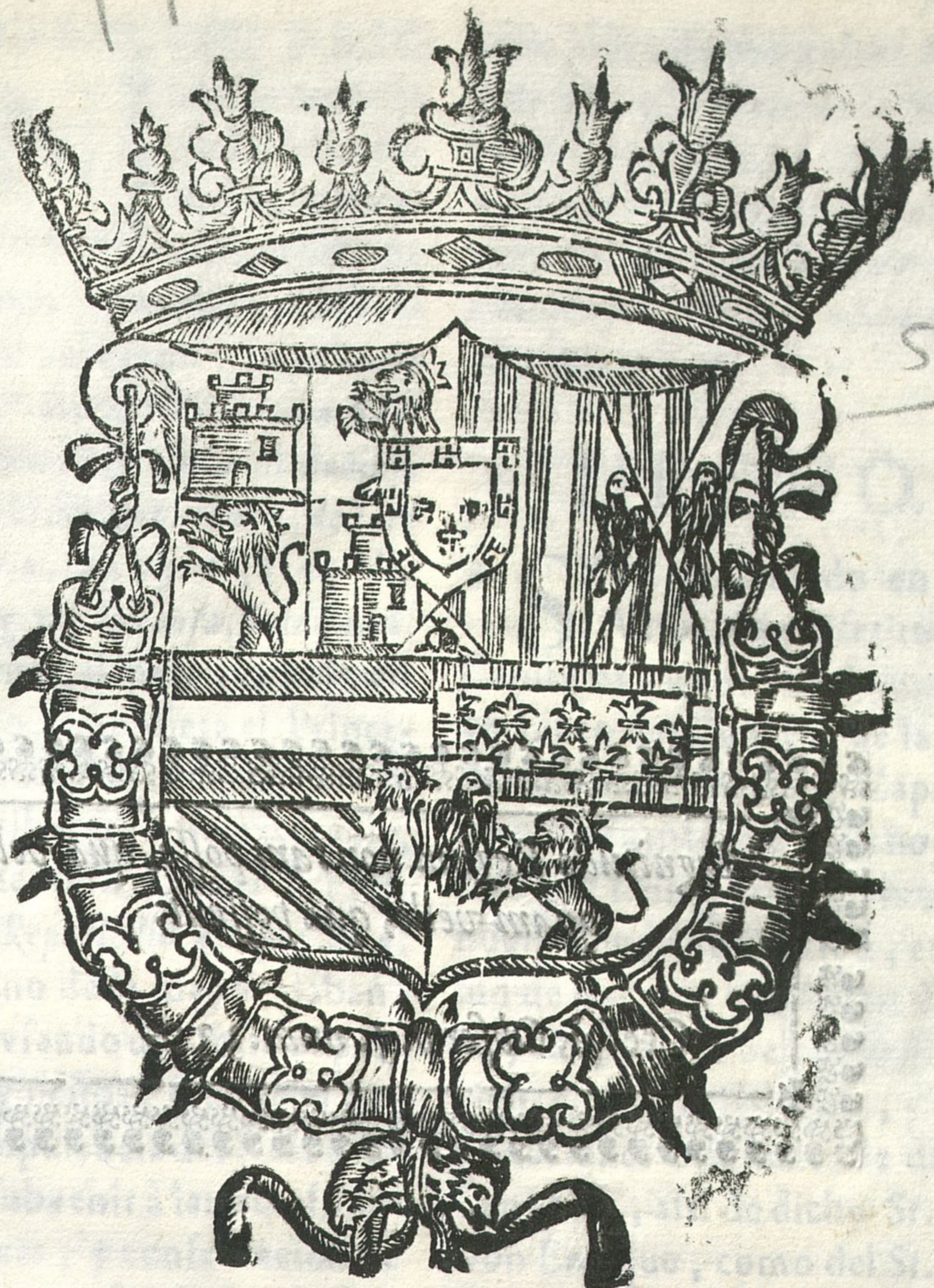
U/Bc LEG 7-1 n°558



1>0 0 0 0 2 8 5 7 5 9

Leg y paquete 1º - 12-16 p. 18.

558



**ALEGACION FISCAL
POR LA REAL CORONA.**

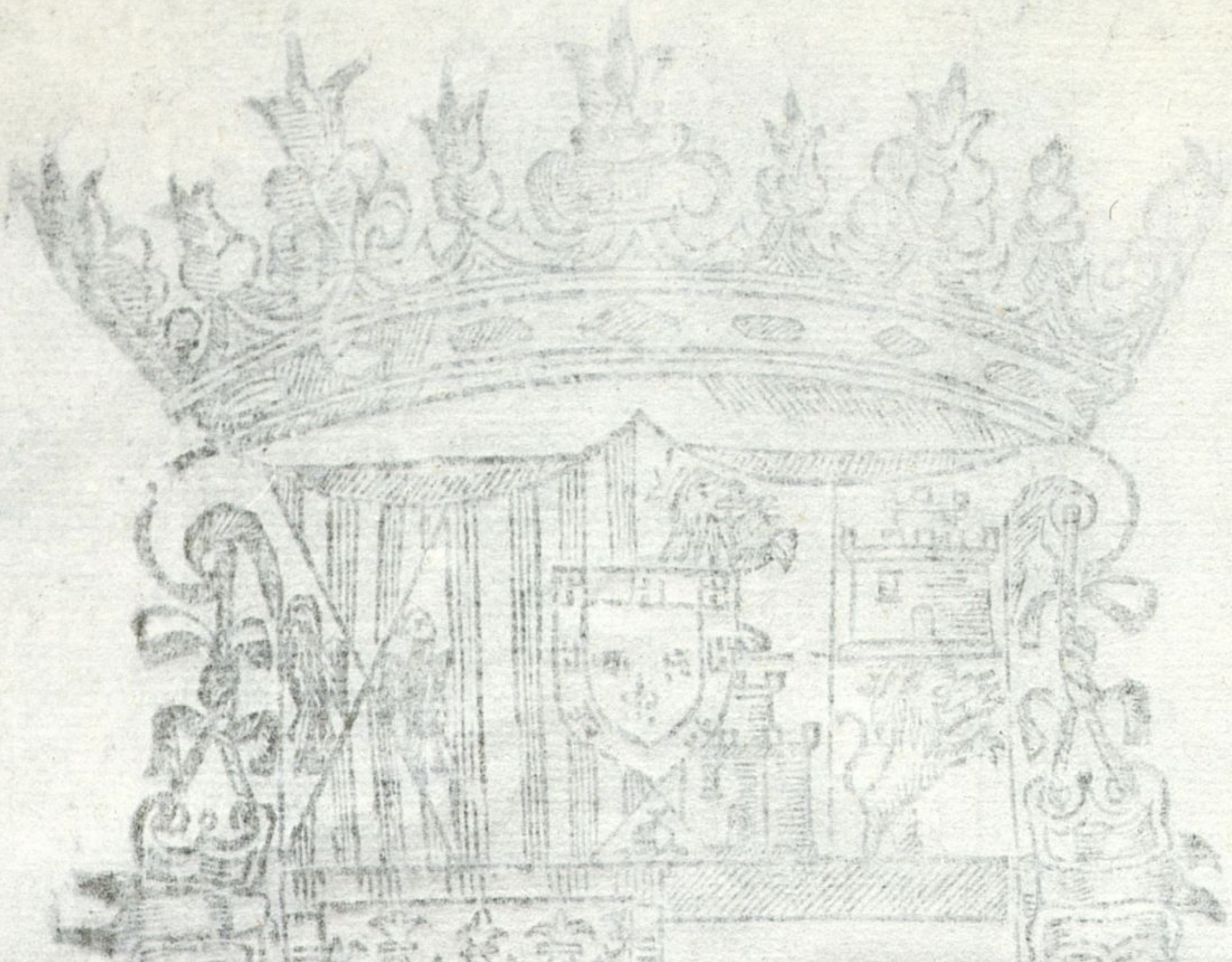
EN EL PLEYTO,

CON DON FADRIQUE VICENTE DE TOLEDO,
Marqués de Villafranca, y los Velez, Duque de Montalto,
vecino de la Villa, y Corte de Madrid.

S O B R E

UVA. BHSC. LEG.07-1 n°0558

LA PROPIEDAD, Y SEÑORIO DE LA VILLA DE MULA,
su Jurisdiccion, Reales Alcavalas, y demás à ella tocante,
y perteneciente.



*Magnitudo Regum non tam posse, quæ vellent,
quam velle, quæ possent.*

Crespi, Observ. 5. num. 339.

ALLEGACION FISCAL
POR LA REAL CORONA
EN EL PLEYTO

CON DON FABRICE DE VILLALBA
vecino de la villa de Madrid
LA PROPIEDAD, Y SEÑORIA DE LA VILLA DE MULA,
la jurisdiccion, Reales Alcavalas, y demas a ella tocantes,
y pertenecientes.



UVA BHSC. LEG. 07-1 n°0558

N. r. ***
 N

ADIE PUEDE
 dudar, que vna
 de las felicida-
 des de vn Rey-
 no consiste en
 la opulencia, y multiplicadas ri-
 quezas del Soberano: *In peccunia
 quippe, & divitijs Principum Rei-
 publicę nervos esse, nemini dubium
 est: dixo D. Solorz. tom. 2. de Iure
 Indiar. lib. 1. cap. 13. n. 31. ex Vl-
 pian. in leg. 1. §. in causa, ff. de quest.*
 Y assi como, si para ponerse en
 este estado, impusiera el Princi-
 pe à los Vassallos insoportables, è
 injustos tributos, seria execrable,
 y reprehensible tirania, Petr.
 Greg. de Republ. lib. 3. cap. 4. & 5.
 assi es digno de la mayor alaban-
 za, el que usando de arbitrios per-
 mitidos, y licitos, solicite el au-
 mento, y opulencia del Real Era-
 rio, para subvenir à las necesida-
 des publicas, y conservacion de
 la Corona; y en sentir de muchos
 esta es obligacion de Justicia,
 idem D. Solorz. dict. loco num. 29.
Vbi plures.

2. Esto supuesto, entre
 los medios permitidos, y licitos,
 de que el Principe puede valerse,
 para enriquecer su Erario, qual
 avrà, que sea mas justo, que el de
 recobrar, y reintegrar à la Coro-
 na, lo que sin justa causa se sepa-
 rò della, y se mantiene en poder
 de detentadores, y fuera de su
 proprio lugar, con manifiesta vio-
 lencia, y repugnancia de Dere-
 cho? Ninguno puede aver mas
 conforme à la razon. Que sea,

pues, de esta naturaleza la Pro-
 priedad, y Señorio de la Villa de
 Mula, con todo lo demás à ella
 perteneciente, q̄ detenta el Mar-
 quès de los Velez, sobre que es
 este pleyto, sefà el assumpto de
 esta Alegacion.

HECHO.

3. **S**E ha presentado en estos
 Autos vna Escritura de
 Capítulos, que se ha hallado en
 vn Libro del Concejo de la Villa
 de Mula, los quales Capítulos
 fueron otorgados à el dicho Con-
 cejo por Don Juan Sanchez Ma-
 nuel, Conde de Carrion, en vir-
 tud de poder, y comission del Sr.
 Rey D. Enrique Segundo, y tam-
 bien ciertos Privilegios, y con-
 firmaciones originales de dichos
 Capítulos, assi de dicho Sr. Rey
 Don Enrique, como del Sr. Rey
 Don Juan Primero su hijo, y de
 los Señores Reyes Catholicos, los
 quales se insertan en vna Execu-
 toria, q̄ está presentada en Autos.

Año de 1369.

4. El Sr. Rey D. Enrique
 Segundo despachò vna Provision
 Real cometida à dicho Conde de
 Carrion, y es del tenor siguiente.
*Don Enrique por la gracia de Dios,
 Rey de Castilla, de Toledo, de Leon,
 de Granada, de Sevilla, de Cordova,
 de Murcia, de Jaen, de los Algar-
 ves, de Algecira, y Señor de Molina:
 Al Concejo, y Oficiales, y Alcaldes,
 è Oficiales, ù Alcaldes, y Escuderos,*

y homes buenos de la muy noble Ciudad de Murcia, è à todos los otros Concejos de todas las otras Villas, y Lugares del Reyno de Murcia, ò à qualquier, ò qualesquier de vos, que esta nuestra Carta vieredes, salud, y gracia: Sepades, que Nos enviamos allà à D. Juan Sanchez de Manuel, Conde de Carrion, à que ande por todo esse Reyno, y haga todas las cosas, que èl entendiere, que serà nuestro servicio, porque vos mandamos à todos, y à cada vno de vos, que creades al dicho Conde, de todo lo que os dixere, ò enviare à dezir de nuestra parte, è seades dello ciertos, ansi como si Nos mismo estando presentes vos lo dixessemos, è todo asseguramiento, y prometimiento, è perdones, que el dicho Conde hiziere en nuestro nombre en qualquier manera, que sea, por qualquier razon: E lo prometemos ansi como Rey, y Señor de vos lo tener, è guardar, è cumplir en la manera, que el dicho Conde lo hiziere. Otrosì por esta Carta damos poder al dicho Conde, para que èl por Nos, y en nuestro nombre pueda tomar de vos qualquier, ò qualesquier pleyto omenage, ò omenages, en qualquier manera que sea, ò por qualquier razon, y toda cosa, que el dicho Conde sobre esta razon, en nuestro nombre hiziere, Nos lo avemos por firme, y valedero, para agora, è para en todo tiempo: E porque de esto seades cierto, mandamosle dar esta nuestra Carta sellada con nuestro Sello de la porridad, en que escribimos nuestro nombre. Dada en Montiel à 20 dias de Marzo Era de 1407. años. Nos el Rey.

5. En la Ciudad de Murcia, en el dia 27. de Mayo de dicha Era (año de 1369.) ciertos vecinos de la Villa de Mula, à quienes el Concejo diò poder especial, hicieron pleyto omenage en manos del Conde, y juraron por su Rey à Don Enrique, ofreciendo, le su obediencia, y à sus Successores, y pidieron al dicho Conde, que en nombre de su Magestad les concediesse, y confirmasse diferentes peticiones, que hizieron: vna dellas fue.

6. Otrosì, Señor, piden por merced, esta dicha Villa sea del Sr. Rey, y de la Corona de Castilla, como siempre fue de los Reyes de Castilla, y no de otro Señorio, ni nos sea fecho agravio, de la dar à otro Señorio, como el Rey Don Pedro hizo, que nos diò à Don Sancho, mas por fuerza, que por grado, y contra derecho. A esto respondo, en nombre de dicho Señor Rey, y por el poder, y creencia à mi dado, mando, que les vala, y sea guardado, y puse aqui mi nombre. Yo el Conde lo otorgo.

7. Y al fin de dicha Escritura de Capítulos, jura su observancia en nombre del Señor Don Enrique. E juro en la Cruz de los Santos Evangelios, en nombre del dicho Señor Rey, que el dicho Señor Rey, que lo ternà, y cumplirà, y guardará ansi.

Año de 1371.

8. Este Capitulo, y otros, con expresion dellos, se confirmaron por el Sr. Rey D. Enrique, por

por Cedula de confirmacion sellada, su fecha en las Cortes de Toro á 10. de Septiembre de la Era de 409. (año de 1371.) que por lo respectivo al referido Capitulo, dize así: Sepan quantos esta Carta vieren, como nos D. Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Al Concejo, y Oficiales, y hombres buenos de la nuestra Villa de Mula, salud, y gracia: Sepades, que vimos vuestras Peticiones, que nos enviastes con Lope Hernandez Melgarejo, è Sancho Estevan vuestros Procuradores; y à lo q̄ primeramente nos enviastes decir, en que fuesse la nuestra merced, en que essa dicha Villa fuesse siempre nuestra, è de la nuestra Corona de Castilla, y que no fuesse dada, ni apartada de Nos à otro Señorío alguno, segun que Don Juan Sanchez Manuel, Conde de Carrion, en nuestro nombre, con nuestra Carta de poder vos la avia otorgado, al tiempo que tomastes la nuestra voz, y nos recibistes por Rey, y por Señor, è por que vos confirmassemos los Capítulos, que por el dicho Conde, en nuestro nombre, vos avia otorgado por su Quaderno: A esto vos respondemos, que nos place, è tenemos por bien, y es la nuestra merced, è por hacer merced, en que essa dicha Villa sea siempre nuestra, è de la nuestra Corona, y esso mismo por vos hacer merced otorgo vos, y confirmo vos los dichos Capítulos, que por el dicho Conde en nuestro nombre, por el poder, y carta de creencia, que de Nos tenia, vos otorgò en el dicho tiempo,

por el dicho Quaderno, que nos fue mostrado por los dichos vuestros Procuradores, &c. Dada en las Cortes de Toro diez dias de Septiembre Era de mil y quatrocientos y nueve años.

Año de 1379.

9. Asimismo ay una Confirmacion del Sr. Rey Don Juan el Primero, insertando en ella la referida Cedula del Señor Don Enrique, su fecha en Burgos en 10. de Noviembre de la Era de 1417. (año de 1379.) y en el.

Año de 1480.

10. Se confirmò por los Señores Reyes Catholicos por su Cedula despachada en Medina del Campo en 13. de Octubre, que se expresa estar en Pergamino, sellada con el Sello de plomo pendiente de hilos de seda de colores, y librada por los Contadores, y Escrivanos Mayores de Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de la Casa Real, y contiene diferentes firmas de los sobredichos, y se inserta en ella la referida Cedula del Señor Rey D. Joan, expresandose estar con los mismos requisitos del Sello de plomo colgado de sedas, &c.

Año de 1430.

11. Por el Marqués, para prueba de pertenecerle dicha Villa de Mula, se ha presentado la Cedula siguiente.

Yo el Rey. Por hazer bien, y merced à vos Alfonso Yañez Faxardo mi

Adelantado mayor del Reyno de Murcia, por los buenos, y leales servicios, que me vos avedes fecho, y facedes de cada dia, especialmente por los servicios, que me hicistes en la Guerra contra el Rey de Aragon: Fago vos merced, y gracia, è donacion por juro de heredad, para siempre jamàs, de la mi Villa de Mala, que es en el Obispado de Cartagena, con su Castillo, y Fortaleza, con todas las rentas, y pechos pertenecientes al Señorío de la dicha Villa, è con su tierra, y termino, y prados, y pastos, y Dehesas, y Vassallos, y con la justicia civil, y criminal, y mero mixto imperio, y con todas las otras sus pertenencias, quedando ende todavia para mi, y para la Corona Real de mis Reynos, Alcabalas, y Tercias, Monedas, y pedidos, quando las otras de mis Reynos las ovieren à pagar, y otros mineros de oro, de plata, y otros metales, y la mayoria de la justicia, è que ande, y mi moneda, y no podades hazer otra, y que fagades guerra, y paz de la dicha Villa, y Castillo por mi mandado, y todas las otras cosas, que pertenecen al Señorío Real, y se non pueden apartar de èl, y fago vos merced, y gracia, y donacion de la dicha Villa, y su tierra, è Termino, y Territorio, con su Castillo, y Fortaleza, y con sus entradas, y salidas, y derechos, y pertenencias, y con todas las cosas susodichas, y cada vna de ellas, essentas las ^{UVA BJSCLFG 07} que suso retengo para mi, è para la Corona Real de mis Reynos, como dicho es, para que sea vuestra, y de vuestros herederos, è la podades dexar por Mayorazgo, se-

gun, y con las condiciones, que vos quisieredes, y la vender, y empeñar, y enagenar, y hacer de ella, y en ella como de cosa vuestra propria, tanto, que la non podades enagenar à Iglesia, ni Monasterio, ni à persona de Orden, ni de Religion, ni de fuera de mis Reynos, sin mi especial mandado. Y por este mi Alvalà vos doy, y entrego, y traspasso la tenencia, y possession, propiedad, y Señorío de la dicha Villa, y Castillo, y Fortaleza, y de todas las otras cosas susodichas, è de cada vna dellas, y vos doy facultad, y autoridad, y poder cumplido, para las entrar, y tomar en caso que fallades ende qualquier resistencia actual, ò serval, aunque todo concurra. E para que podades poner de aqui adelante, è pongades en la dicha Villa, vos, è vuestros herederos despues de vos, para siempre jamàs, Alcaldes, y Alguaciles, y Jueces, y Regidores, è otros Oficiales añales, y perpetuos, y ansimismo, Escribanos, que den fè de lo que ante ellos passare. Y despues de otras Clausulas en que se le manda dar la possession de todo ello, sin que por nadie se le ponga embarazo, baxo de las penas que señala, concluye assi: Solo qual mando al mi Chanciller, y Notarios, y à los otros, que estàn à la tabla de los nuestros Sellos, que vos den, y libren, y pasen, y sellen mi Carta de Privilegio, ^{la n.º 0558} la más firme, y bastante que menester ovieredes en esta razon, ca yo por la presente vos fago merced por la presente de mi propio motu, è cierta ciencia, y poderío Real absoluto,

ansi como de cosa mia propia, y libre por mi posseda, sin embargo, ni contradiccion alguna: Fecho 12. dias de Septiembre, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de 1430. años. Yo el Rey. Yo el Doct. Hernando Diaz de Toledo, Oydor, y Refrendario del Rey, y su Secretario, lo fice escrebir por su mandado. Registrada.

12. Asimismo se ha presentado vna Cedula de confirmacion del Señor Rey Don Juan, su fecha en la Villa de Madrigal á 13. dias de Diciembre de 1438. concedida à Alonso Yañez Faxardo, en que se confirma vn Mayorazgo con expresion de averse incluido en èl la Villa de Mula, y con la misma expresion vna Fundacion de Mayorazgo, con insercion de vna Facultad Real de los Señores Reyes Catholicos, su fecha 30. de Noviembre de 489. concedida à Don Juan Chacon: Tambien se ha presentado traslado de vnos capitulos de la Chronica del Señor Rey Don Juan, de que el vno, que es el 181. dice assi: *En este tiempo hizo el Rey merced al Adelantado Alonso Yañez Faxardo de la Villa de Mula, que es en el Reyno de Murcia, porque este Adelantado era muy buen Cavallero, y le avia muy bien servido.*

DERECHO.

13. **E**L que compete à la Real Corona lo demostrarà el Fiscal de su Magestad

4.
en esta Alegacion dividida en 6. §§. En el primero se harà ver la ninguna fè, y autoridad, que merece la Cedula de merced presentada por el Marquès, por carecer del requisito substancial del Sello: En el segundo, que es igualmente despreciable, por no expressarse en ella el lugar donde fue expedida: En el tercero se persuadirà la nulidad de la donacion, y merced contenida en dicha Cedula por defecto de potestad en el concedente, à causa de la particular prohibicion de enagenacion, con que antecedentemente estaba afecta la Villa de Mula. En el quarto se apoyará el mismo asunto con otras consideraciones legales del mayor peso. En el quinto se harà patente, que la referida donacion, y merced fue nula, por averse obtenido con preces importunas, vicios de obrepcion, y subrepcion. Y ultimamente en el §. sexto se descubrirà lo inutil, è ineficaz de la prescripcion, á que como à ultimo refugio recurre el Marquès para arrogarse la Propiedad, y Señorío de la referida Villa.

14. Sabida cosa es, que el Rey funda de derecho al dominio de todas las cosas inmuebles, que ay en el Reyno, como son Ciudades, Villas, Lugares, Fortalezas, Territorios, y Terminos, Dehesas, y pastos, no solamente en quanto à la Jurisdiccion, y proteccion, sino tambien

bien en orden à la Propiedad, y dominio, con esta diferencia de los demás Reyes, que estos exercen la potestad derivada de la Ley Regia, leg. 1. ff. de constit. Princ. pero los Catholicos Reyes de España la tienen adquirida por nuevo, y especial titulo de derecho de conquista, de donde resulta, que como bienes conquistados fundan de derecho al dominio de todos ellos, ex Gloss. in cap. Adriani, 63. distinct. Dom. Castillo, lib. 6. Controv. cap. 17. n. 18. por la regla, de que de todo lo que se ocupa en la Guerra, se adquiere justo, y absoluto dominio al ocupador, leg. Naturalium, §. Fin. ff. de acquir. rer. dom. Leg. Si quid in bello, ff. de captiv. & postl. rev.

15. Cuya conclusion no solamente es extensiva al dominio universal, sino tambien al particular de todas aquellas cosas, que no se distribuyeron à los Vassallos, Avend. de Exeq. Mond. lib. 2. cap. 4. & 12. Alvar. Valasc. de lur. Emphyt. cap. 8. num. 41. & 42. Castillo, dict. loc. eos refer. Matienz. in leg. 3. tit. 10. lib. 5. Gloss. 7. num. 2. de donde se infiere, que qualquiera que pretende pertenecerle la propiedad, y Señorío de alguna de las cosas referidas, debe manifestar el titulo legitimo de su pertenencia, y de lo contrario, es preciso que quede vencido, vt post Matienz. in leg. 1. lib. 5. tit. 10. Gloss. 12. n. 5. Naibon. in leg. 60. Gloss. vnica.

num. 10. lib. 2. tit. 4. Rocop. asserit, loquendo de jurisdic. Pareja, de Instr. Edit. tit. 2. res. 1. num. 11. & 14.

16. Esto supuesto, por el Marqués de los Velez se ha presentado en este pleyto la Cedula de merced, que queda sentada, pero tan defectuosa, que no merece concepto de tal, porque *paria sunt privilegium non habere ac illud habere vitiosum, aut sine effectu.* Arg. leg. Quoties, ff. qui satisf. cogant. Gonzal. superreg. 8. Gloss. 55. n. 21. y no le puede sufragar causa, ó titulo legitimo para arrogarse el Señorío, y propiedad de dicha Villa, porque los defectos, y vicios que padece, la hacen en sí nula, é incapáz de transferir, no solamente el dominio, sino tambien justa causa de possession, leg. 18. C. ad leg. Cornel. de Falsis.

§. I.

QUE EL SELLO EN LOS Privilegios, y Cédulas Reales, es requisito substancial, y que careciendo de él la presentada en estos Autos, no merece fe, ni aprecio alguno.

17. EL primer defecto, que se registra en la Cedula presentada por el Marqués en estos Autos para apoyo de su intencion, es la falta del Sello, la que la hace sospechosa, é induce la mas vehemente presumpcion de falsedad, ó por mejor decir

cir la dexa en el estado de ineficaz, è inutil, porque el Sello es, y ha sido siempre de substancia de todos los Privilegios, Mercedes, y Cédulas Reales. Math. de Affict. decis. Neap. 21. num. 9. & decis. 253. D. Covarr. qui eum refert Pract. quest. 22. num. ult. in fine. Alfar. de Offic. Fisc. Gloss. 48. n. 4. Peckius, Tract. de amortiz. bonor. cap. 26. n. 3. y sin esta solemnidad, ninguna dellas merece el concepto de Escritura autentica, cap. 2. de fide instrum. ni tiene autoridad alguna, Gonzal. super Reg. 8. Gloss. 61. n. 1. porque como en el num. 2. dice, *sigillum comprobatur, confirmatur, supplet, & roborat adjicit.*

18. Para apoyo de esta verdad, no ay prueba mas concluyente, que la disposicion de las Leyes de las Partidas, que son las que deben dar regla para la decision de esta controversia: En la ley 2. tit. 18. part. 3. se establece la forma, en que se han de extender los Privilegios del Rey, y despues de prevenir todos los requisitos, con que se han de escribir, passa à la ley 3. y pregunta, què se debe hacer despues que el Privilegio fuere assi escrito? Y dice: que se debe cotejar, para ver si està arreglado à la nota, que le diò el Rey, y registrarla en el Libro del Registro; y hablando del Sello, continua, *ibi: Et llyenlo à la Cancelaria, è pongale cuerda de seda, è sellado con el Sello de plomo. E por esso decimos, que pone cuer-*

5.
da de seda en el Privilejo, è sellandolo con plomo, por dar à entender, que es dado para ser firme, è estable por siempre.

19. De cuyas palabras se deduce con claridad, no solamente, que el Sello es requisito substancial de los Privilegios, sino que es el mas significativo de su firmeza, y estabilidad, y probativo de su verdad, pues como dice Gregorio Lopez, in leg. 1. tit. 18. partit. 3. Gloss. Con su Sello, el Sello es el que verifica las Cartas, y Cédulas Reales, añadiendo en la Glossa à la dicha ley 2. verb. Sellado, que el Sello es de substancia del Privilegio, aun quando el instrumento de este se hace *manu publica.* Ni puede tener lugar lo que en contrario se dice, que las leyes distinguen entre las Cartas de Privilegio, y las Cartas de Alvalá, y mercedes que hacen los Principes: que en estas, teniendo la subscripcion, no se necesita de Sello, y que en los Privilegios se puede poner, aunque no ay necesidad: y que siendo la merced hecha de la Villa de Murcia por Carta de Alvalá, y no de Privilegio, ni debiò contener el Sello Real, ni las Leyes del Reyno se pueden contraer à este pleyto.

20. Esto es lo que se alega por parte del Marqués en el particular del requisito del Sello, cuyas Clausulas están llenas de falsedad, y repugnancia entre sí: Por vna parte dice, que en quan-

§. II.

QUE LA CEDULA PRESEN-
tada por el Marqués, es igualmente
despreciable, por carecer de la ex-
presion del lugar en que
fue expedida.

22. **E**L segundo vicio, y de-
fecto con que se ha-
lla la Cedula en question, es la
falta de expresion del lugar en
que fue expedida, por el Señor
Rey Don Juan el Segundo, la
que no puede menos de concep-
tuarse defecto substancial de la
merced, por ser la expresion del
lugar de *substantialibus instrument.*
Cap. Quoniam contra falsam. de
probat. ibi: Loca designando. Leg.
Libellorum 3. ff. de acusat. ibi:
Utique enim, & locus designandus
est. Signanter la ley 2. tit. 18. part.
3. cuyo argumento es: que quiere
decir Privilegio, y como se hace?
Y despues de varias solemnida-
des, y requisitos que prescribe es-
ta ley, para que el Privilegio sea
valedero, dice: *E de si debe escre-*
bir en el, coma es fecho por mandado
del Rey, è el lugar, è el dia, el mes,
è la Era en que lo fueron: cuyas
palabras mismas se repiten en la
ley 4. siguiente.

23. Ni debe obstar á lo
dicho la doctrina, è interpreta-
cion Dom. Gregorio Lopez, quiẽ
sostiene, que en las Escrituras
privadas de mercedes, que con-
cede el Rey, no es de substancia
la expresion de lugar, porque á

6.
la Carta, ò Cedula concebida en
esta forma, para ser autentica,
bastale el estar sellada, y no ha-
llarse dispuesto en derecho, que
se requiera de necesidad la ex-
presion del lugar, y que se ha-
de atender en esto al uso, y cos-
tumbre, que tuvo el Rey, que la
concedió, segun la ley 114. del
mismo tit. y part. y que de la ex-
presion de lugar no se hace
mencion, sino es en estas leyes 2.
y 4. de dicho tit. y part. en las
quales se trata de la Escritura de
Privilegio, que se otorga ante
Escrivano Publico.

24. No obsta esta inter-
pretacion, porque en el supues-
to, y en la substancia claudica su
verdad: supone este Sabio Glossa-
dor, que solo en las dichas leyes
2. y 4. se hace mencion de la ex-
presion del lugar, siendo constan-
te, que se hace igualmente en
la ley 111. del mismo tit. de las
Escrituras, como se verá luego.
Es tambien sospechosa, poco
conforme, y aun violenta á las
Leyes de las Part. esta interpreta-
cion; para cuya inteligencia se
ha de tener presente, que no ay
Privilegio, Carta, ni Merced, ni
Instrumento de que no trate
muy particularmente el Señor
Rey Don Alonso, en este titulo
de las Escrituras, que es el 18.
de la 3. part. como aparece de su
Proemio, ibi: *Queremos aqui de-*
cir de todas las Escrituras de qual
manera quier que sean, de que pue-
de nascer prueba, è averiguamiento
en juicio.

25. En la Ley primera dice, que ay quatro especies de Escrituras, y Gregorio Lopez *ibi*. Vna del Papa, Emperador, ò del Rey, sellada con Sello de oro, ó de plomo, ò signada. Otra de algun Señor, ò persona constituida en dignidad con Sello de cera. Otra de alguna persona particular con Sello, ò sin él. Y la vltima es, el instrumento publico otorgado ante Escriuano. Trata de las de la primera especie, hasta la ley 54. y desde esta empieza à tratar de los Instrumentos publicos, que se otorgan ante Escriuano, y continua hasta la ley 111. en ella dice así: *Las formas, è las maneras de los Preuilejos, è de las Cartas que se facen en la Corte del Rey, è las otras de los Escriuanos Publicos, auemos mostrado assaz cumplidamente en las leyes susodichas. Agora queremos aqui decir de las razones, porque los Preuilejos, è las Cartas se deben desechar con derecho delante los Judgadores, è son estas.*

26. Va refiriendo varias razones, porque no deban valer los Privilegios, y Cartas, y entre otros pone por defecto substancial las raeduras, y enmiendas en parte substancial de la Escritura, Carta, ò Privilegio, y dice, *ibi*: *La otra es si (la Carta) fuesse raída, ò oviere letra commiada, ò desmentida, en el nome de aquel que manda facer la Carta, ò que la dà, ó del que la recibe, ó en el tiempo del plazo, ò en la quantia de los mrs. ò*

*en la cosa, sobre que es fecha la Carta, ò en el dia, ò en el mes, ò en la Era, ò en los nomes de los testigos, ò del Escriuano, ò en el nome del lugar, dò fue fecha. De cuyas finales palabras se evidencia claramente lo primero, que no es solo en la ley 2. y 4. de este titulo, donde se hace mencion del requisito de la expresion del lugar: Lo segundo, pues que en esta se pone por tan substancial esta expresion, que la testadura, y enmienda en ella es bastante, para que el Privilegio, ò Escritura no haga fè en juicio; es preciso confessar, que la expresion del lugar es de substancia de las Cartas de Privilegios, Cédulas, y Mercedes, sin distincion alguna de Instrumentos publicos, y privados, como quiso dict. Gregor. Lop. *in dict. leg. 2.**

27. Lo que se hace aunmas evidente, y que dichas palabras deben recaer igualmente sobre todas las Escrituras, de que se trata en aquel titulo, sin distincion de publicas, y privadas, se manifiesta con la consideracion legal, de que siempre que en alguna ley se previenen, y expresan algunas solemnidades, ò requisitos, para que valga algun acto, ò actos, la clausula, que indeterminada, y generalmente se pone en el fin de la ley, ò de su decision, se entienda comprehensiva, y relativa à todos. *Arg. cap. Secundo requiris, de appellat. L. 1. C. 2. C. de liber. prater. L. Talis scriptura,*

cura, §. fin. ff. de legat. 1. Pareja, de Instr. Edit. tit. 1. resol. 3. §. 1. n. 9. post Aug. Barbof. de Clausul. Claus. 70. n. 1. Conque tratando se en el titulo ya dicho, de todo genero de Escrituras, assi de los Instrumentos publicos, como de los Privilegios, Cartas, y Cedula, ibi: *Las formas, è las maneras de los Privillejos, è las Cartas, que se facen en la Corte del Rey, è las otras de los Escribanos Publicos;* es coniguiente, que las palabras, ò en el nome del lugar, ò fuè fecha, recaigan igualmente sobre todas.

28. Pero lo que mas corrobora, que este es el verdadero sentido, que se debe dar à las referidas Leyes de la Partida, es, que desde el principio del titulo de las Escrituras, hasta la ley 53. inclusive, no se trata, ni se hace mencion alguna de las tres especies posteriores de Escrituras; es à saber, de las de los Señores, y Personas constituídas en Dignidad, de las Escrituras de otros particulares, ni de los Instrumentos publicos ante Escrivano, sino que en todas estas leyes solo habla de las Escrituras de la primera especie, que son los Privilegios, y Cartas, que conceden los Reyes; y no aviendo otro genero de Cartas, ni Cedula para hacer mercedes, que las contenidas en dichas leyes (pues à averlas, no las huviera omitido, Proem. ibi: *Queremos aqui decir de todas las Escrituras de qual manera quier que sean, de que pueda nascer prueba, ò*

averiguamiento en juicio) es preciso confessar vna de dos, ò que la Cedula presentada por el Marqués no es de las que se hace mencion en estas leyes, y en tal caso no puede servir para prueba, ò averiguamiento en juicio, ò que si es de las que se trata en estas leyes, es en sí nula, por defecto de expresion del lugar, donde fue expedida.

29. Si se dice lo segundo, es legitima la consecuencia, porque en todos los Privilegios, ó Cartas, en que se haze alguna merced, ò donacion por los Reyes, se pone en estas leyes por requisito necesario la expresion del lugar; sin que deba obstar, el que en la ley 44. de este mismo titulo, donde se trata de quales Privilegios deban valer, y quales no, haciendose mencion del dia, mes, y año, y otras solemnidades, no se hace alguna del requisito de la expresion del lugar. Pues à mas de ser argumento negativo este (que no prueba) aviendo en las leyes 2. y 4. hecho exacta, é individual memoria de todas las solemnidades, que piden las Cartas de Privilegio, y otras mercedes para su subsistencia, no era necesario que las repitiera en esta, en que bastaba, que *exempli, vel demonstrationis causa* se pusieran algunas, para resolver, que el defecto de qualquiera dellas era suficiente para viciar la Carta de Privilegio; y es axioma cierto en el derecho, que *enumeratio specie-*

rum non restringit genus precedentis, Text. in leg. Quasitum, §. Siquis fundum, ff. de fund. instr. D. Salgad. de Retent. Bull. part. 1. cap. 9. n. 56. por lo que esta ley se ha de interpretar por aquellas, porque leges ex legibus interpretationem accipiunt. Iuxt. Text. in leg. 26. ff. de legib. ibi: Non est novum, ut priores leges ad posteriores trabantur.

30. A que se añade, que en esta ley 44. se hace mencion del requisito del Sello, ibi: *O que no fuesse sellado de su Sello: con que careciendo de este la Cedula presentada por el Marqués, igualmente que de la expresion del lugar; es visto, que tan lejos está dicha ley de ser contraria à lo que vamos persuadiendo, que antes bien favorece mucho, y corrobora mas nuestro asunto.*

31. Si se quiere decir lo primero, que la Cedula de merced presentada por el Marqués, no es de las que se tratan, y explican en las mencionadas leyes, y si vna Escritura privada, que sin el complexo de los requisitos, que alli se prescriben, debe valer, *ex leg. 34. §. Idem quasit, ff. de pignor. Ferdin. Loaces, in Allegat. sup. opp. de Mula dub. 2. vers. Quasitum autem num. 2. en tal caso reside mas la disposicion de dichas Leyes de la Part. y especialmente las palabras del Proemio del titulo, que quedan referidas, ibi: Queremos aqui decir de todas las Escrituras de qual manera quier que sean, de que puedan nascer praebea, à*

averiguamento en juicio: Pues siendo esta Cedula Escritura privada, y de las que no se mencionan en las referidas Leyes de Partida; es consiguiente, que no induzca prueba suficiente en juicio para fundar la pretension del Marqués; porque quien dice todas, ninguna excluye: de suerte, que sale este concluyente discurso: En las Leyes de la Partida se trata de todas las Escrituras, de que pueden nacer prueba, ò averiguamiento en juicio: Es así, que la Cedula presentada por el Marqués, no es de las Escrituras de que se trata en las Leyes de la Partida: Luego de la Cedula presentada por el Marqués, no puede nacer prueba, ò averiguamiento en juicio.

32. Que esta Cedula en el concepto de ser Escritura privada (en caso de que fuera cierta) no puede conducir para apoyo de la intencion del Marqués, y es insuficiente prueba de la merced que en ella suena hecha, es mas facil de persuadir; porque aunque la gracia del Principe hecha de palabra, ò de qualquiera suerte es en sí perfecta en razon de gracia, *ex leg. 9. tit. 4. partit. 5. Dom. Molina, de Prim. lib. 2. cap. 8. num. 8. Add. ad eum dict. lib. cap. 7. n. 54. vbi refferunt Gonzalez. in reg. 8. Gloss. 12. num. 45. & Gloss. 15. §. 1. à num. 34. & §. 2. ex num. 32. Garciam de Benef. 6. part. cap. 2. à num. 331. Mieres, de Maiorat. 1. part. quest.*

62. num. 1. P. Molina, P. Sanch. & alios, pero para probarla, es necessaria Escritura, y esta no como quiera, sino q̄ ha de ser Escritura, que tenga fuerza de Privilegio, y que contenga todas las solemnidades, que en los Privilegios se requieren, Dom. Molina, ubi supr. num. 7. ibi: *Nam quamvis ad ipsum Maioratum institutum Scriptura necessaria non sit, cum tamen ea licentia vim Privilegij obtineat, in eaq̄ subscriptio Principis, ac eius sigillum, eiusque consiliariorum, qui his rebus efficiendis præsunt, subscriptiones, legum derogationes, pluresque alie solemnitates requirantur; consequens est, ut de ea Scriptura solemniter intervenire debeat.*

33. Prueba esta opinion, ex leg. 2. tit. 18. part. 3. & ex leg. 26. eod. tit. & part. ex leg. 24. tit. 3. lib. 2. Ordin. Habla en terminos de concession de Facultad Real para fundar Mayorazgo; pero no pudiendose asignar razon alguna de diferencia de este caso á el en que el Principe hace qualquiera otra gracia, ó merced; es configuiente, que se gobiernen todas por esta misma regla, y con superior razon avian de aver concurido todas las referidas solemnidades en la Cedula de la contraria, quanto excede esta gracia á la de la Facultad para fundar Mayorazgo, pues que en la vna solo se trata del perjuicio particular de los hijos en la reduccion, y moderacion de la legitima, y la otra se dirige no menos

que á enagenar, y separar de la Corona Real vna Villa de tanta consideracion, como es la de Mula; por esta razon, Dom. Molina. dict. loc. asegura con mas resolucion, ibi: *Idque in gratia, seu Privilegio Principis ab omnibus indifferenter resolvitur.*

34. Ni obstará el que se diga, que la referida Cedula está firmada del Señor Rey D. Juan, y que esto subsana qualquiera otro defecto de solemnidad; porque quando para que valga algun acto, se pide por la ley algun requisito, este se entiende, que es de substancia del, Dom. Molina, de Primog. lib. 2. cap. 7. num. 3. & 4. Matienz. in leg. 1. tit. 4. lib. 5. Recop. Gloss. 4. ex num. 6. y lo que es de substancia de algun acto, es tan indispensable para su substancia, que *etiam si in minimo deficiat*, vicia el acto, y su disposicion, leg. 8. §. Si Prætor. vers. Sed si non de omnibus, ff. de transf. Leg. Iulianus 9. §. Sed si quirem, ff. ad exhibend. con que caticiendo del requisito de la expresion del lugar la Cedula presentada por el Marqués, nada le puede aprovechar el que esté firmada; porque quando para la consistencia de algun acto se piden muchas qualidades, ó requisitos, basta el defecto de qualquiera de ellos para viciar el acto, Mench. de Succ. Creat. lib. 1. §. 3. n. 4.

35. Dicese por parte del Marqués, que la falta de expresion de lugar, no puede obstar á la

la legitimidad de la Cedula presentada: lo vno, porque el Principe no está obligado à observar las solemnidades de las leyes en los contratos, y Escrituras, que otorga: lo otro, porque en quanto à si la Cedula debe tener, ó no la expresion del lugar, no se ha de atender al estilo presente, sino al que en aquel tiempo se observaba. A lo primero se responde, que aunque sea cierto, que al Principe no le obliguen las leyes à la observancia de las solemnidades prevenidas para los contratos, y Escrituras, esto solo pudiera servir, quando aliàs constasse, que quiso sin ellas contratar, donar, ó hacer alguna merced; pero quando de esta voluntad no consta, como en nuestro caso, antes bien concurren tantos indicios, que persuaden la illegitimidad de la Cedula, se debe presumir, que no quiso apartarse de lo que en quanto à sus solemnidades estaba dispuesto por las Leyes del Reyno, porque en duda se presume, que el Principe no quiso usar de la plenitud de potestad, *Anton. de Donat. Reg. tom. 1. lib. 2. cap. 2. num. 25. & cap. 16. n. 46.*

36. En quanto à lo segundo, es à saber, que en el tiempo en que suena despachada la referida Cedula, no estuviessen en estilo el expresar el lugar, en que se despachaba, se pudiera falsificar con infinitas Cédulas, y mercedes del mismo Señor Rey Don Juan el Segundo, expedidas con

expresion del lugar: Nos contentarèmos con referir algunas de las que recopila Salazar, *Prueb. de la Casa de Lara.* En el fol. 96. refiere vna Cedula en favor del Conde de Castañeda, su fecha en Tordesillas en 5. de Enero de 1453. En el fol. 81. merced de la Villa de Galisteo à D. Garci Fernandez Manrique, en Ciudad Rodrigo à 2. de Octubre de 1432. En el fol. 136. titulo de Conde de Ossorno à Don Gabriel Manrique, en la Ciudad de Avila à 30. de Agosto de 1445. En el fol. 246. otra merced de 500. mis. al Adelantado Pedro Manrique, en Medina del Campo à 17. de Marzo de 1431. En el fol. 246. otra merced al mismo Adelantado por Carta de Alvalá, en Valladolid à 3. de Julio de 1430.

37. Asimismo trae Salazar al fol. 250. traslado de Poderdado por el Señor Rey Don Juan al mismo Adelantado, para que en su ausencia gobernasse à Castilla, su fecha en Medina del Campo à 12. de Marzo de 1431. Privilegio de merced al primer Conde de Paderes de las Villas de Zeranilla, Matilla, y otras, en la Villa de Roa à 6. de Abril de 1437. fol. 380. y en el 385. titulo de Conde restituyendole dicha Villa, su fecha en la Villa de Ocaña à 10. de Mayo de 1452. Otra Cedula del mismo Señor Rey Don Juan se ha presentado por el Marqués en estos Autos, su fecha en Madrid en 18. de Diciembre de 1438.

1438. y en la Chronica de dicho Señor Rey cap. 161. se refiere vna Carta suya escrita à los Grandes, su fecha en Piedrabuena à 4. de Enero de 1430.

38. Es de suponer, que todos estos Privilegios, Mercedes, Alvaláes, y Carta estan refrendados por el mismo Secretario, ò Refrendatario Don Fernando Diaz de Toledo, por quien suena refrendada la Cedula de Merced, que impugnamos, como lo expresa Salazar en dichas paginas; de donde se deduce, ser manifestamente falso lo que en contrario se alega cerca del estilo de aquellos tiempos; pues si este huviera sido de omitir en los Privilegios, Mercedes, y Cedula la expresion del lugar, en que se despachaban, no se hallaran tantas, que contuvieran dicha expresion, del mismo Señor Rey, por vn mismo Secretario, y algunas en el mismo año, en que se dice despachada la del Marqués, y en los inmediatos.

39. Todo lo dicho hasta aqui fundando la insubsistencia, é ineficacia de la Cedula controvertida, se comprueba mas, si se considera, que atendidas las leyes de la Partid. (que son por las que se deben determinar las causas *ex leg. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.*) no merece otro concepto, que el de vna memoria, ò nota, por donde se debió entender el Privilegio, si huviera tenido efecto la gracia. En la ley 3. tit. 18. part. 3. se pre-

gunta, que se debe hazer despues que el Privilegio estuviere escrito, y ordenado con todas las solemnidades prevenidas en la ley segunda? Y responde, q se debe llevar al Notario, que lo vea, *si es fecho, segun la nota, que le diò el Rey, ò el Notario, ò le dixeron por palabra;* de cuya decission se infieren dos cosas: la primera, que la merced, y gracia del Principe *secundum se*, y en razon de gracia, es en sí perfecta, vna vez que el Principe aya expresado su voluntad de palabra, ò por escrito.

40. La segunda, que esta gracia (aunque perfecta en razon de gracia) es ineficaz, si no se despacha la Carta de Privilegio, como que la gracia lleva embebida en sí esta condicion, Cabed. 1. p. decis. 3. n. 7. D. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 7. n. 57. y que la Cedula, en que el Principe expresa su voluntad, no merece otro concepto, que el de vna mera nota, por donde se debe extender la Carta de Privilegio, *dict. leg. 3. ibi: Debe lo llevar al Notario, que lo vea si es fecho segun la nota que le diò el Rey.*

41. Confirma este pensamiento la letra misma de la Cedula de nuestra controversia: en ella despues de explicada con la formula ordinaria, la voluntad, y concession de la gracia, se dice así: *Mando à mi Chanciller, y Notarios, y à los otros que estèn à la tabla de los mis Sellos, que vos den, y libren, y passen, y sellen mi Carta*

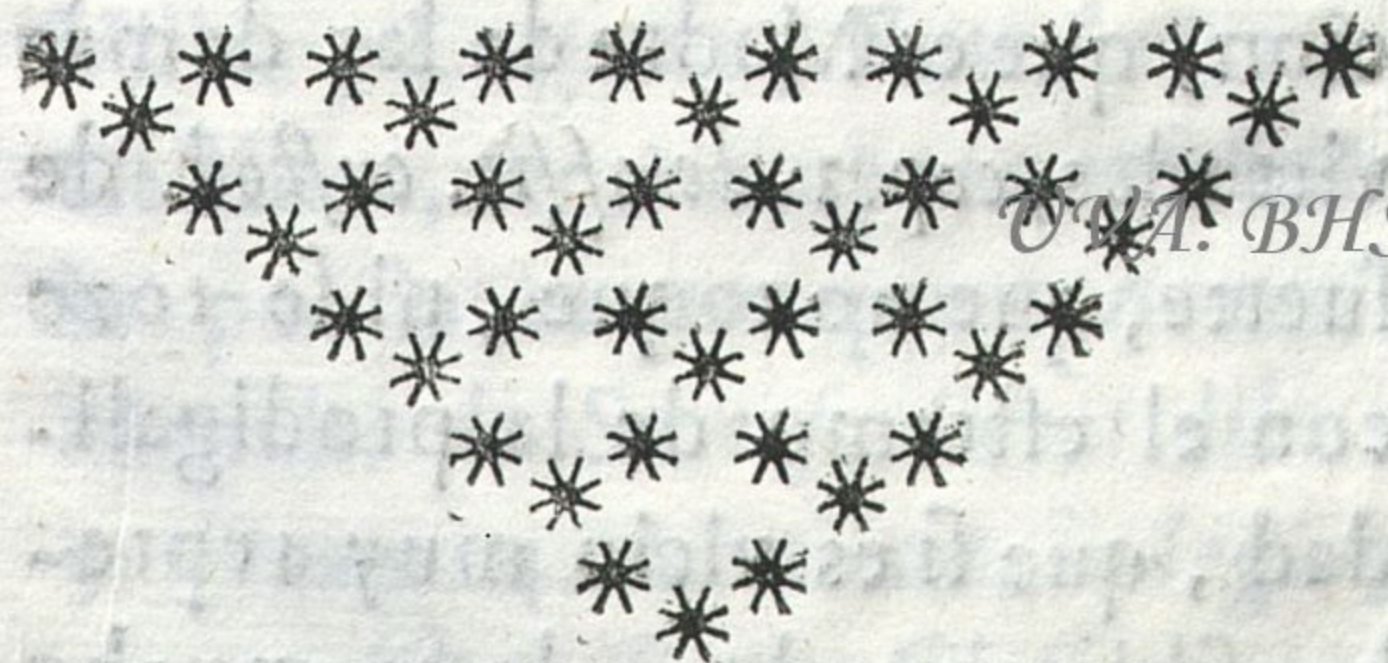
de Privilegio la mas firme, y bastante, que menester ovieredes en esta razon, ca yo por la presente vos fago merced. Cuyas palabras importan necesidad de sacar la Carta de Privilegio, para que tenga efecto la merced, porque assi como quando dos contraen alguna obligacion de compra, y venta, permutacion, ò transaccion, ò quiere alguno donar à otro alguna cosa, si convienen, en que se otorgue Escritura de ello, de tal suerte es necessaria la Escritura, que sin ella no puede tener efecto la voluntad de los contrahentes, ò del donante, aunque perfectamente explicada, y aceptada, *ex leg. Contractus 17. C. de fid. instrum. ibi: Non aliter vires habere, sancimus, nisi in mundum recepta, subscriptionibusque partium confirmata, & si per rebellionem conscribantur, etiam ab ipsa completa, & postremo (a) partibus absoluta sint:* Assi en la Cedula de merced en question, aviendo sido voluntad del concedente, el que se hiciesse Carta de Privilegio; es visto, que en el caso de que esta no se sacasse, quiso que no tuviesse efecto la concession, ó bien que despues de hecha la gracia, se revocó por justos motivos, y se prohibió la expedicion de la Carta de Privilegio.

42. Tampoco favorecen al Marqués de los Velez los traslados de los Capítulos de la Chronica de el Señor Rey Don Juan el Segundo, presentados en este

pleyto: El primero solo se reduce à referir, que teniendo su Magestad su Real Cerca de Garay, lo mandó levantar, y sentar cerca de vn Lugar, que dicen el Majano; y las Treguas que se hicieron entre dicho Señor Rey, y los de Aragon, y Navarra; lo que parece que se trae para persuadir, que en alguno de estos lugares se despachó la referida Cedula: Nada le puede favorecer esto, porque si la expresion del lugar, atendidas las Leyes de las Partidas, es de substancia de las Cartas de Privilegio, y las demás, como se ha hecho ver, faltandole este requisito à la del Marqués, de qué le puede servir, el que por otra parte se pruebe el lugar en que el Principe estaba en el tiempo, en que suena expedida dicha Cedula? Fuera de que es mas cierto, que en aquel tiempo de la fecha de la Cedula, que es en 12. de Septiembre de 430. no estaba el Señor Rey D. Juan, en ninguno de los lugares que dice la Chronica; lo que se manifiesta, de que aviendole publicado en Majano dichas Treguas en 25. de Julio, despachados Correos con esta noticia, y despedida la gente de Guerra en Osma, concluye Mariana, *Hist. de Españ. tit. 2. fol. 264.* con estas palabras, *ibi: Hecho esto, el Rey passó lo demás del Estio en Madrigal.*

43. En el otro Capitulo, que es el 181, se refiere la determi-

minacion del Señor Rey D. Juan, de bolver à la Guerra contra el Rey Moro de Granada, y las providencias, que diò á este fin, y añade: En este tiempo hizo el Rey merced al Adelantado Alonso Yañez Faxardo de la Villa de Mula, que es en el Reyno de Murcia, porque este Adelantado era muy buen Cavallero, y le avia muy bien servido. Nada le puede aprovechar al Marqués este Capitulo, assi por ser moderna esta Chronica, y que supuesto el gran poder de esta Casa, es verisimil, que se escribiesse à contemplacion del Posseedor de ella, como porque en esta parte esta Chronica es de Autor desconocido; pues segun el Prologo del Epitome de ella, escrito por D. Joseph Martinez de la Puente, fue compuesta por diferentes Autores: La empezó Alvar Garcia de Santa Maria, refiriendo lo acaecido desde el año de 406. en que falleció el Señor Rey Don Enrique el Tercero, hasta el año de 420. y desde este año hasta el de 435. la continuò otro, que se ignora quien fuesse: con que siendo en quanto à los Capítulos mencionados de Autor desconocido; es visto la poca fè, y autoridad que merece.



§. III.

QUE EL SEÑOR REY DON Juan el Segundo no pudo donar la Villa de Mula, por estar prohibida su enagenacion, por los Capítulos otorgados à esta por el Conde Don Juan Manuel, y su confirmacion.

44. **N**O ay cosa mas cierta que el que la liberalidad, y beneficencia, es la virtud mas recomendable en el Principe; este es su propio caracter, en tanto grado, que aun lo que con voluntaria liberalidad expende, lo ha de reputar por deuda de justicia: *Beneficentiam proprium Principum caracterem esse, & ut debere se, etiam quæ sponte tribuunt, existiment.* ait P. Velazq. de Opt. Princip. lib. 3. annot. 14. el Emperador Justiniano la dà el primer lugar: *oportet, & Principales liberalitates culmen habere precipuum*: y es tan basto el imperio de esta virtud, que no tiene medida, ni limites, *Auth. de non alien. reb. Eccl. cap. 2. §. 1. ibi: Optima mensura est donatarum eis rerum, immensitas*: por esto llamó Seneca al Principe *Beneficum Sydas*, como que à la Diadema se sigue necesariamente la beneficencia; y parece que està como canonizada en las Sagradas Letras esta consecuencia: *Reges Gentium dominantur eorum, & qui Potestatem habent super eos, Benefici vocantur.* Lucæ c. 22. 25. De.

45. Debe pues el Principe ser liberal, no solamente por las razones ya referidas, sino tambien porque con esta sola virtud asegura la mejor defensa de su Corona: *Tutissima Regum custodia* (dixo Isocrates) *non turribus, Propugnaculis, Manibus, Sattelitibus, aut armis continetur, sed amicorum praesidijs, Civium benevolentia, propriaque virtute: y no era menester tanto, pues huvo quien dixo, que la mayor felicidad de vn Principe consiste en hacer bien, Pacat. in Paneg. ad Theod. ibi: Nulla maior est Principis felicitas, quam fecisse felicem, & intercessisse inopia, & fortunam vicisse, & dedisse homini novum factum.*

46. Y si esta alabanza merece la liberalidad del Principe considerada en si misma, y està obligado á exercitarla, como por consecuencia politicamente necesaria á la Diadema, con mucha mas razon deberà practicarla, con todos aquellos que con fatigosas tareas de la Guerra, ò con otros honrosos vtiles servicios à la Corona la han sabido grangear, y merecer, *leg. 1. in fin. ff. de censib. leg. 5. §. 3. ff. de iur. immun. leg. Fin. C. de estatuis, & imag. leg. Iubemus C. de proxim. Sac. Scrim. leg. 58. C. de decurion. lib. 10. Dom. Valenz. confil. 82. num. 24. Gregorio Lopez, in leg. 51. tit. 18. part. 3. Gloss. fin. Gonz. ad reg. 8. Gloss. 4. num. 9. Y esta remuneracion de servicios se*

considera, que es debida à los benemeritos, no solamente atendido el derecho positivo, sino tambien considerado el de gentes, y natural, sin que aya opinion en contrario: *Credimus* (Seneca Epist. 28. ad Lucil.) *nihil esse grato animo honestius; omnes hoc vrbes, omnes hoc etiam ex Barbaris Regionibus gentes clamant; in tanta iudiciorum diversitate, defferendam benemerentibus gratiam omnes vno ore affirmant, in hoc discors turba consentit.*

47. Llamala hermosa el Señor Don Alonso el Sabio, en la *leg. 57. tit. 18. part. 3. ibi: Hermosa gracia es, la que el Rey face por merecimiento de servicio, que aya alguno fecho; y no puede ser justo el Imperio, en que no se remuneren servicios: Remuneratio meritorum iustum Dominantis prodi Imperium, apud quem perire nescit, quod quem piam laborasse, contingerit, Casiod. lib. 1. Epist. 42. Lo contrario affigia el animo del Ecclesiast. cap. 26. ibi: In duobus contristatum est cor meum, vir bellator deficiens per inopiam, & vir sensatus contemptus.*

48. Todo lo dicho hasta aqui en elogio de la liberalidad, que los Principes deben exercitar con sus Subditos, se debe entender, y moderar con la discrecion, que es Madre de las demás virtudes, *cap. 1. de offic. custod. de suerte, que no toque, ni se toze con el extremo de la prodigalidad, que si es vicio muy reprehensible en todos, lo es mucho mas*

mas en los Principes, Dom. Soloz. *embl.* 85. todo lo dixo el Señor Rey Don Alonso en la ley 18. *tit.* 5. *part.* 2. *ibi*: Muy bien está la liberalidad à todo home poderoso, è señaladamente al Rey, quando usa de ella en tiempo que conviene, è como debe. Ca el que dà mas de lo que puede, no es franco, mas es gastador, è demàs, abra por fuerza à tomar lo ageno, quando lo suyo no le cumpliera, è si de la vna parte ganare amigos, por lo que les diere, de la otra ferle han enemigos, à quien lo tomare; donde se apuntan los inconvenientes, y perjuicios, que trae consigo la demasiada immoderacion del Principe, en donar, y conferir à sus Vassallos gracias, y mercedes sin medida.

49. Pero ciñendonos à nuestro assunto, y antes de fundar, que no pudo el Señor Rey Don Juan el Segundo enagenar la Propiedad, y Señorío de la Villa de Mula, resistiendolo los Capítulos, que se la concedieron por el Conde Don Juan Manuel, en nombre del Señor Don Enrique Segundo, y sus posteriores confirmaciones; parece conveniente examinar primero la question, de si pueden los Reyes enagenar los bienes pertenecientes à la Corona, como son Ciudades, Villas, Lugares, Fortalezas, y Castillos, &c. no para resolverla, por la razon que contuvo à Mench. de Succes. *Creat. lib.* 1. §. 3. *num.* 4. Matienz. *in leg.* 3. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop. Gloss.* 7. *num.*

9. Dom. Larr. *decis. Granat.* 8. *num.* 1. Petr. Cavall. *Res. Crim. cas.* 58. *num.* 5. Antunez, de Donat. *Reg. lib.* 3. *cap.* 1. *num.* 21. sino en quanto conduce exponer brevemente los fundamentos de las opiniones contrarias para mayor claridad de nuestra conclusion. Proponen esta question, Castillo, de *Tertijs cap.* 17. *ex n.* 8. Mieres, de *Maiorat.* 4. *part. quest.* 1. *ex num.* 45. Antunez, de *Donat. lib.* 2. *cap.* 4.

50. Los que siguen la parte afirmativa, alegan varios textos del Derecho Comun, Civil, y Canonico, como son la *leg. Cum multa, C. de bonis, quæ liber. leg. Donationes, C. de donat. inst. vir. & vsor. leg. Bene à Cenone. C. de quadrien. præscr. cap. Constantinus 69. distinct. cap. Intellecto, de iure iur. cap. Abbate Sane. de Sent. & re iudic. in 6.* en los quales, y otros se refieren diferentes donaciones hechas por los Reyes, y Emperadores de Ciudades, Villas, y Jurisdicciones, que fueron validas, y subsistieron. Fundanse en diferentes Leyes del Reyno, en que expressamente se asegura residir en los Señores Reyes de España esta facultad de enagenar, *leg.* 8. *tit.* 1. *part.* 2. *leg.* 5. *tit.* 5. *leg.* 22. *tit.* 13. *leg.* 1. *tit.* 17. *ead. part. leg.* 2. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop. & alijs Dom. Castillo, dict. cp.* 17. *n.* 16.

51. Cuya facultad de enagenar en nuestros Catholicos Reyes se funda, segun esta opinion, en

muy solida razon, si se considera (como queda dicho) la gran diferencia que ay de los demás Reyes, en quanto al modo de adquirir la Potestad Real; pues estos la adquirieron en fuerza de la translacion, que de ella hicieron los Pueblos, Ciudades, y Vassallos, por la ley Regia, leg. 1. ff. de constit. Princ. los quales se presume, que transfirieron la Potestad Real, y se entregaron al Principe, no para que abusando de la Potestad, disipasse los bienes del Reyno, sino para que los conservasse indemnes, y sin disminucion alguna; pero los Reyes de España no exercen esta potestad, en fuerza de la translacion, que en el principio de los Reynos les hizo la Ley Regia, sino que en la expulsion de los Moros adquirieron por derecho legitimo de la Guerra, y Conquista, el dominio puro, y absoluto de todo. Leg. Ex hoc iure, ff. de iust. & iure. Leg. Hostes de captiv. L. 20. tit. 28. part. 3. L. 3. tit. 6. part. 1. ibi: Y porque esto, si assi passasse, redundaria en derogacion de nuestra Real Preeminencia, por ser este derecho ganado por los Reyes, por respecto de la Conquista, que hicieron de esta tierra. Y aunque los bienes que se cogen de los Enemigos, se adquieren à los mismos que los ocupan, ex dict. iurib. esto no se ha de entender de los inmuebles, ex leg. 20. tit. 28. part. 3. y sí solo de los muebles à la reserva de la quinta

parte que toca al Rey, en reconocimiento de su supremo dominio, Matienz. dict. leg. 3. tit. 10. lib. 5. Recop. Gloss. 7. n. 2.

52. De cuyo distinto modo de adquirir la Potestad Real, se infiere claramente, que aun en caso, que los demás Reyes no pudiesen enagenar à su voluntad los bienes inmuebles de esta naturaleza, no pudiera tener lugar este argumento en nuestros Catholicos Reyes, por averseles adquirido por derecho de cõquista el dominio puro, absoluto, y libre de toda la tierra conquistada, y à los demás averseles trãserido limitada, y coartada la Potestad Real por la L. Regia; de cuyo cierto principio nace como consecuencia necessaria, que nuestros Reyes fundan derecho à todas las cosas inmuebles del Reyno; de suerte, que ni à las Ciudades, y Pueblos toca parte alguna de semejantes bienes, sino es que por el Soberano se les aya asignado; leg. 2. tit. 1. part. 2.

53. Por el contrario los que sostienen la opinion negativa, es à saber, que los Reyes en ninguna manera pueden enagenar los bienes inmuebles de la Corona, como son, Ciudades, Villas, Castillos, &c. Fundanse lo primero en el cap. Intellecto de iure iur. donde tratandose de las immoderadas donaciones del Rey de Vngria, dice el Sum. Pontifice, ibi: Quia cum teneatur, & in sua coronatione iuraverit, Iura Regni

*ni sui, & honorem Coronae suae illibata servare, illicitum profecto fuit, si praestitit, de non revocandis alienationibus, huiusmodi iuramentum; de donde se deduce, que el Rey está obligado à conservar indemnes, y sin diminucion alguna los bienes de la Corona, sin que pueda tener lugar la distincion, que comunmente dán los Autores, que citaremos despues, entre la enagenacion que traiga perjuicio considerable à la Corona, y la que no lo traiga sino leve, y de poca entidad, porque esta distincion repugna à la letra del Texto, ibi: *Illibata*, que significa conservacion omniomoda, *ex leg. 20. §. Papinianus, ff. fam. ercisc. ibi: Quadrans illivatus dicitur, cui nihil deest.**

54. Fundanse lo segundo, en que en el Reyno, despues del Rey Don Pelayo, se succede *iure sanguinis*, y no *iure hereditario*, y vale el argumento del Reyno à los Mayorazgos, & è contra, y el Reyno es indivisible, y perpetuo, assi como lo son los Mayorazgos de España, y se debe gobernar por las mismas reglas. *D. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 2. ex n. 11. & cap. 8. per tot. P. Molin. de Iust. & Iur. tom. 3. disp. 576. Gutierr. Canon. lib. 2. quest. 14. ex n. 15. Mieres, de Maiorat. 4. part. quest. 1. ex num. 45. D. Valenz. conf. 69. n. 20. & alij relati à Castillo, de Tertijs cap. 17. De donde se infiere, que assi como el Possedor del Mayorazgo es obliga-*

do à conservar todos los bienes; de que consta, sin diminucion alguna, de suerte, que aun en la cosa mas minima no puede perjudicar à los siguientes Successores, *idem Molin. de Primog. lib. 4. cap. 1. assi por identidad de razon se ha de dezir, que el Possedor del Reyno no puede enagenar en perjuicio de sus Successores las cosas pertenecientes à la Corona, como son Ciudades, Villas, Fortalezas, &c. Mieres, dict. n. 45. ibi: Ex his omnibus etiam deducitur, Reges non posse alienare bona Regnorum suorum nec in totum, neque in parte..... & triumphans Corona Regni nec in minimo est quidquam legendenda.*

55. Ni à lo que se ha sentado, de que los Reyes de Castilla, despues de Don Pelayo, sucedieron en el Reyno siempre *iure sanguinis*, y como en bienes de Mayorazgo, obsta, el que en algunas leyes de las Partidas, parece que se dice lo contrario, como es en la ley 8. tit. 1. part. 2. ibi: *No tan solamente son Señores de sus tierras mientras viven, mas aun à sus finamientos las pueden dexar à sus herederos, porque han el Señorío por heredad, lo que no pueden hacer los Emperadores. Y en la ley 12. eod. tit. & part. ibi: Por heredamiento han Señorío los Principes, è los Duques, è los otros Grandes Señores, de que fablamos en la ley antes de esta.*

56. No puede obstar esto, porque en estas leyes no se

quies

quiere decir , que los Reyes suc-
ceden como en bienes libres , y
no como en bienes de Mayoraz-
go , sino solo se quiere significar
la diferencia , que en el orden de
succeder ay entre los Emperado-
res, y los Reyes de España , pues
aquellos obrienen el Imperio por
eleccion, y estos por heredamiento;
idest, por succession de sangre; y
que este sea el verdadero sentido
de estas leyes , lo manifiesta , lo
primero, el que en dicha ley 12.
se equiparan en esto los Reyes,
Duques, y otros Señores, y es in-
dubitable, que estos succeden en
sus Estados , *iure sanguinis* , y co-
mo en bienes de Mayorazgo : lo
segundo , porque en la ley 4. tit.
15. part. 2. hablando de la suc-
cession del Reyno , y usando de
la misma voz *heredar* , dice mas
abaxo, ibi : *Pero esto debe ser fe-
cho de manera, que no mengue el Se-
ñorio, assi como vendiendo, ò enage-
nando los bienes del , que son como
raíces del Reyno, mas lo puede facer
de las otras cosas muebles, que hovie-
re.*

57. Supuestos estos fun-
damentos , y omitiendo otros,
que exponen los referidos Auto-
res para apoyo de sus contrarias
opiniones, y contrayendonos mas
al particular asunto de nuestra
conclusion, se debe suponer, que
el Principe en ningún caso puede
disponer cosa , que se oponga al
derecho Divino, y Natural, Ma-
tienza, in leg. 3. Gloss. 2. num. 4.
tit. 10. lib. 5. Recop. Dom. Larr.

allegat. 4. num. 7. Antunez, de
Donat. lib. 2. cap. 1. n. 1. & seqq. y
es la razon , porque à nadie es
permitido derogar las Leyes, que
son de superior esfera , y el Prin-
cipe es inferior á las Leyes Divi-
na, y Natural, cap. Cum inferior.
de Maior. & Obed. Clement. Roma-
ni de Elect. Acevedo, in leg. 2. tit.
14. lib. 4. Recop. num. 56. Antu-
nez, ibid. num. 1. Lo otro , por-
que quien deroga vna ley, vir-
tualmente dice, ò que la Ley fue
injusta (lo que no se puede decir
de la Natural , y Divina, sin vn
execrable desacato al Supremo
Legislador), ò que el transcurso
del tiempo la ha hecho pernicio-
sa, inutil, ò menos conveniente:
lo que tampoco se puede afirmar,
porque el derecho Natural, y Di-
vino, es inmutable, §. *Naturalia*,
Inst. de iur. nat. gent. & civil. leg.
Eas, ff. de capite minut. Dom. Co-
varr. in cap. Alma Mater. 1. part.
relect. §. 1. num. 4. de sentent. exco-
mun. in 6. & lib. 3. Variar. cap. 1.
num. 8. Div. Thom. 1. 2. quest.
54. artic. 4.

58. Tambien se debe
sentar por indubitable , que no
puede el Principe contravenir
al derecho natural secundario , ò
derecho de gentes, el qual se dice
que es , *quod naturalis ratio inter
omnes homines constituit* , porque
en esto fuera contra la recta ra-
zon, ex leg. 31. tit. 18. part. 3. &
Gregorio Lopez, ibid. Gloss. 1. ibi:
*Et ius gentium dicitur naturale,
quia ratione inductum. Ex leg. Adeo,*
§.

§. Cum quis, ff. de adq. rer. dom. leg. Omnes, C. si contr. ius, vel util. publ. Y lo que es contra razon, no puede menos de ser iniquo, è injusto, y contra derecho Natural, dict. leg. 31. ibi: E contra el derecho Natural sería, si dies- sen por privilegio las cosas de un hombre à otro, no aviendo hecho cosa por que las debiesse perder aquel, cuyas eran: de donde se saca, que aunque el Principe es Señor del Derecho Civil, de suerte, que puede alterar, mudar, revocar, y reformar las Leyes Civiles, no tiene igual potestad en las cosas, que son pertenecientes, ó provienen del derecho de gentes, D. Larr. allegat. 115. n. 7.

59. De aqui sacan los Autores (y es el asunto de nuestra conclusion), que no puede el Principe derogar, descindir, y anullar los contratos, que ha celebrado con sus Vassallos, por ser estos contratos disposicion del derecho de gentes, leg. Ex hoc iure, ff. de iust. & iure, cum concord. y porque si esto hiciera, faltaria à la fè de los contratos, y consiguientemente al derecho natural, y à la recta razon, que la establece, ex leg. 1. ff. de pact. ibi: Huius edicti equitas naturalis est, quid enim tam congruum fidei humane, quam ea, quæ inter eos placuerunt, servare. Leg. 1. ff. de const. Princ. leg. 11. §. 1. ff. de act. empt. C. ibi: Nihil magis bene fidei convenit, quam id prestare, quod inter contrabentes pactum est. Leg. 1. ff. de

const. pecun. ibi: Quoniam grave est fidem fallere: y mas à nuestro asunto, y en terminos de contrato de Principe el cap. 1. de Probat. Dom. Larr. allegat. 3. num. 6. & allegat. 119. num. 24. D. Valenz. conf. 2. à num. 51. Aug. Barbosa. Claus. 41. num. 26. Marquez, de Govern. Christ. lib. 2. cap. 23. §. 2. & alij ab eis relat. y si es tan disonante à la razon, el quebrantar la fè de los contratos en qualquiera persona privada, mucho mas lo ha de ser en el Principe; pues à proporcion de la dignidad del contrahiente, se grava la disonancia de la falta de fè, Dom. Valenz. dict. consil. n. 60. ex Rolland: à Vall. ibi: Fidem fallere gravibus grave esse, Gravioribus gravius, viris exemplaribus gravissimum; ideo in Regibus, & Principibus plusquam grave esset.

60. Todo lo dicho estancietto, que el Principe, ni aun de plenitudine potestatis puede anullar el contrato, que hizo con el privado, Dom. Valenz. dict. consil. num. 70. sino que debe como qualquiera otro cumplir de su parte la convencion, leg. Digna vox, C. de legib. de donde dixeron muchos, que el contrato del Principe tiene fuerza de ley, siguiendo al Emperador Justiniano en la leg. Pen. C. de donat. int. vir. & vxor. ibi: Imperialibus contractibus legis vicem obtinentibus. Gregorio Lopez, in leg. 3. tit. 1. part. 5. Gloss. 6. y aun le obliga el Principe ex contractibus, mas efi-

cazmente, que qualquiera otro particular, Mench. contr. ilustr. cap. 3. § 26. num. 16. § cap. 45. num. 13. Greg. Lopez Madera, Sing. Animadv. iur. cap. 35. porque los Principes son, y se llaman *mutue fidei vindices*, y porque no se verifique, que *unde lura nascuntur, iniuria occasio oriatur contra leg. Meminerint, C. unde vi.*

61. Aqui se añade la opinion de algunos Autores, que refiere Dom. Larr. allegat. 3. num. 3. § 4. que dicen, que aunque à los Principes los hizo Dios superiores à sus leyes, no les dió igual superioridad, y potestad sobre sus propios contratos; y que así, aunque es licito al Principe privar à qualquiera del dominio de sus cosas, *ex causa publicæ utilitatis Arg. leg. Item si verberatum, ff. de reivind.* en ningun caso le puede privar del derecho adquirido de su propio contrato; y dan la razon, porque quando el Principe priva del dominio à alguno, no obra contra su propia fè, ni contra el dictamen de la recta razon del derecho natural; y si, quando à aquel con quien contrato, no le guarda la fè del contrato, *dict. leg. 1. ff. de constit. pecun. cum concord.*

62. De lo dicho hasta aqui parece, que queda probado convincentemente, que el Principe està obligado à la observancia de los contratos que celebra con sus Vassallos; lo que se ha de entender, que procede no solo

quoad vim directivam; sino tambien *quoad coactivam*, Antunez, de Donat. Reg. lib. 2. cap. 11. num. 20. § ab eo relati, Salced. de Lege Polit. lib. 1. cap. 7. num. 10. Azor. lib. 5. part. 1. cap. 11. quest. 1. Bonnac. disp. 1. de legib. quest. 1. punct. 6. num. 14. Dom. Valenz. conf. 2. num. 61. § 62. y que en este particular se le ha de considerar como à otro qualquiera privado; y con justa razon, pues si el mismo Dios no se digna de ser exacto observador de sus pactos, y promessas, lib. 3. Reg. cap. 8. ibi: *Domine Deus de Israel, qui custodis pactum, § misericordiam servis tuis, qui ambulant coram te in toto corde suo: Qui custodisti servo tuo David, que locutus es ei; ore tuo locutus es, § manibus perfecisti: Con quanta mas razon deberà el Principe à imitacion suya practicar esta misma equidad, y justicia de observar los contratos, sin quebrantar la fè debida en ellos por derecho natural, dict. leg. 1. ff. de Pactis?*

63. A todo lo qual influye otra consideracion legal, y es que como en los contratos se ha de observar igualdad, de suerte, que no claudiquen, leg. Iulianus, §. Si quis, ff. de action. empt. si al Principe le fuera licito no guardar la fè de los contratos, tampoco al contrahiente se le pudiera constringir à observarla, cap. si infidelis, cau. 28. quest. 2. cap. Per venit de iure iur. leg. Cum proponas, C. de pactis; y de lo contrario todos

dos se retraerian de contract con el Principe, quien por con- siguiente seria de peor condicion, que los demás, pues quedaria *extra commercium*, Peregrin. de Iure Fisci. lib. 1. tit. 3. n. 44. & lib. 6. in princ. Dom. Larr. allegat. 119. n. 10. Dom. Valenz. dict. cons. num. 57. Antun. dict. lib. & cap. n. 21.

64. Siendo innegable todo lo dicho, tambien lo es, el que el Señor Rey Don Enrique se obligò por contrato oneroso à no enagenar en tiempo alguno la referida Villa, sino que siempre seria de la Corona de Castilla, pues aviendo los Apoderados del Concejo de Mula con poder especial de este propuesto diferentes capitulos al Conde Don Juan Manuel, y entre ellos, el que en nõbre de su Magestad les concediesse, y confirmasse el mencionado, de que la referida Villa en ningun tiempo se separasse de la Corona Real: el dicho Conde usando del Poder amplo, que tenia de su Magestad, se lo otorgò, mandando, que les valiesse, y les fuesse guardado; en cuyos terminos no se puede dudar, que fue este vn contrato innominado do, *ut des*, ó vna donacion *ob causam*, que no se puede llamar donacion propia, y rigorosamente, *ex leg. 1. leg. Hoc iure, ff. de donat.* sino vna donacion remuneratoria, que *transivit in vim contractus*: Persuade lo primero, el que por parte del Concejo de Mula se hizo pleyto omenage al Señor D. En-

rique, jurandole por su Rey, ofreciendole su obediencia, y à sus successores, y como en recompensa de la prontitud, y sumision, con que gustosamente se entregaban, y de la fidelidad, que para siempre juraban guardar, pidieron, que por el dicho Conde en nombre de su Rey, se les concediesse, y otorgassen dichos capitulos, como efectivamente les fueron concedidos.

65. Pruebase lo segundo, es à saber, que quando el acto del pleyto omenage del Concejo de Mula al Sr. Rey Don Enrique, reconociendole por su Soberano, y ofreciendole fidelidad con la mutua concession del referido capitulo, no mereciera el concepto de contrato innominado, es à lo menos sin disputa vna donacion remuneratoria, que tiene fuerza de contrato; porque esta especie de donacion no es puramente gratuita, como era necesario, para que fuera pura donacion, *dict. leg. 1. ff. de donat.* sino que es vna compensacion, y como precio del beneficio recibido, Antun. de Donat. lib. 1. prel. 2. à n. 33. Ni obsta lo que en contrario se quiere decir, y es, que la referida Capitulacion del Concejo con el Conde Don Juan Manuel para que la Villa nunca se separasse de la Corona de Castilla, fue de ningun efecto, y valor, por ser injusta, è indecorosa à la Magestad, conteniendo vna condicion

UVA BHS. CEG. 07-1 n°0558

restrictiva de la Pótestad Real; y porque si se hizo, fue por las calamidades de aquellos tiempos, que vigian à esto, y que nunca puede merecer otro concepto, q̄ el de vna donacion puraméte graciosa, por no aver precedido meritos algunos de la Villa, que fuesen dignos de remuneracion; por lo qual se pudo revocar por el Señor Rey Don Juan, para remunerar con ella los servicios de Alonso Yañez Faxardo.

66. Nada de esto puede obstar à lo que vamos fundando: lo primero, porque la concession de este capitulo, tan lexos estuvo de ser indecorosa à la Magestad, que antes bien cede en honor, decoro, y esplendor de la Corona, respecto de que toda se enderezò, y dirigió à su conservacion, en q̄ està su mayor lustre: *Quia, cum teneatur, & in sua Coronatione iuraverit, iura Regni sui, et honorem Coronae suae illibata servare*, que dixo Honor. III. en el cap. intellectu de iur. iur. En que se manifiesta claramente, que lo contrario de la Capitulacion es lo que mas obscurece el lustre, y decoro de la Magestad, y nunca triumphà más esta, que quando se conserva ilesa la Corona. *Mieres de Maior. 4. part. 9. 1. n. 45. Ex his omnibus etiam deducitur, Reges non posse alienare bona Regni sui, nec in totum, neque in parte. & triumphans Corona Regni nec in minimo est quidquam ledenda.*

67. Y si esto no fuera así,

pudieramos decir, q̄ fue injusto, è indecorosa à la Magestad la ley, que hizo el Señor Rey Don Juan el Segundo en Valladolid, que es la 3. tit. 10. lib. 5. Recop. prohibiendo la enagenaciõ de todas, y qualesquiera Ciudades, y Villas, y Lugares, sino es baxo de ciertas solemnidades, que prescribe. Que fueron igualmente indecorosas las leyes de otros Reyes Antecessores hechas à el mismo fin que se mencionan en dicha ley 3. y que no menos fueron indecorosas à la Magestad las confirmaciones de dicha ley de Valladolid, hechas por los Señores Reyes Catholicos, y el Señor Emperador Carlos V. Ultimamente, pudiera tambien decirse, que es indecoroso à la Magestad el obligarse à la observancia de la fè de los contratos contra el dictamen de la recta razon, y fueros del derecho natural, y de Gentes. *leg. 1. ff. de Pact. leg. 1. de Const. pecun.*

68. Nada de esto se puede decir: luego es preciso confessar, que no tuvo la referida capitulacion de la Villa de Mula, cosa que aun remotamente obscureciesse el claro esplendor de la Magestad, mayormente quedondole al Señor Rey Don Enrique, y sus Successores tantas otras Villas libres de esta particular prohibicion de enagenacion, con que poder premiar los Servicios de sus Vassallos; y quando à ellas no se llegara, tantos bienes libres, y muebles, y otros medios pro-

porcionados, para recompensar los condignamente, *L. 4. tit. 15. part. 2. ibi: Pero esto debe ser fecho de manera, que no mengue el Señorio, assi como vendiendo, ò enagenando los bienes de el, que son como raíces del Reyno, mas lo puede facer de las otras cosas muebles que oviere.*

69. Tampoco merece aprecio lo que en contrario se dice, que esta capitulacion no debió valer, por ser otorgada por el Señor Don Enrique, en las vrgencias en que le tenian las calamidades de aquel tiempo; pues esta misma circunstancia hizo à la Villa, y su pronta celosa fidelidad mas acreedora al beneficio de la recompensa. Estaba la Corona de Castilla en aquel tiempo agitada como nunca, y dividida en sediciosas facciones, y sangrientas intestinas Guerras; y quando parecia, que se avia dado fin à ellas con la muerte del Rey Don Pedro, y derrota de su Exercito en Montiel, en 14. de Marzo de 1369. amenazaban de todas partes nuevas invasiones, *P. Mariana, Hist. de Esp. lib. 17. cap. 14. ibi: Entre los Principes Estrangeros se levantò vna nueva contienda, sobre quien tenia mejor derecho à los Reynos de Castilla. Y mas abaxo: Cada vno pensaba quedarse en estas rebueltas, con lo que mas pudiesse apañar. Y despues de contar que se temia la Guerra de los Reyes de Navarra, Aragon, Portugal, Granada, y de Inglaterra, concluye con estas palabras: De esta suerte*

dentro el Nobilissimo Reyno de Castilla, se temian discordias civiles, y de fuera le amenazaban grandes movimientos, y nuevas asonadas de Guerras.

70. Estando pues las cosas del Reyno en este estado tan calamitoso, quien puede dudar, que fue la fidelidad de la Villa mas apreciable, y digna de las mercedes del Principe, por mas verdadera, y mas vtil? Mas verdadera, porque en el tiempo de la escasez, è indigencia, es quando mejor se conoce sus quilates, *Cic. de Amic. Quod tarquinum dixisse, fertur, tum, quum exul esset, se intellexisse, quos fidos amicos habuisset, & quos infidos: y mas vtil, verificandose en esta ocasion lo que el mismo Cicero ad Attic. dixo: In hac enim fortuna perutilis eius, & opera, & fidelitas esset.*

71. No es nuestro animo decir, que la Villa de Mula hizo en esta ocasion mas de lo que era de su obligacion, pues estaba obligada à prestar el pleyto omenage, y juramento de fidelidad, y aun à seguirle, y concurrir con sus fuerzas à defenderle en la Guerra, *Larr. allegat. 62. num. 10. & 11. fino que en esta misma fidelidad prometida con juramento en cumplimiento de su obligacion, mereció justamente la recompensa, de que se la otorgassen los referidos capitulos, como lo pedia: lo primero, porque la fidelidad que debia, la prestò con celeridad, y*

prontitud, y este es beneficio, Anton. de Donat. lib. 1. cap. 2. num. 23. ibi: *Omne si quidam datum celeritatis causa transit ad beneficium: de quo Casiodor. lib. 3. epist. 40. & lib. 11. epist. 21.*

72. Lo segundo, porque para que vna donacion sea remuneratoria, no es necesario, que precedan meritos inductivos de obligacion, que produzca accion civil; basta, que los meritos obliguen naturalmente al agradecimiento, para remunerar, *naturali equitate suadente*, los servicios, ò beneficio recibido, *leg. Sed & si, §. Consuluit, ff. de petit. hered.* y así aunque el Soldado, y qualquiera otro Oficial asalariado del Principe, está obligado à servirle por el sueldo, que devenga; esto no quita, el que las Mercedes, ò donaciones, que intuitu de estos servicios se le hagan, merezcan el concepto de remuneratorias: Anton. de Donat. dict. lib. & prael. num. 33. & 34. ibi: *Et ideo dicitur, quod donatio remuneratoria, non est proprie donatio, seu potius quedam permutatio, seu titulus onerosus. L. Atuilius regulus, ff. de donat. L. Sed & si, §. Consuluit, ff. de petit. hered.* Dom. Solorz. de Jur. Indiar. lib. 2. cap. 10. num. 63. & 64. Dom. Covarr. in cap. cum in officijs de testam. num. 28. & 29. Fontan. de Pact. Nupt. claus. 4. Gloss. 7. part. 1. num. 5. A que se añade, que quando todo lo dicho no bastara, es constante, que para que la donacion del Principe

sea remuneratoria, no es menester, que se refiera á meritos ya hechos, basta el que se haga en contemplacion de meritos futuros, Dom. Solorz. lib. 2. cap. 7. num. 99. Anton. dict. loc. num. 36. y dan la razon, porque como los meritos futuros ayan de redundar en utilidad del Donante, ya este no se puede decir, que hace la donacion *ex mera liberalitate*, sino es por el comodo, y lucro, que espera de los servicios del donatario.

73. Igualmente son despreciables los reparos, y tachas, que en contrario se oponen à los instrumentos presentados por parte de la Villa, y reproducidos por el Fiscal de su Magestad, como son la Escritura de Capitulos ya referidos, y las posteriores confirmaciones de diferentes Señores Reyes, diciendo, que no tiene autoridad alguna el Libro, de donde se ha sacado, por no saberse quien lo hizo, ni por cuyo mandado: Porque no se duda, ni se puede negar, que dichos instrumentos se han sacado de un Libro custodiado en el Archivo Publico del Concejo, donde acostumbrian guardarse las Escrituras publicas, authenticas, y fehacientes; en cuyos terminos merecen sin disputa omnimoda fé, Pareja, de Instrum. Edit. tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 27. ibi: *Secundus casus est, quando copia, sive transcriptum huiusmodi reperitur in Archivo Publico alicuius loci, sive com-*

munítatis, quoniam tunc haic instrumento fidem esse adhibendam observarunt, y cita varios Autores.

74. Lo que aun mas claramente asegura en el tit. 5. ref. 2. num. 10. por estas palabras: Tum etiam ob magnam autoritatem, quam apud omnes Nationes semper habuerunt instrumenta in Archivo Publico deposita; illis enim in materia probationum plena, & indubitata defertur autoritas, vt communiter notatur per Doctores in auth. ad hęc C. de fil. instr. ibi: Charta, quę profertur ex Archivo publico: cuya autoridad extiende tambien à las notas que se encuentran en la margen de los Libros assi custodiados, citando à Alvar. Valasc. de lur. Emphyt. quęst. 19. num. 26. vers. Rursus cum dico, refiriendo sus palabras, ibi: Se obstinuisse in causa ardua, quasdam Ecclesias ad ius Patronatus Regium pertinere ex eo dumtaxat, quod in Libro censuali posito in Archivo Ecclesie Maioris Episcopatus Conimbricensis, vbi scriptę erant Ecclesie, & reperiebatur scriptum in margine libri (Regis est).... quę omnia in illa specie ex eo gesta sunt, quia libro in Archivo repperito, etiam in illo, quod scriptum erat in margine plene credendum est. Dom. Salgado, de Reg. Prot. 3. p. cap. 10. num. 280. cuya conclusion la amplia mas en la misma resolucion, § 5. num. 42. diciendo, que aun la Escritura privada merece entera fe, con tal, que se aya hallado, y sacado de Archivo publico, ibi: Decima tertia limita-

tio, & alis adiungitur, quando Scriptura pribata ex Archivo Publico desumitur, tunc enim plene probare, tenuerunt. Text. in leg. Censur. ff. de probat. & in auth. ad hęc, C. de fid. instrum. & Text. in cap. Ad audientiam de prescript. & in cap. Cum causam de probation.

75. Pero quando todo esto no fuera tan cierto, como es, y que se pudiera considerar en alguna manera defectuoso el referido instrumento, ò Escritura de Capítulos (que no debe) quedaba subsanado qualquiera defecto con las posteriores confirmaciones de los Señores Reyes Don Enrique Segundo, Don Juan primero, Don Enrique Tercero, y Don Fernando, y Doña Isabel, que quedan referidos en el principio de esta Alegacion, porque las reiteradas confirmaciones consolidan, y afirman mas, y mas la cosa confirmada, Dom. Solorz. Polit. lib. 3. cap. 28. num. 41. D. Valenz. consil. 79. num. 125. Gu-tierr. lib. 3. Pract. quęst. 17. num. 134. Es la primera Confirmacion la del mismo Señor D. Enrique por Cedula suya sellada, su fecha en las Cortes de Toro à 10. de Septiembre de la Era de 409. que corresponde al año de 1371. y aunque no tuvieramos otro instrumento mas que este, bastaba para desvanecer enteramente las defensas del Marquès en este particular, porque para esta confirmacion tuvo presente el Señor Don Enrique, los Capi-

75
tulos concedidos por el Conde Don Juan Manuel, ibi: Por el dicho Quaderno, que nos fue mostrado, insertando en la Cedula el tenor del referido Capitulo, cuya circunstancia hizo, que esta confirmacion se entendiese hecha, ex certa scientia, cap. Venerabilis, de confir. util. vel inut. Dom. Molina, de Prim. lib. 2. cap. 7. n. 9.

76. Y aunque el Capitulo confirmado huviera tenido en sí alguna nulidad, se entendiera sublanada, Dom. Valenz. dict. conf. num. 9. ibi: Nam quando est insertus totus tenor actus confirmati, nedum valet vt actus confirmatus, sed vt de novo concessus; ita est communis DD. resolutio in cap. 1. de confirm. util. vel inut. Gregor. Lopez, in leg. 2. tit. 18. part. 3. Gloss. 8. ibi: Et operabitur, vt videatur confirmari etiam id, quod nullum est. Y mas abaxo: Et adverte, quod si ex relatione Privilegij confirmantis constaret de tenore confirmati per seriosam narrationem; tunc non esset necesse, ostendere priorum concessionem: Ni puede obstar el que se diga, que la referida Cedula de Confirmacion carece de la firma del Señor Rey Don Enrique, por quien fue expedida; porque estando (como está) sellada, no necessita de la firma, pues, sigillum est, quod verificat litteras Regis, Gregor. Lopez, in leg. 1. tit. 18. part. 3. Gloss. 3. y todo instrumento sellado es autentico, y fé haciendo, Parlad. rer. quotid. cap. Fin. 1. part. §. 11.

ampl. 2. num. 11. Anton. Gabr. Comm. concl. 4. num. 46.

77. Esta misma Cedula se halla confirmada por otra del Señor Rey Don Juan el Primero, quien insertandola en la suya expedida en las Cortes de Burgos en 10. de Noviembre de 1379. confirmó la gracia hecha à la Villa de Mula, y en caso necessario la concedió de nuevo. Loaces, in Allegat. sup. opp. de Mula, fol. 8. y sobre esta confirmacion recayeron otras dos del Sr. Don Enrique Tercero, en que à los vecinos de Mula se les hace la misma concession, y merced, ofreciendoles otras muchas en atencion à los trabajos, y afanes, que por su servicio avian passado, y passaban de cada dia; sus fechas de dichas Cedula, de la primera, en Sevilla à 10. de Marzo de 1396. años, y de la segunda, en Fartada cerca de Torrijos à 10. de Febrero de 1400. dict. Loac. dict. Alleg. fol. 9. & 10. Y ultimamente ay la confirmacion de los Señores Reyes Catholicos por Cedula despachada en Medina del Campo à 31. de Octubre de 1480. sellada con el Sello de Plomo, y con todas las demás solemnidades pedidas por la Ley; con cuya indubitable serie de hechos, y tan repetidas confirmaciones, parece arrojado el decir, ò dudar de la verdad, y certidumbre de los Capítulos concedidos al Concejo de Mula por el Conde Don Juan Manuel en nombre, y con amplexo Poder del Señor Don Enrique, que

UVA. BHSC. LEG. 07-1 n°0558

que quedan referidos: Y siendo estos vn contrato oneroso, ò donacion remuneratoria, que *transiit in vim contractus*, (como queda suficientemente probado) resta decir, que la Cedula del Señor Rey Don Juan el Segundo fue insuficiente para revocarla por defecto de potestad en el concedente.

78 Cuya conclusion igualmente tiene lugar en los Successores, que en el Señor Don Enrique, que hizo la referida capitulacion, porque los Successores en el Reyno estan obligados, à observar, y guardar los contratos de sus Predecesores, no solamente quando el Successor es tambien heredero, *ex leg. cum à Matre C. de rei vindic.* sino tambien quando no lo es, con tal, que el contrato se aya celebrado por el Principe (como en nuestro caso) *sub nomine Dignitatis, & circa ea, que ad suam statum pertinent, ex cap. 1. de probat. cap. Si ea caus. 25. quest. 2. ibi: Si ea destruerem, que Antecessores nostri statuerunt, non constructor, sed everfor esse, iuste comprobare.* Dom. Castillo, *de Tert. cap. 18. num. 163. vers. Successores.* Petegria. *de Iur. Fisci. lib. 1. cap. 3. num. 62.* Anton. Gabr. *de Iur. quest. non toll. concl. 5. num. 2.* citando muchos; y es esto cierto en tanto grado, que *etiam de plenitudine potestatis*, no puede el Principe revocar el contrato de su Predecessor, Castillo, *dict. cap. & num.* y que igualmente procede

esto en el Principe, que obtuvo el Reyno por eleccion, y no por derecho de succession; y dan la razon, porque el Reyno, y la Dignidad Real, en cuyo nombre se celebrò el contrato, siempre es vna misma, aunque se muden las personas, *cap. Si gratiosse, de rescript. in 6. leg. 67. ff. de vsufr. L. Proponebatur 76. de iudic. eod.* Y porque si al Principe le fuera licito el no observar los contratos de sus Predecesores, no hallaria con quien poder contraer; lo que necessariamente redundaria en desdoro de la Magestad, y detrimento de la utilidad publica: de donde se saca, que à los Principes obligan mas los contratos, que las Leyes, y que aunque el Principe no puede ligar à los successores *per viam legis*, lo puede hacer *per viam contractus*, Aug. Barbosa, *in Collect. ad cap. 1. de probat.*

79. Y aunque algunos Autores son de sentir, que los Successores en el Reyno, interviniendo justa causa, pueden revocar las donaciones remuneratorias, y contratos del Predecessor: Ninguna de las causas que para esto señalan, puede alcanzar, ni intervino en el tiempo, en que suena averse expedido la Cedula del Sr. Don Juan el Segundo, para que por ella se entendiera revocado lo capitulado, entre el Conde Don Juan Manuel, y el Concejo de Mula. Las causas, que regularmente asignan

para esto son, la primera, la de la utilidad publica, que no aviendo existido al tiempo del contrato, sobrevino despues; ò que aunque existiese, no se tuvo presente. *L. Quod semel, ff. de decret. ab ord. fac. Anton. Gabr. lib. 3. com. tit. de iur. quasit. non toll. concl. 2. n. 14. Dom. Valenz. conf. 99. num. 34. Dom. Larr. allegat. 3. num. 9. & 10. Antun. de Donat. lib. 2. cap. 11. num. 26. & seqq.* La segunda, quando el contrato del Principe contuvo en sí alguna nulidad, ó injusticia, Dom. Larr. *dict. alleg. num. 27.* La tercera, quando el contrato, ò concession del Principe redunda en notable, y grave detrimento de la Corona, segun el *cap. intellect. de iure iur.* La vltima causa es quando el Principe enagenó alguna de las cosas pertenecientes á la Regalia, *Castill. de Tert. dict. cap. 18. num. 167.*

80. Que ninguna de estas causas intervino en nuestro caso, parece ocioso el persuadirlo, pues bien claro se ve, que lo capitulado entre el Conde Don Juan Manuel, y el Concejo, ni fue contra la utilidad publica, ni en detrimento grave de la Corona, antes bien fue capitulacion enteramente favorable al bien comun, honor de la Corona, y su conservacion; ^{UVI. BHS. C. 07} y mucho menos tuvo vicio alguno de nulidad, ò injusticia, antes fue muy arreglado al Derecho Comun, y de estos Reynos; con que resta confessar, que los referidos Capi-

tulos fueron siempre tan firmes, y estables, que en ningun tiempo se pudieron revocar, no solamente por el Señor Don Enrique, que los concedió, pero, ni por alguno de sus successores.

81. No parece, que era menester fundar mas esta conclusion, pues que con tantos documentos queda evidenciado, que aun quando no se dudara de la certeza, y legitimidad de la Cedula presentada por el Marqués, no pudo tener efecto la merced contenida en ella por defecto de Potestad en el concedente, siendo cierto (como queda probado) que el Successor en el Reyno está obligado á la observancia de los contratos de sus Predecesores: pero aun quando esto no fuera tan cierto, y que cada Principe solo estuviera obligado á guardar, y cumplir los suyos, y no los de sus Antecessores, hallamos, que el Señor Rey Don Juan, en el tiempo en que suena, averse expedido la Cedula de merced al Marqués de los Velez, estaba igualmente impossibilitado á poder enagenar la referida Villa, ni otras, por aver prometido, y obligadose en Cortes Generales del Reyno, á no enagenar Ciudades, Villas, Lugares, Castillos, Fortalezas, y Aldeas; cuya promessa de no enagenar fue hecha poco tiempo antes, que suena concedida la Cedula referida.

82. Pruebase lo primero de la Ley de Valladolid, que es la

la 3. tit. 10. lib. 5. de la Recop. que dice: No conviene à los Reyes vsar de tanta franqueza, y largueza, que sea convertida en vicio de destruccion, porque la franqueza debe ser vsada con ordenada intencion, no amenguando la Corona Real, ni la Real Dignidad, porque los Successores del Reyno recibirian por esto gran agravio; y por esto el Rey D. Alonso, quando cumpliò la edad de quince años, en las Cortes que hizo en Valladolid, Era de mil y trescientos y sesenta y tres, otorgò, y prometió, de no dar, ni donar Ciudades, Villas, ni Lugares, ni Castillos, ni Fortalezas, ni Aldeas, ni sus Heredades à Infante, ni à Rico hombre, ni à Dueña, ni à Perlado, ni à Orden, ni à Infanzon, ni à otro Señorío alguno, salvo à la Reyna Doña Constanza su muger, y assi jurò de lo guardar: y esto mismo otorgò el dicho Rey Don Alonso, en las Cortes que hizo en Madrid, Era de mil y trescientos y sesenta y siete; y lo confirmò el Rey Don Enrique Segundo, en las Cortes que hizo en Toro, Era de mil quatrocientos y nueve; y en las Cortes que hizo en Burgos, Era de mil y quatrocientos y onze: Y esto mismo prometió de guardar **EL NOBLE REY** Don Juan el Segundo, en las Cortes que hizo en Burgos año de la Encarnacion de Nuestro Señor de mil y quatrocientos, y treinta años, y en las Cortes que hizo en Zamora el dicho Señor Rey Don Juan, el año de treinta y dos.

83. Que el Señor Rey Don Juan hizo esta promessa en

el mismo año de 1430. en que suena expedida la Cedula del Maiqués, es literal en esta ley: Que en el referido año se celebraron efectivamente las Cortes en Burgos, consta tambien del epigrafe, ò inscripcion de la L. 3. tit. 5. lib. 6. Recop. ibi: D. Juan II. en Burgos año de 1430. Petic. 14. y de la L. 3. tit. 2. lib. 7. eiusd. ibi: Don Juan II. en Zamora año de 1432. petic. 22. y en Burgos año de 430. petic. 28. y 36. Con que solo resta probar, y descubrir, en que tiempo, ó en que mes de dicho año de 430. se celebraron las referidas Cortes en Burgos, para sacar de aqui la anterioridad de dicha promessa à la fecha de la Cedula: Queda sentado, que la fecha de esta es de 12. de Septiembre de dicho año: Que las referidas Cortes se celebraron antes de dicho dia 12. de Septiembre, se evidencia del contexto del cap. 2. lib. 21. tom. 2. de la Hist. del P. Marian.

84. Refiere los sucesos del principio de dicho año, y entre otros, que à la Reyna Doña Leonor se la puso en el Monasterio de Sta. Clara de Tordesillas, y que la desposleyeron de tres Castillos suyos: y mas abaxo, ibi: Pero poco despues se revocò todo esto en Burgos: continua con los sucesos del mes de Abril, y dice: Hecho esto movió con sus gentes, y llegó à Osma; consta tambien de su Chron. año de 30. cap. 175. que el Señor Rey Don Juan estaba en Bur-

Burgos por el mes de Mayo de dicho año; y del P. Marian. en el citado capit. que los dos meses siguientes se mantuvo en Olma, y otros Lugares inmediatos, y que publicadas en el dia 25. de Julio las treguas que avia ajustado con los Reyes de Navarra, y Aragon, lo demás del Estio lo pasó el Rey en Madrigal.

85. De todo lo qual se infieren con evidencia dos cosas: la primera, que las Cortes, que en dicho año de 430. se celebraron en Burgos (de que no se puede dudar) se tuvieron antes del mes de Abril, segun el orden de la narrativa de este Historiador, que cuenta la restitucion de sus Castillos à la Reyna en Burgos, antes de entrar à referir lo acaecido en el mes de Abril; porque aquello, se presume, que precedió, que en el orden de la Escritura se halla primero, *Arg. L. Quoties, ff. de usufr. cap. Pen. de election. in 6. expr. Text. id Proem. lib. 1. C. de nov. Cod. fac. §. Quibus. Barbol. in leg. 1. ff. sol. matr. 2. part. num. 6.* La segunda, que constando del mismo Mariana, que despues de este tiempo se celebraron Cortes en Salamanca à fines de este año, en que se concedió socorro de dinero para la Guerra contra Moros, ~~no es de~~ presumir, que casi al mismo tiempo huviesse otras en Burgos; de donde se infiere con manifiesta congruencia, que las Cortes de Burgos, en que el Señor Rey D.

Juan prometió guardar, y observar la Ley, y promessa jurada de los Señores Don Alonso, y Don Enrique, de no enagenar Ciudades, Villas, &c. fueron anteriores à la fecha de la referida Cedula, que se dice concedida à Alonso Yañez Faxardo.

86. Y aun quando esto quedara en terminos de duda, esta se debia resolver en favor de la Real Corona, porque en concurrencia de dos Escrituras, vna en favor del Fisco, y la otra en el de algun particular, se presume anterior aquella, *arg. leg. 1. C. de iur. fisc. sin que à esta legal presumpcion, obste lo que dice el Jurisconsulto en la L. Non puto, ff. de iure fisci, ibi: Non puto, delinquere eum, qui in dubijs questionibus contra fiscum facile responderit,* porque esto se ha de entender, quando el Fisco trata de lucro captando, *contra aliquem privatum,* como quando intenta la confiscacion del patrimonio de alguno, por decir, que delinquiendo incurrió en esta pena, pues en tal caso en duda se debe estar contra el Fisco. *Dom. Covarr. lib. 1. Variar. Resolut. cap. 16. n. 1.*

87. Queda pues probado, que quando fuera cierto, que el Principe no estaba obligado à la observancia de las convenciones, y contratos de sus Predecesores, sino à la de los suyos propios, aun en estos terminos, no pudo tener efecto la referida merced, por defecto de potestad

en el Concedente, por la anterior promessa de no enagenar, que hizo poco antes en las Cortes generales, la que se debió cumplir, como queda abundantemente probado en este §. y con mayor razon, que si fuera entre privados, por la mayor disonancia, que se encuentra en que el Principe falte à la fidelidad, y observancia de sus promessas. D. Larrea, alleg. 116. num. final. refiriendo la autoridad de Carol. Scriban. de Politic. Christian. lib. 2. cap. 6. ibi: *Fidem etenim semel datam intactam, & sacrosanctam servet; turpissimum superiori rescindere, fidem fallere, & indignus munere est, magis sceptro, qui sponsiones utilitate metitur, nec diutius illis inheret, quam privata emolumenta deposcunt; certe si omnium gentium sententia, muliebris, & ignavi animi est, promissa infringere, quid de Superiore, & Principe censendum, qui, quod Dignitate, & Potentia Deo propinquior, hoc etiam promissionum constantia esse debet.*

88. Y si tanta fidelidad, y constancia se pide en el Principe, para la observancia de sus simples promessas, y contratos, quanto mas inviolable deberá serle la de los contratos, y promessas, à que se obliga con juramento, como en nuestro caso, en que despues de averse capitulado varias cosas entre el Concejo de la Villa de Mula, y el Conde Don Juan Manuel, y entre ellas el capitulo de nuestra controversia, se jurò

por el Conde al fin de la Escritura, como queda sentado, la observancia de todo lo contenido en ella? Cuya circunstancia añadió mayor firmeza à la promessa de conservar siempre dicha Villa en la Corona Real, sin enagenarla, ni separarla de ella en tiempo alguno; y es la razon, porque el juramento puesto en qualquiera contrato, ò obligacion, no solamente constituye al que jura, obligado à su cumplimiento, so pena de perjuro, ò incurrir en las penas del, sino que afirma mas, y mas la misma obligacion de la promessa, ó contrato jurado. D. Covarr. part. 1. Relect. cap. Quamvis pactum, de pact. in 6. §. 2. num. 2. ibi: *Neque enim tantum fit differentia inter simplicem loquelam, & iuramentum quo ad gravitatem criminis ab eo commissi, qui peierat, vel fidem frangit, sed etiam quo ad ipsum obligationis vinculum; nam obligatio, que oritur ex conventionione iurata, plures effectus sortitur, & habet, qui simplici conventioni minime competunt.*

89. Cuya verdad tan conforme à la naturaleza del juramento, y ajustada à la disposicion de derecho, se hace innegable à vista, de que el juramento promissorio, atendido el Derecho Canonico, y aun el Civil, produce obligacion, y accion, con tal, que recayga sobre cosa que sea licita, assi respecto del que promete, como de aquel, en cuyo favor se hace la promessa. Arg.

cap. Debitores, & cap. Cum contin-
gat. de iure iur. cap. Quamvis pac-
tum, de pactis in 6. cap. Ecce. caus.
22. quest. 5. leg. 7. ff. de oper. li-
bert. L. Fin. de liber. caus. D. Co-
varr. de Loc. n. fin.

90. Lo que aun se mani-
fiesta con mas evidencia, de que
el juramento tiene fuerza de qua-
si contrato, segun el Jurisconsult.
en la L. Depositi, §. 2. ff. de pecu-
lio. Castillo, lib. 5. Controv. cap. 89.
num. 185. y añade nueva obli-
gacion al contrato, en q̄ se pone.
Paz, de Tenu. tr. 2. cap. 57. num.
352. y al que en si era nulo, le
dà firmeza, y valor, dict. cap. Cum
contigat. & concord. Auth. Sacram.
puberum, C. si adversus vendit. An-
ton. Gomez, in leg. 69. Taur. num.
4. Equivale à la Clausula dero-
gatoria, y como tal enerva, y ha-
ce nula la disposicion contraria
subsiguiente, ò posterior; y al
contrario, el juramento, ò con-
trato jurado, es tan privilegiado,
que no se entiende comprehen-
dido baxo de la general disposi-
cion, ni derogado, sino que se
haga especial, y expresa men-
cion del, y obliga no solamente
al que jurò, sino tambien à sus
successores, Castillo, dict. cap. n.
194. ibi: *Afficit etiam iuramen-
tum successores quo ad vim, & obli-
gationem contractus, licet, non quo
ad animæ vinculum*; Lo que igual-
mente tiene lugar en los succes-
sores del Principe, vt relat. à Paz,
de Loc. num. 353. asserit Rebuffus
respons. 146. ibi: *Vnde non obstat,*

*si quis velit, prædicta limitare res-
pectu ipsius Principis iurantis, quia
etiam habet locum respectu eius suc-
cessoris. Matienz. in leg. 3. tit. 10.
lib. 5. Recop. Gloss. 13. n. 10.*

91. Todo lo qual con
mayor razon debe tener lugar en
el caso de nuestra controversia,
en que el juramento recayò so-
bre la promessa de no enagenar,
en cuyos terminos aun es mas efi-
caz la obligacion del juramento.
Castillo, ibid. n. 191. ibi: *Et præ-
maxime quando iuramentum interpo-
nitur super facto negativo, videli-
cet de non revocando, nec contrave-
niendo: quia iuramentum de non con-
traveniendo magis obligat, quam iu-
ramentum in genere præstitum.* Paz,
vbi supr. num. 348. A que se aña-
de la circunstancia de ser la refe-
rida promessa de no enagenar tan
conforme à la disposicion del
Derecho comun, y à las Leyes de
estos Reynos, lo que bastaba, pa-
ra que la donacion, que se dice
hecha al Causante del Marquès,
fuera nula, aunque en ella hu-
viera intervenido juramèto. Cas-
tillo, dict. cap. n. 195.

92. Excita este Autor en
el num. 184. la question, de si la
Clausula del Testamento del Se-
ñor Rey Don Enrique, modifica-
tiva de las muchas mercedes, y
donaciones, que hizo, debe ser
comprehensiva tambien de las do-
naciones confirmadas, y corro-
boradas con juramento: y re-
suelve, que si, y dà la razon en es-
tas palabras: *Nam cum Reges, &
Prin.*

Principes in principio sui Principatus, sive dum coronantur, ac Principatus administrationem suscipiunt, iure iurando promittunt, iura Regni, & Principatus, eiusque honorem tueri, & defendere, & non alienare bona Regiae Coronae.....alienatio eundem iurata non valet, ut pote facta contra primum iuramentum iuri communi conforme. Matienzo, in leg. 3. tit. 10. lib. 5. Recop. Gloss. 3. n. 2. Y si esta eficacia se atribuye al juramento, que recae sobre vn pacto, ò promessa general de no enagenar (qual es la de que habla este Autor), quanto mayor será la que corresponda al juramento, que accede à vna especial prohibicion de enagenacion de alaja determinada, como se verifica en la especie de este litigio; mayormente siendo el juramento, con que el Conde Don Juan Manuel prometió en nombre del Señor Rey Don Enrique conservar perpetuamente la Villa de Mula en la Corona de Castilla, confirmatorio del que este Monarca hizo en su Coronacion.

§. IV.

QUE LA REFERIDA MERCED fue nula, por resultar de ella grave, y notable detrimento à la Corona, y por ser donacion de vna Villa con su Castillo puesta en el confin del Reyno. VA. BHS

93. **E**N el §. antecedente hemos probado, y persuadido concluyentemente, que

la merced, que se dice, aver hecho el Señor Rey Don Juan el Segundo al Adelantado Alonso Yañez Faxardo de la propiedad, y Señorío de la Villa de Mula, fue en sí nula; y de ningun efecto, por falta de potestad en el Concedente, à causa de estar abdicada esta, è impedida en virtud de los capitulos, concedidos con juramento à el referido Concejo por el Conde Don Juan Manuel, en nombre del Señor Rey Don Enrique, y confirmados posteriormente: En este §. se persuadirà, que aunque no huvieran intervenido tales capitulos, ni la particular prohibicion de enagenacion de la referida Villa, contenida en ellos, y que el valor, y subsistencia de dicha merced se huviesse de regular, y medir por las reglas comunes, que establecen los Autores, igualmente debia ser nula, por redundar en notable perjuicio, y grave detrimento de la Corona Real, así por la substancia, y entidad de la cosa enagenada, ò donada, como porque la referida Villa, con su Castillo, en el tiempo de la donacion era frontera, y confin del Reyno.

94. Para lo primero, ya queda sentado, que en la question de si los Principes pueden libremente, y à su voluntad enagenar qualquiera de las Ciudades, Villas, Castillos, Fortalezas, &c. de su Reyno, entre las opiniones contrarias, que alli propusimos, ay vna, que distingue entre las ena-

enagenaciones, que redundan en considerable detrimento, y menoscabo de la Corona, y decoro de la Magestad, y las que solo se puede considerar, que son *modici prejudicij*, diciendo, que para las primeras no tienen potestad los Principes, y sí para las segundas; cuya opinion es la mas comunmente recibida de los Autores, dando esta inteligencia, y sentido al cap. *Intelecto, de iure iur. Castell. de Tertijs cap. 17. à n. 8. D. Molin. de Hisp. Primog. lib. 1. cap. 16. n. 18. & 19. Matienz. in leg. 3. tit. 10. lib. 5. Recop. Gloss. 7. n. 9. & 10. Ioann. Gutierr. de Gabell. q. 4. n. 10. Cabed. 2. part. decis. 17. n. 5. Ferdin. Loac. in Alleg. sup. opp. de Mula, fol. 74. n. 6. & alijs loc. & pene innumeri ab eis d. citat.*

95. Supuesta pues esta opinion, solo resta inquirir, y persuadir, que la referida Merced, atendidas todas sus circunstancias, era notable, y gravemente perjudicial à la Corona: y aunq̃ los referidos Autores establecen ciertas reglas, para fijar, quando la donacion, ó merced allatura es *notabile detrimentum nec ne*, vltimamente concluyen con decir, que esto queda al arbitrio regulado del buen Juez, dict. Loaces, dict. Alleg. fol. 234. n. 110. ibi: *Et que modica, que minima, & que magna esse videantur, arbitrio boni iudicantis relinquuntur, vt concludunt communiter Doctores.* Pero lo que no tiene duda es, que el Juez para hacer este juicio, es me-

nester, que tenga consideracion á las circunstancias del Reyno, y de la cosa, que se separa de el, del tiempo, y del estado de los intereses de la Corona, su opulencia, ó sus empeños, y atraso. D. Castell. dict. cap. 17. n. 19. ibi: *Id autem, iuxta statum temporum, & qualitates, & circunstancias que occurrant, melius definiiri, & cognosci poterit quam aliqua certa regula, & doctrina, quæ omnibus temporibus Regum, & Regni statui, & necessitatibus occurrentibus, conueniat terminari.*

96. Dixolo aun mas claro en el n. 17. antecedente, ibi: *Id autem semper intelligendum est, iuxta distinctionem predictam, & attentis qualitatibus, & circumstantijs temporum, rerum, & casuum occurrentium, opulencia etiam, aut necessitate Regis donantis, eiusque Regij Patrimonij, & Regni status: ex his enim definiendum aliquando erit, Civitatis, aut Oppidi magni donationem, aut alienationem valere; aliquando vero contrarium dicendum erit; nec dici ita generaliter potest, vnius Civitatis, aut Oppidi etiam magni alienationem, aut donationem invalidam esse, quum aliquando ipsa ex casibus, & circumstantijs occurrentibus forsam valitura sit, aliquando vero infirmari, & annullari debeat, si ex ipsa, aut alterius cuiuscumque rei alienatione, seu donatione magnum detrimentum Regno, & Regi proveniat, & eiusmodi sit, quod contra Regis eiusdem honorem redundet; iuxta qualitates ergo, & circumstantias rerum, & tem-*

temporū, & Status Regni, & Patrimonij Regij definiendum erit, an donatio, seu alienatio magnum afferat detrimentum nec nē? Crespi observ. 36.

97. De aqui parece, que podemos sin dificultad alguna inferir, q̄ estamos en los terminos mismos, en que los Autores de esta Sentencia media, reputan, y declaran por nula la Merced, ò Donacion Real, por ser notablenete perjudicial, y perniciosa à la Corona, y su estado: y es la razon, porque si vna de las circunstancias que se han de tener presentes para hacer este juicio, es el actual estado de los intereses de la Corona, es à saber su opulencia, ò su escasez, y atiso, como se acaba de fundar con tantos Autores, à mas de que la razon natural lo dicta así, con dificultad se avrá visto la Corona de Castilla en estado mas calamitoso, y con indigencia mas virgente por las continuas Guerras, con que estaba agitada de todas partes, especialmente con la Guerra de Aragón, y Navarra, para cuya resistencia hubo menester poner vn Exercito de 500 Infantes, y 1000 Cavallos, Marian. *Hist. de Esp. lib. 21. cap. 1. circa fin.*

98. Y en el cap. 2. del mismo lib. expresa mas la escasez, y falta de fondos para aquella Guerra, ibi: *Hacianse las Cortes de Castilla en Medina del Campo por principio de 1430. y por el mismo tiempo las de los Catalanes en Tor-*

rosa, presentēs los dos Reyes, cada qual en su parte: Era grande la falta de dinero para los gastos de la Guerra, que pretendian, seria muy larga, y era grande la dificultad que se ofrecia para allegallo. Las rentas de Aragon eran pequeñas; las riquezas de Castilla consumidas con los gastos. Esto sucedia en el principio de dicho año de 430. en que suena hecha la merced de la Villa de Mula à Alonso Yañez Faxardo; y no es decir, que para fines del, mejorò de fortuna el Real Erario, pues para principiar la Guerra de Granada, fue menester otro subsidio de dinero, que se concediò al Rey en las Cortes de Salamanca. Marian. ibid. cap. 3. ibi: Tuvieronse Cortes en Salamanca, en que con gran voluntad de todos los Estados se otorgò al Rey ayuda de dinero para aquella Guerra, en mayor cantidad que les pedian, porque era contra los enemigos de Christianos.

99. Siendo indubitados estos hechos del calamitoso estado de indigencia, en que se hallaba la Corona de Castilla, en el mismo tiempo en que suena hecha la referida merced, como lo son, segun la referida Historia de Mariana, q̄ merece omnimoda fè, *ex leg. 1. ff. de offic. quaestor. L. Censur. ff. de probat. cap. Cum causam de probat. Dom. Valenz. cons. 33. num. 84. Pareja, de Instr. Edit. tit. 1. ref. 3. §. 5. num. 53. quien podrá poner en duda, que la referida donacion de la Villa de Mula,*

aun quando esta no fuesse de tanta substancia, y entidad, era ni miamente perniciosa, y perjudicial à la Corona por el importuno tiempo, en que fue concedida; pues vna de las circunstancias que ha de tener la donacion del Principe para ser eficaz, es, que sea hecha en tiempo oportuno, Anton. de Donat. lib. 1. cap. 2. num. 15. donde refiere las palabras de Valerio Maxim. lib. 4. cap. 8. ibi: *Donat ipsi gratiam magnitudo quidem sua, sed efficaciore aliquando oportunitas conciliat; est enim pretio rei inestimabile momentum occasionis.*

100. Estaba el Señor Rey Don Juan en aquel tiempo precisado à sostener vna Guerra tan necessaria, y vtil, como la de Granada, y sin fondos para ella; con que ni es verosimil, que en ocasion de tanta necesidad, quisiese desapropiarse de vna Villa tan considerable como la de Mula, por exercitar vna pura liberalidad, porque ninguno se presume liberal en la necesidad, ex L. 18. ff. de adim. legat. ni quando fuera cierta la merced, pudiera dexar de ser en grave detrimento de la Corona, y sus Vassallos, precisados à contribuir à las vrgencias de vna Guerra tan proxima, y costosa, y contra el decoro tambien de la Magestad, à quien no es decente, que al passo que enriqueze à vn Vassallo, se vea necesitado à ser socorrido de los demàs, verificandose lo que dice

Anton. de Loc. num. vlt. in fin. ibi: *Et rationi valde resistit, Princeps, si omnibus eripiat, vt paucis donet; hoc enim æquitati obstrepit, & benevolentia ambigua, apud paucos odium gignit, apud plures male audiunt, qui suos, & publicos redditus damnoſa erogatione minuere, conspiciunt.*

101. Este mismo perjuicio, y detrimento grave, que resulta à la Corona, y à la Dignidad Real de la enagenacion de Ciudades, y Villas pertenecientes à ella, se manifiesta con evidencia de las palabras del Señor Rey Don Juan el Segundo, en la L. 3. tit. 10. lib. 5. Recop. ibi: *Y por ello se hacia perjuicio à la Dignidad Real, y à sus Successores, que despues del avian de Reynar. Et ex L. 28. tit. 11. part. 3. y aun mas claro, ex L. 4. tit. 15. part. 2. donde se dà à entender, que qualquiera enagenacion de las cosas pertenecientes à la Corona, que no sean muebles, se sigue perjuicio, y menoscabo considerable, ibi: *Pero esto debe ser fecho de manera, que no mengue el Señorío, assi como vendiendo, ò enagenando los bienes del, que son como raizes del Reyno, mas puedelo facer de las otras cosas muebles, que oviere.**

102. Y es la razon, porque la Sentencia comun de los Autores, que hemos referido, y su distincion entre las donaciones de grave, ò moderado perjuicio à la Corona, aunque en si sea cierta, podrá tener lugar en vn Rey.

Reyno opulento, y sobrado, ò à lo menos, que no esté atassado, y menoscabado con varios gastos, y otras donaciones anteriores; pero en ninguna de las maneras es aplicable á nuestro caso por el estado deplorable, en que al tiempo de la merced estaba la Corona de Castilla, à causa de las continuas Guerras con que era agitada, y no poco por las frecuentes inmoderadas donaciones, con que los Reyes la debilitaban mas, y mas, cediendo al poder, y à la importunidad de los Poderosos del Reyno, verificandose à la letra lo que dice Mieres, de Maior. 4. part. quest. 1. num. 59. ibi: *Et hæc opinio probabilior mihi videtur, quando considero, & mecum magis, magisq̄ cogito, quod si Corona Regalis aliquas necessitates patitur, non est ob aliam causam, nisi propter alienationes, & donationes factas à Regibus Prædecessoribus; quibus patrimonium regale valde exhaustum est.*

103. Este mismo concepto se demuestra mas con la siguiente legal consideracion, y argumento *ab inconvenienti*: porq̄ si admitimos la opiniõ media de los Autores indistintamẽte en todos tiempos, y ocurrencias, y respecto de qualquiera Monarquias, y Coronas, no reputandose la segregacion, y enagenacion de vna Villa redundar en grave perjuicio de la Corona, deberà ser valida, y aviendose de decir lo mismo de qualquiera otra Villa, que se enagene despues, porque cada Villa

considerada con todo vn Reyno, es vna minima parte del, igualmente deberà subsistir su enagenacion, y asì de todas las demàs; de donde sacaremos, que lo que no puede hacer vn Monarca, es à saber, enagenar de vna vez todo su Reyno, ò vna gran parte del, lo podrá hacer por partes, con estas particulares donaciones, y mercedes, y minimas disecaciones de la Corona, con notable perjuicio, y destruccion de ella, y del doro de la Magestad contra el *cap. Intellecto, de iure iur. L. 1. & 3. C. de inoff. donat.* verificandose, que lo que directamente no podia, le era licito indirectamente. *L. Contra legem 29. ff. de legib.*

104. Por esta razon dice Mieres, in dict. 4. part. quest. 1. n. 61. que tampoco les es licito à los Reyes hacer ley, por la qual se permitan estas enagenaciones en ciertos casos en perjuicio de sus Successores: de todo lo qual se infiere, que la opinion media de los Autores que establecen, que puede el Principe enagenar alguna, ó algunas Villas pertenecientes à su Corona, con tal, que no redunde en notable detrimento de ella, admite la inteligencia ya dicha, y que no se ha de entender, *in abstracto*, sino concretando todas las circunstancias del tiempo, del valor de la cosa enagenada, y escacèz, ó riqueza del Reyno, segun las quales podrá suceder, que la enagenacion de vna opulenta Villa, que en tal

tiem:

tiempo, y respecto de este, ò aquel Reyno, se considerara modici pregiudicij, en otro tiempo, ò respecto de otra Corona, , fuesse muy perjudicial: con que estando al tiempo de la referida merced la Corona de Castilla, en el lastimoso estado que hemos pintado, es preciso confessar, que la enagenacion de la Villa de Mula fue gravemente perjudicial á los intereses de la Corona, y sus Successores.

105. En quanto à la segunda parte de la conclusion, que propusimos en el principio de este §. es à saber, que por ser la Villa de Mula con su Castillo frontera de Enemigos, en el tiempo en que se dice hecha donacion de ella à Alonso Yañez Faxardo, no se pudo enagenar de la Corona, parece, que tampoco se puede dudar: Para apoyo de esta verdad traen los Autores la L. 2. C. de Fund. Limitroph. y la L. Omnes de fundis Patrimonial. eod. En la ley 2. se prohibe con tanta severidad, el que à algun particular pertenesca por ningun titulo la propiedad, ò possession de los Castillos, ò Fortalezas de esta naturaleza, que se pone no menos que pena de muerte à los Contraventores, y confiscacion de bienes, ibi: *Quicumque Castellorum loca quocumque titulo possideant, cedant, ac defferant: quia his tantum fas est possidere Castellorum territoria, quibus ad scripta sunt, & de quibus indicavit antiquitas; quod si*

ulterius vel privata conditionis quispiam in his locis, vel non Castellanus Miles fuerit detentator inventus Capitali sententia cum publicatione honorum plerectur. Anton. Gomez in leg. 46. Taur. num. 14. Dom. Amaya, in leg. 1. C. de fundis limitroph. num. fin. intr. tit. C. de annon. & tribut. Matienzo, in L. 6. tit. 7. lib. 5. Recop. Gloss. 5. num. 9. Cabed. part. 2. decis. 25. num. 3. ibi: *Et quod Castra in liminibus Regni à solo Rege possint obtineri tradunt Afflictis, tit. Quae sin Regalia. num. 65. Gigas, de Crimin. lese Maiest. quest. 46. y cita otros Autores.*

106. La misma opinion sigue Joann. Garcia, de Nobilit. Gloss. 1. §. 1. num. 11. donde cita para esto la dict. L. 2. C. de fund. limitroph. y su Glossa, que dice: *Quod custodia limitum non est committenda privato; y à Juan de Plataea, que dice: Quod in limine imperij non licet privato, habere Castellum.* Castillo, de Tertijs cap. 14. n. 95. ibi: *Manat quoque ex eodem principio Regalia, & Maioris potestas prohibendi, & impediendi subditos, nè extruant Castra fortia, Turres, & Propugnacula, aut Vallo, fossosve suas ades circudent, & fulciant etiam in proprio solo, & terris proprijs, idque maxime, quando sint in limine alicuius Regni.*

107. De donde se infiere, que siendo (como es) inseparable de la Corona la Mayoría, y Regalia, D. Larr. alleg. 63. n. 3. ibi: *Et Princeps, quamvis contractibus*

obli-

obligatur, nunquam tamen poteret exuere Regalia: & alleg. 17. n. 24. si es perteneciente à la Regalia esta facultad de construir Fortalezas, y Castillos, y impedir, que otros los construyan, como lo asegura Castillo; y no pudiendo ser otro el motivo, sino el de que los particulares no tengan Castillo, ni Fortificacion, que sean suyos propios, por el perjuicio grave, que de esto se podia seguir al Reyno, estando las llaves de él en manos de los Vassallos; es preciso confessar, que es inseparable de la Corona esta facultad, y que consiguientemente la donacion, que en contrario se alega, fue nula.

108. Lo que se persuade aun mas por la siguiente consideracion: Vna de las cosas mas importantes á la conservacion de vn Reyno, es la buena custodia, y seguridad de los Castillos, y Fortificaciones de la Frontera: con que por el contrario, vna de las cosas mas perjudiciales, y de mas detrimento, será la falta de esta seguridad, y custodia de las Fronteras: Es assi, que de la enagenacion de los Lugares, y Castillos fronteros, se aventura, y arriesga la custodia, y conservacion de sus limites, y de todo el Reyno: Luego la enagenacion de los Castillos fronteros no puede menos de redundar en notable perjuicio, y detrimento de la Corona, como resuelve Crespi, *observ. 34. n. 3. ibi: Hec autem limitantur in locis*

limitaneis, in confinibus Provinciae positis, vel maritimis, maxime munitis; quia ex qualibet alienatione videtur magna lesio. Capit. Galeor. Resp. Fisc. 23. n. 132. Anton. de Donat. lib. 2. cap. 4. n. 11. ibi: Quod maxime procedit, si Civitas donata sit in confinibus Regni valde munita; huius enim alienatione magnum ipsi Regno detrimentum evenire potest, si Donatarius ab ipso Principe deficiat.

109. Muy claramente explicó esta importancia el mismo Señor Rey Don Juan, ocho años antes, que se dice concedida la referida Merced, y es en la ley 2. tit. 5. lib. 6. Recop. dice assi: Porque con grande trabajo, y derramamiento de sangre los Reyes nuestros antecessores ganaron las Villas, y Castillos fronteros de los enemigos de nuestra Sta. Fe, y con grandes gastos, assi conviene, que con grande cuydado se guarden, y reparen, por evitar el peligro, que podria suceder: Mandamos à los mis Contadores mayores, que aparten de mis rentas en cada vn año vn quento de maravedis para los dichos reparos, y los Recaudadores lo cobren, y paguen en dinero de contado, fasta que dichos reparos se acaben, y nombraremos vna buena persona, que sea Obrero, para que lo distribuya en labor de los dichos Castillos fronteros.

110. Ciertamente, que si el Señor Rey Don Juan huviera tenido los Castillos fronteros en concepto de enagenables de la Corona, no venia bien el encare-

cer tanto la fatiga, gastos, y derramamientos de sangre, que costò su restauracion de los Enemigos de la Fè, y mucho menos la sollicitud, y cuydado tan particular, con que en esta Ley dà providencia para su mejor custodia, y reparos, asignando à este fin fondo seguro, y cierto de su Real Erario, exagerando el peligro grande, à que de lo contrario estaba expuesto el Reyno: Ni se compadece bien el proveer con tanto celo, y expensas à la conservacion de los Castillos fronteros, y de alli à poco enagenarse de ellos, entregandolos à los Vassallos, con cuya buena correspondencia no se podia contar sobre seguro, por la inconstante volubilidad de aquellos tiempos.

111. Esto mismo se persuade de la distincion, que se nota, y puso el mismo Señor Rey ocho, y diez años despues entre los Castillos Fronteros, y los que no lo eran, queriendo, que los primeros se reparassen à expensas de la Corona, y los demás à costa de las Villas, y sus moradores, *in leg. 3. tit. 5. lib. 6. Recop. ibi: Mandamos, que los Castillos, y Fortalezas de las Fronteras se reparen de nuestros dineros, y que las Torres, y Muros de nuestras Ciudades, Villas, y Lugares, mandamos, que los reparen, y labren los vecinos, y moradores de ellas, &c.* Sobre cuyas palabras se hace la siguiente reflexion.

112. Si en aquel tiempo

los Castillos fronteros huvieran sido separables de la Corona, y algunos de ellos pertenecieran à particulares (como era regular) las expensas de sus reparos huvieran sido de cuenta de sus dueños, como eran de la de las Ciudades, Villas, y Lugares las de sus Torres, y Muros; y quando no, de distinto modo proveyera la Corona à la reparacion de los Castillos, que se conservaban en ella, que à las de los que eran ya de particulares: con todo esto no hace tal distincion, sino que igualmente provee al reparo, y conservacion de todos los Castillos fronteros: Luego es, porque estos siempre se conceptuaron por de la Corona Real, é inseparables de ella, por la grande importancia de su custodia: y consiguiente mente la donacion, y merced, que se dice hecha à Alonso Yañez Faxardo, de la Villa, y Castillo de Mula, en tiempo que era frontera de Moros, Enemigos tan irreconciliables de la Fè, no pudo tener efecto.

§. V.

QUE LA REFERIDA DONACION, y merced de la Villa de Mula, no debió valer, por averse obtenido con preces importunas, vicios de obrepcion, y subrepcion.

113. **H**asta aqui hemos procurado persuadir, que la merced, que se dice hecha

por

por el Señor Rey Don Juan el Segundo al Adelantado Alonso Yañez Faxardo de la Propiedad, y Señorío de la Villa de Mula, así por las nulidades, y vicios, que padece la Cedula presentada por el Marqués, como por defecto de potestad en el referido Señor Rey para enagenarla por la prohibicion de enagenacion por contrato oneroso, con que anteriormente el Señor Rey D. Enrique Segundo se ligò à sí, y à sus Successores, fue nula, y de ningun valor, y efecto. En este §. se hará ver, que aunque la referida Cedula fuera cierta, y legitima, y asimismo la merced contenida en ella, fuera concedida por quien tuviese libre facultad, y potestad de enagenar, igualmente debia ser nula por defecto de voluntad en el concedente.

114. Sabida cosa es la debil subsistencia, que tiene qualquiera gracia, merced, Privilegio, Rescripto, Cedula, ò indulto obtenido con preces importunas. *L. 29. tit. 18. part. 3. & Gregorio Lopez, ibid.* siendo la razon de esto la falta de voluntad libre en el concedente, quien se presume constringido, y como violentado con los repetidos, è importunos ruegos à conceder la gracia, que sin ellos, y con vna moderada sollicitud se negata sin duda, lo que hace no solamente debil, sino tambien infructuosa, è ineficaz la concession, y

aun enteramente nula la gracia, faltando la causa eficiente de ella, que es la voluntad del Principe: todo lo dixeron muy oportuna-mente los Emperadores, en la *L. 1. C. de petit. honor. sublat. lib. 10.* ibi: *Sed quoniam plerumque ita in nonnullis causis inverecunda petentiam inhibitione constringimur, ut etiam non concedenda eribuamus, nec Rescripto quidem nostro adversus formam latę legis loci aliquid relinquatur.* En cuyas concissas, y elegantes palabras bien claramente se nota la fuerza de la importunidad en los ruegos, hija de vna descarada ansia, è insaciable avaricia, con que los Pretendiétes no perdonan modo, ni medio alguno, por inmoderado, que sea, para el logro de lo que desean. *D. Solorz. de Iur. Indiar. lib. 2. cap. 8. num. 30. Dom. Amaya, in L. Vnic. C. de collat. donat. num. 58.* precissando, y compeliendo al Principe à conceder lo que sin aquella molesta insistencia no se avia de conseguir, por lo que justamente declaran por nulo el Rescripto obtenido en esta forma, ibi: *Nec Rescripto nostro...loci aliquid relinquatur.*

115. Con iguales, y aun con mas fuertes razones, reprueba, y dà por nulas las gracias obtenidas por importunidad Bonifacio VIII. en el *cap. 2. de concess. Præbende in 6.* donde tratando de los inconvenientes, que se experimentaban de prometer provisiones de Beneficios antes de sus

vacantes dice: Quia tamen, sicut experientia docuit, per promissiones huiusmodi, quæ per importunitatem nimiam (per quam non concedenda multoties conceduntur), & per ambitionem improbatam, ut plurimum extorquentur, aperitur via, &c. Y mas abajo: Promissiones easdem, & alias quascumque sub quovis modo, aut forma verborum de cetero faciendas, per quas directe, vel indirecte aperiri via va'eat ad Beneficia vacatura, auctoritate Apostolica penitus reprobamus, & omnino viribus vacuumus.

116. Què mas claro se pudiera explicar la ninguna subsistencia de las gracias concedidas en fuerza de ruegos importunos? Concuerta el cap. Fin. de Rescript. in 6. ibi: Quia per ambitiosam importunitatem petentium. Cap. Cum in iuventute, vers. Ceterum, de purgat. Canon. ibi: Ceterum quia Procurator instabat, compulsi fuimus (non iuris necessitate, sed importanitate petentis), cap. Tue fraternitati. 20. de prebend. ibi: Propter importunitatem petentium, cap. Importuna, de peniten. distint. 1. L. 1. C. de fund. limitr. L. 1. & 2. C. si Nuptiæ ex Rescrip. per. Sanchez, de Matrim. lib. 4. disp. 10. num. 4. Castillo, lib. 3. Controv. cap. 1. num. 105. & cap. 22. num. 18. Antun. de Donat. lib. 1. cap. 3. num. 19. Dom Amaya, in leg. 1. C. de collat. donat. n. 56. & 57. & in leg. 2. C. de honis vacant. n. 16. Salgad. de Retent. part. 1. cap. 3. n. 7. Bobadill. lib. 3.

Polit. cap. 10. n. 11. D. Solorzan. tom. 2. de Iure Indiar. lib. 2. cap. 8. à n. 24. Garc. de Nobil. Gloss. 17. n. 23. Matienz. in leg. 10. tit. 1. lib. 5. Recop. Gloss. 1. donde citando el cap. Audacter caus. 8. quest. 1. y otros textos, dice: Ex quo fit, ut concessa à Principe propter importunitatem, nulla esse, censeantur, & in leg. 15. tit. 10. Gloss. 8. n. 2. y mas à nuestro intento lo dixo Seneca, lib. 4. Contr. 3. relat. à D. Salorz. dict. loco. ibi: Multa nobis extorquentur, quæ nolumus concedere.

117. Esto mismo se puede confirmar de varios lugares de las letras divinas, es á saber, que lo que concede por importunos ruegos, se presume concedido sin voluntad: En el cap. 8. de Oseas hablando de Saül dize el Señor: Fecerunt sibi Regem, & non per me; Principem, & non per consilium meum. Y S. Geronymo, relat. in cap. Audacter. caus. 8. quest. 1. exponiendo estas palabras, dize: Et hoc dictum videtur de Saül illo, quem utique ipse Dominus elegerat, & Regem fieri iusserat; sed quoniã non secundum voluntatem Dei, sed secundum Pecatoris Populi meritum fuerat electus, negat eum sua voluntate, vel consilio constitutum.

118. Y aun mas claro en el Evangelio de S. Lucas cap. 11. donde hablando del que con importunidad pedia los panes prestados al amigo, dize el Señor, ibi: Si ille perseveravit pulsans, & si non dabit illi, eo quod amicus eius sit, propter improbitatem (interpre-

tacion Syriacā propter importunitatem) eius surgeret, & dabit illi: Y lo que de esta suerte se concede, no solamente se dize, y entiende dado sin voluntad, sino que verdadera, y propiamente se dize, que quien con ruegos importunos concede, ò dona, padece violencia, y extorcion: *Extravag. execrabilis Joann. XXII. in princ. ibi: Et improbitas importuna petentium à nobis, Predecessoribus nostris, non tam obtinuisse, quam extorsisse plerumque noscuntur: Donde la Glosa verb. Extorsisse, dize, ab invito per talem importunitatem: Esto mismo nos quiere significar la ley 1. tit. 19. part. 7. ibi: Como en manera de fuerza es sofocar. Y aun mas expiessamente lo dixo S. Bernardo, de considerat. ad Eugen. son sus palabras: Licentiam per importunitatem obtentam non esse licentiam, sed violentiam.*

119. Pero escusado es amontonar mas textos, y autoridades para apoyo de esta verdad, quando la tenemos expiessamente calificada en la Recopilacion de nuestras Leyes del Reyno: La 1. del tit. 14. lib. 4. que es de los Señores Don Enrique Segundo, y Don Juan el Primero, dize assi: *Porque acaece, q̄ por importunidad de algunos, ò en otra manera Nos otorgaremos, y libraremos algunas Cartas, ò Alvaldes contra derecho, ò contra ley, ò fuero usado: por ende mandamos, que las tales Cartas, ò Alvaldes que no valan, ni sean cumplidas, aunque contengan, que se cumplan,*

25:
no embargante qualquiera fuero, ò ley, ò Ordenamiento, ò otras qualesquier Clausulas derogatorias. Con cuya clara decission ya no se puede dudar, que qualesquiera Provisiones, y Cédulas, que se dan contra derecho, ò en perjuizio de partes (que es la inscripcion del titulo) como sean obtenidas por importunidad, son nulas, y de ningun efecto, ni valor.

120. Lo mismo está decidido por la ley 10. tit. 1. lib. 5. ibi: *Si acaeciére, que por importunidad Nos mandaremos, dar alguna Carta, ò Mandamiento, para que alguna Doncella, ò Viuda, ò otra qualquiera aya de casar con alguno contra su voluntad, y sin su consentimiento, mandamos, que la tal Carta no vala.*

121. Supuesto este innegable, y legal principio, vamos á ver como se puede decir, ni verificar, que la Cédula de Merced presentada por el Marqués, padeció, y padece este vicio de ser obtenida por importunidad: todo lo contrario parece que se infiere de su contexto, y letra, pues ni en ella se mencionan preces algunas, y antes bien se dice hecha la merced de motu proprio, cierta ciencia, y Poderio Real absoluto, y remuneracion de servicios, que se especifican hechos al Rey, y á la Corona: No obstante bien facilmente se persuadirá lo contrario, por las siguientes legales consideraciones.

122. Ya queda sentada antecedentemente, que por los

capitulos concedidos al Consejo de la Villa de Mula, por el Conde Don Juan Manuel en nombre, y con poder del Señor Rey D. Enrique Segundo, por contrato oneroso quedó esta Villa inalienable para siempre, en virtud de esta particular prohibicion de enagenacion, que recayó sobre la que anteriormente avia por ley expressa del Reyno, que es la 3. tit. 10. lib. 5. de la Recop. hecha por el Señor Rey D. Alfonso, y confirmada despues repetidas veces, así por el mismo, como por el Señor Don Enrique Segundo, y aun por el mismo Señor Don Juan el Segundo: y siendo esto tan cierto como es, y fundamos arriba, consiguientemente lo es tambien, que así como la geminada prohibicion general, y particular de enagenar dicha Villa ligó al Señor Rey D. Juan, y á sus successores á conservar la perpetuamente en la Corona, sin poder en tiempo alguno separarla de ella, así por el contrario se ha de considerar, que comprehendia la misma prohibicion á qualquiera Vassallo, para no poderla impetrar, y mucho menos adquirirla.

123. En cuyos terminos entra la Doctrina sentada, y corriente de los Autores, de que qualquiera que impetra, y consigue Rescripto de alguna merced, ó gracia, cuya impetra está prohibida, se entiende, y presume, que la obtuvo por importunidad, y

sin voluntad del Concedente. D. Amaya, in leg. 2. C. de bon. vacant. num. 16. ibi: *Ex quo coligit Baldas, quod in his, quæ prohibita sunt impetrari, si Rescriptum impetretur, presumitur impetratum per importunitatem petentis, atque ita citra voluntatem Principis, qui nimia inhibitione, presumitur constitutus, concessisse non tribuenda*: y sigue esta misma opinion en la L. 1. C. de collat. donat. num. 56. citando la L. 1. C. de fund. Limitroph. y otros textos, á Sanchez, de Matrim. lib. 4. disp. 7. per tot. Navarret. Disc. Polit. disc. 24. ad fin. este mismo se manifiesta de las Leyes Reales, que quedan citadas que son la L. 1. tit. 14. lib. 4. y L. 10. tit. 15. lib. 5. de la Recop. en las que del hecho de concederse gracias, y mercedes contra la prohibicion de derecho, se infiere inmediatamente, que fueron obtenidas por importunidad.

124. Pero ciñendonos mas á nuestro asunto, y contrayendo estas doctrinas, y leyes al de la Cedula presentada por el Marqués, se conocerá aun mas claro, que fue concedida en fuerza de preces, y ruegos importunos, si se examina mejor la letra de la dicha L. 3. tit. 10. lib. 5. Recop. que queda referida arriba: Es el Autor de esta ley el mismo Señor Don Juan el Segundo, á quien se atribuye la referida Cedula: Hizola por Pragmatica en Valladolid, en 5. de Mayo de 1442. doce años despues, que fue

fuera otorgada la Cedula; y en el mismo año por Julio la confirmó en las Cortes de dicha Ciudad, y posteriormente la confirmaron los Señores Reyes Catholicos, y el Señor Emperador: En ella despues de referir la ley del Señor Don Alonso, en que se obligò à no enagenar Ciudades, Villas, Lugares, ni Castillos, y las posteriores confirmaciones de sus Successores, y aun del mismo Señor Rey Don Juan en el mismo año de 430. se dice así: *Despues de lo qual el dicho Señor Rey Don Juan el Segundo, veyendo, y considerando, que despues de las leyes, y ordenanzas susodichas por importunidad de algunos Grandes del Reyno, avia hecho algunas mercedes de Ciudades, Villas, y Lugares, y Rentas, y Pechos, y derechos à algunos Grandes, y Naturales del Reyno, y à otros Criados, y Oficiales de su Casa, y por ello se hacia perjuicio à la Dignidad Real, y à sus Successores, que despues del avian de Reynar, &c.*

125. Qué mas claro se pudiera justificar ser la referida merced obtenida por importunidad, que por la assercion del mismo Principe, que se dice la concedió; de cuya verdad en su hecho propio no se puede dudar, Dom. Solorzan. *de Iure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 8. num. 44.* Menchac. *de Succes. Progr. lib. 1. in Præclud. num. 119.* sin que se pueda decir, que esta assercion del Señor Rey Don Juan, vaga, è in-

determinada, no puede comprender, ni referirse à la dicha merced, y que es voluntaria su extension à ella, pues es cosa sabida, y constante en el derecho, que la Clausula posterior se refiere à todas las disposiciones, que preceden, *L. Talis Scriptura 30. §. Fin. ff. de legat. 1. L. Fin. ff. de reb. dub. cap. Secundo requiris, cap. Inquisitioni, de appellat. Dom. Molina, de Primog. lib. 1. cap. 13. num. 29. vetl. Sed quamvis, Gonz. Sup. Reg. 8. Gloss. 32. num. 30. & Gloss. 35. num. 26.* mayormente, quando no se puede assignar razon alguna, para exceptuar esta merced de la nota, y censura comprehensiva de las demás, que se hicieron despues de las prohibiciones ya dichas, Gonzal. *dict. Gloss. 35. num. 27.* Anton. Gabr. *de Claus. conclus. 9. num. 3.* quienes amplian esta conclusion aun en materia odiosa, *ibid. num. 2.* quanto mas se debe ampliar en nuestro caso, pues que las mercedes, de que se habla en aquella ley, tienen contra sí la resistencia de derecho, así comun, como Real; en cuyo caso no se puede dudar, que la referida Clausula, ò expression, fue comprehensiva indistintamente, y relativa à todas las mercedes hechas por el Señor Rey Don Juan. Anton. Gabr. *dict. loc. num. 7. ibi: Sublimita; quando omnia capitula superius apposita essent contra ius commune, quia tunc Clausula in fine posita ad omnia esset referenda.*

126. El defecto de voluntad en el Principe, que segun todo lo dicho hasta aqui anula, y vicia enteramente la pretendida Cedula del Señor Don Juan el Segundo, por aver sido obtenida por importunidad, se manifiesta, y convence aun mas claramente, por aversele ocultado, y callado los capitulos convenidos entre el Conde Don Juan Manuel con poder del Señor Rey Don Enrique Segundo, y el Concejo de la Villa de Mula: porque lo que está ya concedido á vno, se presume, que el Principe no quiere concederselo á otro, y si de hecho lo concede, se cree olvidado, è ignorante de la primera concession, y engañado por la importunidad del suplicante, Antun. de Donat. Reg. lib. 1. cap. 3. num. 19. ibi: *Quia Princeps, qui rem iam concessit vni, si eademmet alteri donat, censetur prioris donationis oblitus, & petentium importunitate circumventus.*

127. Bien claro manifestó esto mismo Alexandro III. en el cap. Ex part. 12. de offic. iudic. deleg. ibi: *Quoniam si memores fuissetus, nos pro N. litteras direxisset, pro adversario nullatenus scripsisset: de donde se infiere, que en tal caso debe subsistir la primera donacion, y no la segunda, por ser hecha sin voluntad del Donante; la que para ser revocatoria de la primera, debió hacer expresa mencion de ella con Clausula derogatoria; y aunque todo*

esto huviere concurredo en nuestro caso, aun no era bastante, para revocar la concession anteriormente hecha á la Villa por causa onerosa, Antun. dict. cap. 3. num. 20. ibi: *Neque secunda concessio enervat effectum primæ, nisi in secunda dicatur, non obstante prima donatione, seu concessione, & illius facta sit specialis derogatio, quia tunc si prima concessio fuit gratuita, & facta subdito, nulla subsistente causa, potest prima sola voluntate Principis revocari.*

128. Todo lo qual es expresa disposicion de la L. 39. tit. 18. part. 3. ibi: *Como si alguno tovriere Carta de gracia, ò de merced, que el Rey le aya fecho, si otro alguno ganare Carta que sea contra aquella, no debe valer la segunda Carta, si non ficieren emiente en ella de la otra, que fue dada primero, de guissa, que diga en ella señaladamente, que la otra Carta primera no vala. L. 27. eod. tit. & part. son concordantes la L. 2. C. de legib. cap. Nonnulli 28. cap. ex part. de Rescrip. Pruebas lo mismo de la L. 36. tit. 18. part. 3. ibi: *Mas si non ficieren emiente de ella, debe valer la primera, è non la segunda. Lo mismo se evidencia del cap. Veniens de Precript. ibi: Non obstante privilegio Clementis Pape, per quod privilegij suorum Predecessorum non extuit derogatum, cum de ipsis nullam fecerit mentionem.**

129. Y es la razon, porque el Principe se presume, que no quiere donar, ni conceder Pri-

vilegio en perjuicio de tercero. L. 2. §. 16. ff. ne quis in flum. publ. ibi: Siquis à Principe simpliciter impetraverit, ut in loco publico edificet, non est credendus, sic edificare, ut cum incommodo alicuius id fiat, neque sic conceditur, nisi forte quis hoc impetraverit. Dom. Larr. alleg. 50. num. 49. Dom. Amaya, in L. Vnic. C. de penis fiscal. num. 79. Mieres, de Maiorat. i. part. quest. 7. donde propone la questión, de si es valida la segunda Facultad Real para hacer Mayorazgo, que se obtuvo sin hacer mencion de la primera? Y la resuelve, distinguiendo segun que à los hijos se siga perjuicio, ò no de la segunda facultad, la que dà por nula en el primer caso, por defecto de hacer mencion de la primera, y dà la razon por estas palabras, ibi: *Verisimile etenim est, quod si Princeps sciret de prima facultate, quam dedit, quod secundam non daret, & non valet secunda gratia, ubi de prima non est facta mentio, quia si Principi esset mentio facta, forte diceret, quod sufficeret prima gratia.*

130. Confirman, y corroboran lo dicho hasta aqui Castill. de Tertijs cap. 36. à num. 7. Menoch. de Presumpt. lib. 6. pres. 40. à num. 7. sentando por conclusion constante, y cierta la de q̄ por el segundo Privilegio no se entienda derogado al primero, quando de este no se haze mencion en él; mayormente quando el segundo Privilegio fuesse ni-
UVA. BNSC. LEG. 07-1 n°0558
 miamente perjudicial al primero,

y ponen el exemplo en el Privilegio de exempcion de dezmar concedido à algun Señor tan poderoso, ò que fuesse dueño de casi todas las tierras del Dezmatario, estando anteriormente concedido à otro el Privilegio de percibir los Diezmos de aquel Lugar, ó Parroquia; y dan la razon, porque se presume, que si el Papa huviera tenido presentes las circunstancias, y posesiones del segundo Privilegiado, y el gravissimo perjuicio, que se seguia al primero, no huviera concedido la referida exempcion: Pues con quanta razon se debe decir esto mismo en nuestro caso, en que el Privilegio, que se dice concedido al Marqués, no solo es ni-
 miamente perjudicial, pero aun enteramente destructivo del de la Villa? Cuya conclusiõ es igualmente cierta aun quando el segundo Privilegio contuviera las Clausulas, *ex certa scientia, & non obstante*, Menoch. dict. Presumpt. num. 5. porque estas clausulas no tienen eficacia para quitar el derecho del tercero, quando el perjuicio es de mucha consecuencia, y entidad; cuya regla, dice en el numero 7. se ha de entender indistintamente, sea que el primero sea general, y el segundo especial, ò al contrario.

131. Todo lo qual prueba con diferentes exemplos, y razones solidas Castill. dict. cap. 36. num. 9. y sig. diciendo, que la presumpcion de que el Princi-
 O ps

pe concediendo Privilegio à alguno, no quiere perjudicar al derecho de tercero, es tan fuerte, que en duda, primero se ha de estar por la falsedad del Privilegio, que no por su firmeza en perjuicio de tercero, ibi: *Falsum enim potius presumitur Rescriptum, quam, quod voluerit Princeps ius alterius ledere, aut tollere.* Dom. Valenz. Velazq. *conf. 93. n. 31. & conf. 99. n. 30.* lo que con superior razon procede en nuestro caso, porque la concession primera de no enagenar otorgada à la Villa, es en favor del Fisco, y para que el Privilegio concedido à este se entienda revocado, es necessaria especial derogacion, refer. D. Carol. de Tapia, *ad leg. fin. ff. de Const. Princip. 2. part. cap. 9. n. 114.* como tambien quando se trata de revocacion de Privilegio concedido *ob merita, & ob bonum publicum*, qual es el nuestro, sin que sean bastantes las clausulas generales derogatorias. Castill. *ibid. n. 34. & 37.*

132. De lo dicho se evidencia con manifiesta claridad, que aunque la Cedula presentada por el Marquès de los Velez en estos Autos para apoyo de su intencion fuera cierta, y no padeciera tantos defectos, y nulidades como hemos demostrado, no le debia sufragar, por no hacerse mencion en ella de lo capitulado anteriormente con la Villa, y mucho mas, por no contener clausula especial derogatoria de la primera concession, y del de-

recho en su virtud adquirido à la Villa, pues ni palabra se encuentra en toda la serie della, que aun remotaméte pueda referirse à los dichos Capítulos; de donde nace inmediatamente la presumpcion de defecto de voluntad en el Cōcedente, y que si al Señor Rey D. Juan el Segundo se le huviera hecho presente, que aquella Villa que iba à enagenar, se la avia por Señor Don Enrique Segundo cōcedido Privilegio de conservarla perpetuaméte en la Corona Real, y esto por contrato oneroso, y en tan notorio beneficio del Real Patrimonio, no huviera hecho semejante concession, respondiéndolo que el Papa en el dicho cap. *Ex part. 12. Offic. Jud. del. ibi: Si memores fuissimus, nos pro N. litteras direxissimus, pro adversario nullatenus rescripsissimus.*

133. Ni debe sufragar, el que en la citada (como diximos arriba) se allen las Clausulas, *motu proprio*, cierta ciencia, y de poderio real absoluto; pues en nuestro caso, y sus circunstancias no la añaden firmeza alguna; lo que se demostrarà, hablando en particular, y separadamente de cada vna de ellas: Es la primera la de *motu proprio*: tratan de esta Dom. Solorz. *tom. 2. de Iure Indiar. lib. 3. cap. 1. num. 24.* Hieron. Gonz. *in reg. 8. Gloss. 39.* Garcia, *de Benefic. part. 1. cap. 5. num. 510.* y muy extensamente Aug. Barbof. *de Clausul. V. susreq. Claus. 79. per*

roram. Anton. Gabr. Comm. lib. 6. tit. de Clausulis, conclus. 2. per tot. y otros muchos citados por estos. Es certissimo, que los Privilegios que se conceden *motu proprio*, son de mas eficacia, y valor, que los que se conceden á pedimento de parte, Gonz. vbi supr. n. 2. y entonces se dice propiamente concedido *motu proprio*, vn Privilegio quando *sponte*, & *nemine petente* se concede; aunque el que ayan precedido preces, no obsta para que la gracia produzca verdaderos efectos de tal; pues en este caso la referida Clausula significa, que el Principe se movió á conceder la gracia, no por las preces, y sí de su espontanea liberal voluntad; pero siempre es necesario, para que vna gracia se entienda concedida *motu proprio*, el que así se expresse en la Cedula, Breve, ó Privilegio, cap. Si *motu proprio*, de *Præbend. in 6.* sin que para esto baste, el que se pruebe por testigos. Anton. Gabr. dict. conclus. 2. num. 102. Barbosa, n. 10.

134. Son muchos, y muy utiles los efectos que produce esta Clausula, y entre ellos, los que favorecen mas á la Cedula presentada por el Marqués, son el que equivale á la Clausula general derogatoria, *non obstantibus*, y la Clausula *ex certa scientia*, y si esta se pone tambien separadamente, hace la gracia mas firme, y eficaz: el que equivale, y tiene fuerza de especial expresion, y quita, y supera el vicio de

subrepcion, dict. cap. Si *motu proprio*, de *Præb. in 6.* ibi: Si *motu proprio alicui aliquod beneficium obtinenti, conferamus aliud, de illo non habita mentione, non ob hoc gratiam huiusmodi, quæ de nostra mera liberalitate processit, invalidam volumus reputari; secus si ad petitionem illius, vel alterius.* Suarez, de *Legib. lib. 8. cap. 12. n. 11.* Sanch. de *Matr. lib. 8. disput. 21. à n. 47.*

135. Otro de los efectos utiles de esta Clausula es, que donde se pone, hace que la concession se aya de entender *prout iacet, & sonat*, y no se ha de restringir, á diferencia de la gracia, que se hace á peticion de parte; de suerte, que la primera es favorable, y admite plenissima interpretacion, lo que no se concede á la segunda, que por odiosa se debe restringir, cap. 24. de *Præb. in 6.* ibi: *Gratiam huiusmodi (si motu proprio eam fecerimus, ut tunc fiat interpretatio plenissima in eadem) referri, volumus ad dignitatem, vel Præbendam, quæ inter illas maioris, censetur, esse valoris..... Si vero ad petitionem alterius, ipsa gratia fuerit per nos facta eam (ut hoc casu, prout iuri convenit, restringatur) ad illam quæ minoris valoris existit: Alsimismo produce esta Clausula otros efectos favorables, como son justificar todo lo que el Principe asegura en la concession, y que tuvo causa suficiente para ella, y excluit la presuncion, que pudiera aver, de ser obtenida por importunidad. Barbos. vbi supr. à num. 29.*

136. Estos son los efectos de la Clausula *motu proprio*, que mas pueden favorecer, y corroborar la Cedula, en que el Marqués apoya principalmente su pretension, de los diez y nueve, que connumera Agust. Barbosa, en la referida Clausula 79. y 28. que refiere Anton. Gabr. *in dict. concl. 2.* por todos los quales parece que se avia de decir, que todo lo hasta aqui expuesto contra dicha Cedula, no debe tener lugar, por contener, como contiene expressamente la referida Clausula *motu proprio*, y en su virtud no debele perjudicar, el no averse hecho mencion en ella de los Capitulos otorgados por el Conde Don Juan Manuel al Condejo de la Villa de Mula, por equivaler dicha Clausula à la general derogacion de Privilegios, y à la especifica mencion de ellos; ser de favorable, y latissima interpretacion la concession que con ella se hace, probativa de la justa causa, que tuvo el Principe para ella, y de lo veridico de su contenido; y ultimamente exclusiva del vicio de subrepcion, y de toda sospecha, de que fue obtenida la gracia con preces importunas.

137. Pero aunque esta objecion, que se nos puede hacer por parte del Marqués, parece, que convence, y que no es facil hallar salida à ella, no obstante haremos ver, que la referida doctrina (aunque en si cierta, y apoyada de tantos Autores), no

es adaptable à nuestro caso, y sus particulares circunstancias: Es indubitable (como dexamos probado), que por la capitulacion celebrada entre el Conde de Carrion con amplo poder del Señor Rey Don Enrique, y el Condejo de la Villa de Mula, se le adquirió à este vn derecho irrevocable, y lo que hace mas à nuestro asunto, à la Corona Real, y à los Successores en ella, para que la propiedad de dicha Villa se conservasse perpetuaméte en ella, sin que ninguno de los Successores la pudiesse separar, ni enagenar: con que es visto, que qualquiera contravencion al referido Capitulo, hecha en qualquiera manera que sea, avia de ser inmediatamente en perjuicio del derecho radicado en la Corona, y Patrimonio Real: Pues veamos ahora la eficacia, valor, y fuerza que puede tener la Clausula *motu proprio*, puesta en vn Privilegio, Cedula, ò Brebe, que contenga alguna gracia, ò merced, en perjuicio del derecho adquirido, no digo à la Corona, y su Real Patrimonio, sino de qualquiera otro tercero? No es menester mas que consultar à los mismos Barbosa, y Anton. Gabr. que tratando *pro dignitate* este asunto se esmeraron en recoger, y recopilar, quantos efectos utiles, y favorables podian atribuirse à esta Clausula.

138. El primero despues de aver juntado hasta 19. *in dict. Claus.*

Claus. 79. en el final de el num. 41. dice assi: *Ij sunt principaliores huius Clausule effectus, nunc vero restat, ut casus aliquos enumeremus, in quibus illa nihil operatur; y* passando inmediatamente al n. 42. pone en el la primera limitacion por estas palabras: *I. in preiudicium tertij non operatur, y en el num. 46. V. Privilegium non firmat contra ius alterius; y mas adelante: Intentionis defectum non tollit: Y ultimamente en el num. 48. ibi: Ius in re, vel ad rem questum alteri non adimit: todo lo qual afirma Anton. Gabr. dict. concl. 2. num. 10. 11. 20. 21. 27. & alijs.* Y es la razon, porque la circunstancia de ser en perjuicio de tercero la gracia, que se concede, aunque sea *motu proprio*, induce la presumpcion de defecto de voluntad, è intencion en el Principe, quien instruido del perjuicio no huviera hecho la concession, *dict. cap. 12. de offic. deleg.* y no siendo bastante la referida Clausula, para suplir el defecto de voluntad; resta decir, que queda la gracia nula, y sin efecto alguno: y siendo la que se dice concedida al Marqués en tan notorio perjuicio del Patrimonio Real, y del Concejo de la Villa de Mula, es innegable, que no pudo producir efecto ninguno util.

139. Lo que con mayor razon se debe decir, atendiendo al otro defecto, que padece la Cedula dicha, por no contener especifica mencion del Privilegio

anteriormente concedido á la Villa, por lo capitulado con el Cõde de Carrion; en cuya virtud adquiriò el Real Patrimonio, y tambien la Villa el derecho à su perpetua conservacion en la Corona; sin que en tal caso sea de consideracion la Clausula *motu proprio*; porque quando para alguna concession se pide por la ley algun requisito, sin el qual no quiere que valga la concessiõ, por obviar el perjuicio de tercero, entonces la falta del tal requisito, no se puede suplir, porque la concession contenga la referida Clausula; con que siendo cierto, que las Leyes destos Reynos, para que la segunda Carta de merced valga, piden el requisito de que en ella se haga especifica mencion de la primera, *dict. leg. 36. & 39. tit. 18. part. 3. cum concord. ibi: No debe valer la segunda Carta, si non ficiere emiente en ella de la otra, &c. Mas sino ficiere emiente de ella, debe valer la primera, è non la segunda.* Greg. Lopez; *in dd. ll.* Y no conteniendo la Cedula del Señor Don Juan mencion alguna de la anterior del Señor Don Enrique; estamos en los terminos de que *debe valer la primera, è non la segunda.*

140. Es muy oportuna la doctrina de Geronym. Gonz. *sup. reg. 8. Gloss. 32. à num. 3.* donde tratando del requisito de la expresa mencion del mes, en que vacaron los Beneficios, que para que las concessiones graciosas

las de ellos sea validas, pide la regla octava de la Chancaria con Clausula irritante de dichas gracias, aunque se hagan con la de *motu proprio*, no conteniendo dicha mencion: dà la razon en el num. 5. ibi: *Quia dicta Clausula non suplet defectum intentionis Papae nolentis, concedere dictas gratias absque mensis expressione, ne Ordinariorum provisionibus preiudicium irrogetur.* Son confirmantes de todo lo dicho la L. 1. 2. 3. y otras del tit. 14. lib. 4. novis. Recop. donde se dan por nulas qualesquiera Provisiones, ò sobrecartas, que se dieren en perjuicio de tercero, aunque se digan proceder de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y Poderio Real absoluto.

141. A la Cedula presentada por el Marquès, cuya firmeza vamos impugnando, no añade alguna la otra Clausula cierta ciencia, que se lee al fin de ella: Trata de esta latissimamente Barbof. de Clausulis, Claus. 59. Anton. Gabr. lib. 6. comm. tit. de Clausulis concl. 1. Aceved. in leg. 2. tit. 14. lib. 4. Recop. num. 55. Gonzal. ad reg. 8. Chancel. Gloss. 45. §. 1. Nicolas Garcia, 3. part. de Benefic. cap. 2. num. 225. Dom. Molina, de Hisp. Prim. lib. 2. cap. 7. num. 15. & Add. ibi. Castillo, lib. 3. Controv. cap. 28. à num. 14. Cabedo, decis. part. 2. decis. 2. n. 3. Menchac. Menoch. Mascard. y otros muchos, que citan. Esta Clausula, segun Barbofa, dict. Claus. num. 2. obra lo mismo, que

la de *Plenitudine potestatis*, Dom. Molina, dict. cap. num. 17. con que quanto se diga de la vna, sera igualmente comprehensivo de la otra: Y asimismo se ha de suponer, que los mismos efectos, que hemos dicho, produce la Clausula *motu proprio*, atribuyen los Autores à la de *ex certa scientia*, à lo menos en quanto puede influir à nuestro asunto, como se puede ver en los que hemos citado, y especialmente Barbof. in dict. Claus. hasta el num. 29. en el que no obstante todos ellos, limita lo dicho hasta alli con estas palabras, ibi: *Limita primo, ut in tertij preiudicium nihil operetur*, lo que es conforme à la disposicion de las dichas L. 1. 2. y 3. tit. 14. del lib. 4. Recop.

142. Para apoyo de esta certissima conclusion son muchas, y muy eficaces las razones que se ofrecen. Lo primero, porque como se ha dicho repetidas veces, no se presume, que el Principe quiere gratificar à nadie en perjuicio de tercero, aunque la gracia contenga esta Clausula, Dom. Molina, dict. loc. n. 22. vers. *Nec obstat*, mayormente quando el perjuicio estan considerable, como en nuestro caso: Y aunque no faltan Autores, que dixeron, que teniendo esta Clausula fuerza de especial derogacion, la gracia que con ella se hace, debe tener lugar, aunque sea con perjuicio de tercero: esta opinion se debe entender, quan-

do

do el perjuicio es moderado, y de poca consideracion, Barbofa, *in dict. Claus. n. 29.* en tanto grado, que aun quando se sabe ciertamente que el Principe expressamente quiso que valiera la gracia aun en perjuicio de tercero, se ha de entender, si el perjuicio es de poca consecuencia, y no si es grave, D. Molin. *ibid. n. 24.* *ibi: Nam etiam quando Princeps vult expresse aliquid facere cum tertij præiudicio, intelligitur de modico, non de gravi.*

143. Añádese à todo lo dicho, que para que esta Clausula obre los sobredichos efectos, es menester, que en el Principe preceda conocimiento de causa, y así en nuestro caso era menester, que el Señor Rey Don Juan, huviera estado plenamente instruido de la Capitulacion del Cōde Don Juan Manuel con el Consejo, y de todas sus circunstancias; esto es, de los meritos que precedieron de la Villa, de la importancia de su conservacion en la Corona, por todo lo que antecedentemente queda expuesto, y asimismo de las posteriores repetidas confirmaciones, con que se afirmó, y aseguró mas su derecho adquirido por los Capítulos. Si todo esto huviera precedido à la Cedula presentada por el Marqués, aun se pudiera decir, que el Señor Rey Don Juan avia querido hacer dicha concession, y que valiera en perjuicio de tercero; pero no aviendo intervenido nada de lo dicho, la Clausula

de cierta ciencia, ni todas las demás juntas, no fueran capaces de inducir en el Principe voluntad de perjudicar gravemente al derecho adquirido de tercero. Barbof. *dict. Claus. 59. num. 30.* Ex Cardin. Thusc. & Menoch. *ibi: Non præiudicare tertio, quod agitur de magno præiudicio etiam si ad sine alia Clausula multiplicatæ.*

144. A que se añade, que aunque el Principe haga alguna merced, ó gracia, *ex certa scientia*, para que esta tenga efecto, es menester, que recaiga sobre cosas, de que se presume, que tiene noticia. Add. ad Dom. Molina, *dict. lib. 2. cap. 7. num. 15.* pero si la presumpcion es de que las ignoraba, entonces la Clausula referida no produce efecto alguno: En el caso de nuestra Controversia es indubitable, que la presumpcion que ay es, de que el Señor Rey Don Juan ignoraba la concession antecedentemente hecha à la referida Villa de Mula por el Señor Don Enrique, de que nunca avia de ser enagenada de la Corona; pues aunque se presume noticioso el Principe de las cosas, *quæ in iure consistunt*, no así de las que *in facto*, de las quales antes bien se presume ignorante. Dom. Molina, *dict. cap. 15. vbi ex Bald. Clausula ex certa scientia nihil operatur nisi in his, de quibus Princeps presumitur habere scientiam certam, sicut sunt ea, quæ consistunt in iure non autem operatur in his, quæ Prin-*
ceps

108
*ceps presumitur, ignorare, prout ea
que sunt facti: Con que recayen-
do la Cedula de que tratamos,
sobre vn hecho, y vn hecho age-
no, como es la cõcesion hecha al
Concejo de Mula por los capita-
los, y sus confirmaciones poste-
riores, no es dudable, que se pre-
sume, que el Señor Rey D. Juan
la ignorò, y que consiguiente-
mente sobre esta ignorancia nada
pudo obrar la clausula de cierta
ciencia.*

145. Añadese à todo lo
dicho, que esta clausula no pro-
duce, ni puede producir efecto
alguno, quando el que hace la
gracia no tiene potestad para ha-
cerla, mayormente quando la
gracia se dirige contra la equidad
natural, Barbos. dict. Claus. num.
34. & 39. porque como dize el
Señor Covarr. lib. 3. Variar. cap.
6. num. 9. el valor de qualquiera
acto pende de dos principios, que
son voluntad, y potestad del Agē-
te, y es menester, que concurren
los dos, sin que sirva el que vno
tenga voluntad de hacer vna co-
sa, si le falta la potestad; ni esta
puede producir efecto alguno sin
la voluntad del Agente: Con q̄
concediendo el Principe vna cosa,
que no puede conceder, que
aprovechará el que en la concesi-
on se ponga la clausula *ex certa
sciencia*? Y verificandose esto de
la Cedula en question, como de-
jamos largamente fundado en el
§. III. de esta Alegacion, es
claro, que dicha clausula no la

pudo aumentar firmeza alguna;
à que se junta el que esta clausula
no tiene por sí tanta eficacia, que
pueda hacer valer vna concesiion
que tiene muchos defectos, Bar-
bos. dict. Claus. num. 37. Anton.
Gabr. dict. Concl. num. 59. ibi:
*Septimo limita nam ita clausula non
operatur vbi adest duplex defectus.*

146. Compruebase esto
mismo de lo que sucede, y está
recibido en la confirmacion de
Privilegios, que se le hace à algu-
no por el Principe con la clausula
ex certa sciencia, por la qual no se
entienden confirmados indistin-
tamente todos los privilegios, si-
no que se exceptuan los que con-
tienen alguna injusticia, y tambié
los que no estaban en vso; y es la
razon, porque de que la confir-
macion se avia hecho *ex certa
sciencia* no se ha de inferir, que
el Principe la tuvo de todos los
Privilegios, y que estaba plena-
mente informado de cada vno de
ellos, antes bien se admite la con-
traria presumpcion cerca de
aquellos, que, ò eran injustos, ò
ya no estaban en vso, respecto de
los quales la confirmacion, aun-
que hecha con la referida clausu-
la, se ha de entender, como si
fuera hecha *in forma communi*, por
no ser suficiente dicha clausula à
excluir el defecto de potestad, ni
voluntad en el Concedente, ple-
ne Barbos. dict. Claus. num. 54.
con que teniendo lugar en nues-
tra controversia la misma pre-
sumpcion de defecto de potestad,

y voluntad (como queda probado) no puede aver razon solida, para que no se aya de resolver lo mismo.

147. Para impugnar lo que para mayor firmeza de la Cedula presentada, se quiere inferir de la vltima clausula con que està concebida; es á saber, de *Poderio Real absoluto*, parece, que bastaba lo dicho en los numeros antecedentes, por no aumentarse por esta firmeza alguna, que no la puedan prestar las antecedentes de *motu proprio*, y *cierta ciencia*, y porque esta vltima tiene la misma fuerza, y efectos, que la de *Poderio Real absoluto*, Barbof. de *Claus.* 79. num. 2. Dom. Molina, de *Primog.* lib. 2. cap. 7. num. 17. con que no siendo suficiente aquella (como se ha fundado) para hacer valedera la Cedula del Marquès, tampoco lo debe ser esta.

148. Pero para que en este particular no quede la menor duda, nos contentarèmos con las reflexiones con que el Sr. Covarr. en el lib. 3. *Variar.* cap. 6. n. 8. desvanece la opinion de algunos Autores, que distinguen la potestad del Principe en ordinaria, y absoluta, sosteniendo, y fundando, q̄ todo lo que el Principe puede, lo puede en virtud de la potestad ordinaria, y negando que aya tal potestad absoluta: y dà la razon, porque aquella se dice Potestad ordinaria en el Principe, y en qualquiera, que in-

re concessa est. Gloss. fin. in leg. 2. C. si contr. ius vel util. publ. Luego todo aquello que el Principe puede, aunque mas se entienda esta potestad en la esfera de lo licito, se ha de atribuir à la potestad ordinaria, y consiguientemente, si se quiere hallar otra potestad, que se denomine absoluta, serà menester buscarla fuera de aquella esfera, y en tal caso mal se podrà llamar potestad, nam que *facta ledunt pietatum, existimationem, verecundiam nostram, & (ut generaliter dixerim) contra bonos mores sunt, nec facere nos posse, credendum est*, que dixo Papinian. in leg. 15. ff. de *condit. instit.*

149. Esto mismo confirma el referido Autor con la definicion de la plenitud de potestad, que pone Bald. in leg. 2. C. de *servitut.* & aqua. num. 4. en estas palabras: *Plenitudo potestatis est arbitrij plenitudo, nulli necessitati subiecta, nullisque Publici Iuris regulis limitata.* En las que se conoce claramente, que esta potestad que llama absoluta, ó plenitud de potestad, se roza ya con lo ilícito, pues que se figura en el Principe vn libre alvedrio, è ilimitado poder, sin sugesion alguna al dictamen de la razon; y siendo esto así, quien duda, que semejante potestad no se puede atribuir à ningun Principe, quanto menos à nuestros Catholicissimos Monarchas, que dominaron siempre estos Reynos con leyes rectissimas, y justissimas de modera-

cion, y prudencia, la mas ajustada al dictamen de la recta razon? 150. De todo lo dicho se convence la ninguna firmeza, que à la Cedula de merced presentada por el Marqués de los Velez, pueden añadir las Clausulas de *motu proprio*, cierta ciencia, y de *Poderio Real absoluto*, con que está concebida; à que se añade, que estas Clausulas en lo regular provienen, y se ponen en las Cedula, y Privilegios mas de *Stylo Curialium*, que *ex mentis Principis*, como en semejante caso lo dixo Dom. Solorz. tom. 2. de *Iure Indiar. lib. 2. cap. 8. num. 46. ibi: Maxime cum talis relatio sine dilectu, & consideratione scribi, & inseri solet ab actuarijs Secretaria, & delati de Stylo Notariorum*; por lo que merecen poca atencion, *ibid. Quo casu scimus, etiam Clausulas admodum graves in contractuum instrumentis adiectas parum attendi, solere, ut communiter tradunt D.D. per Text. in leg. Quod si nollit, §. Quia assidua, ff. de edilit. edict. L. Fin. C. de fideiuss. Covarr. in 2. part. Rubr. de Testam. n. 14.*

151. De todo lo dicho hasta aqui en esta Alegacion contra la referida Cedula presentada por el Marqués, como principal apoyo de su defensa, se viene en claro conociéto del poco aprecio que merece, assi por los defectos, que se han notado en su contexto, y falta de solemnidades prevenidas por Leyes de estos Reynos, como por defecto

de potestad, y voluntad en el Principe, que se dice Autor de ella; pero quando no padeciera vicio alguno en su contestura, ni se dudara con tanto fundamento, como se duda de su certeza; y que assimismo fuera indubitable, que el Señor Don Juan el Segundo pudo, y quiso hacer la referida merced, y donacion al Adelantado Alonso Yañez Faxardo, todavia sobraba motivo, para que no debiesse subsistir, ni tener lugar dicha gracia.

152. La razon es, porque dicho Adelantado, y sus Successores abusaron della, cuyo abuso es vna de las causas por que se pierde el Privilegio, *cap. Privilegium 63. caus. 11. quest. 3. ibi: Privilegium omnino meretur amittere, qui permissa sibi abutitur potestate*: Son concordantes el *cap. Vbi ista distinct. 74. cap. Recolentes, de statu Monach. L. Iudeos, C. de Iudeis. L. Eos. de Aqueduct. eod. y otros*: y es literal al assunto la disposicion de la *L. 42. tit. 18. part. 3. ibi: Otrosi decimos, que si alguno roviere Privillejo, è vsare del mal, assi como si passare à mas, ò ficieren mas cosas, que en el Privillejo fueren dadas: tal Privillejo pierdese, è lo que por èl fue dado; ca derecha cosa es, que los que vsaren mal de la gracia, ó de la merced, que los Reyes le facen, que la pierdan. Greg. Lopez, ibi: Et in leg. 22. tit. 13. part. 2. & in leg. 6. tit. 21. part. 4. Hieron. Gonz. sup. reg. 8. Gloss. 56. donde exponiendo la regla de*

de la Chancalaria, que priva à los Obispos del uso, y beneficio de la alternativa, *eo ipso*, que abusen della, proveyendo los Beneficios, que vacan en Meses Apostolicos, lo parifica con las donaciones, y mercedes hechas à los Vassallos por los Principes Seculares, diciendo en el n. 26. *ibi: Privatatur etiam beneficium, aut feudo, vel alia liberalitate Principis, qui male utitur illis, & male versatur: Y dá la razon, porque quien abusa de la liberalidad del Principe, se hace indigno de ella, y es justo que pierda el Privilegio, quien vá contra él. L. Sed si ex parte, §. Quamquam, ff. quod cum eo. L. Relegatorum, ff. de interd. & releg. porque frustra legis auxilium invocat, qui comitit in legem, arg. Text. in leg. Auxilium 37. ff. de minorib. cap. bonę memorię 23. de electione, cap. Pastoralis, de iure Patronatus.*

153. Supuesto este indubitado principio, tambien es certissimo, que el actual Marquès, y sus Antecessores, están, y han estado detentando las Alcavalas, y Tercias de la Villa de Mula, siendo assi, que no solamente no están comprehendidas en la Cedula, sino que antes bien están expressamente exceptuadas para la Corona Real, en lo que han contravenido á lo dispuesto, y mandado en la citada Ley de la Partida, è incurrido en la pena impuesta por ella, de perdimiento de todo lo demás contenido en di-

cha merced, por aver passado, è introduciendose à mas de lo que se le concedia, *dict. leg. 42. ibi: Assi como si passare à más, ò ficieren más cosas, que en el Privillejo fueron dadas: A que coincide la pretension con que en diferentes ocasiones los Causantes del Marquès intentaron arrogarse, y se arrogaron à sí la facultad de elegir personas para los Oficios de Justicia de aquella Villa, siendo assi, que por parte del Marquès se confiesa, tocar, y pertenecer à ella dichas elecciones sin intervencion alguna suya; donde es digno de hacerse la siguiente reflexion, aunque parece, que no es de este lugar.*

154. En esta Instancia de Revista se pretendió por la parte del Marquès, se despachasse (como efectivamente se despachò) Real Provision, para que con citacion del Concejo se pudiesse testimonio del modo, y practica, en que se celebraban las elecciones del Concejo, y del titulo, que tenia de practicarlas, y como era cierto, que consistia en la Real Executoria del año de 546. Y en su cumplimiento dixo el Escribano de Ayuntamiento, despues de reconocidos los papeles del Archivo, Libros de Elecciones, Executorias, y Privilegios, el modo, y forma en que se hacian las Elecciones, sin intervencion, aprobacion, ni confirmacion del Marquès de los Velez, por ser dichos Oficios propios del Concejo, que

que los gozā , y posee por el Rey, en virtud de la Confirmacion de la costumbre antigua hecha à quella Villa por el Conde de Carrion, en virtud de Poder del Señor Rey D. Enrique, quien despues la confirmò en la Era de 1409. y posteriormente el Señor Don Juan el Primero , y los Señores Reyes Catholicos , y la Real Executoria , que obruvieron los vecinos contra el Marquès año de 555. y las posteriores confirmaciones.

155. Entra pues agora la reflexion: Por parte del Marquès contextando la Demanda puesta por el Fiscal de su Magestad , en el año de 49. y respondiendo al escrito del Concejo ; en el que para apoyar la falsedad de la Cedula, se dice, que esta se convence, de que ni à dicho Marquès, ni à sus antecessores , se les ha permitido en aquella Villa el uso de las facultades , que en dicha Cedula suenan concedidas , como es la de poner Alcaldes, Regidores, y demás Oficiales de Justicia, que siempre los ha puesto dicho Concejo : responde , que el faltarle al Marquès la referida facultad de poner Alcaldes , &c. no prueba , el que dicha merced no huviesse tenido efecto en quanto al Señorío de dicha Villa , y demás preeminencias , sin que lo determinado en dicha Executoria, disminuya nada la validacion de la merced , pues quando el Principe dona vna Villa , solo

trãnsfiere aquellos derechos , que salva la superioridad, pertenecen al Principe donante , y no aquellos , que los vecinos tenian adquiridos por justos titulos ; y esta es la causa , porque en dicho pleyto, con respecto à el estado, y possession, en que el Concejo , y vezinos estaban al tiempo que se hizo la merced , y lo que dichos vecinos justificarian en dicho pleyto , se declarò , deber hacer los susodichos la eleccion.

156. Estas son las palabras del Pedimento , en que por parte del Marquès se contextò la Demanda Fiscal ; en las quales confiesa llanamente , que aunque en la Cedula se contenia expresa esta facultad de elecciones, nunca se le transfirió , ni pudo transferirse al Marquès, por tenerla los vecinos antecedentemente adquirida por justos titulos: Agora bien ; por Testimonio, que à pedimento de la parte del Marquès, y en vista de los papeles del Archivo de la Villa de Mula , Libros de elecciones, Executoria, y Privilegios diò el Escrivano de Ayuntamiento , consta , que el titulo , que la Villa tenia , para hacer las referidas elecciones , era la confirmacion de la costumbre antigua hecha à aquella Villa por el Conde de Carrion, en nombre del Señor Don Enrique, y las demás confirmaciones : Es assi, que este mismo titulo tenia la Villa de Mula, para que siempre fuesse conservada en la Corona Real, sin

sin que en tiempo alguno pudiesen los successores enagenarla por ningun motivo: Luego si se confiesa por parte del Marqués (como así es), que el referido título del Concejo de Mula fue bastante para impedir, q̄ se le transfiriese la facultad de hacer las Elecciones de Oficios de Justicia, por mas que expresamente se le concedia en la Cedula: es preciso, que confiese tambien, que este mismo título, que tenia la Villa para no poder ser enagenada, le obstò al Marqués, para poder adquirir el Señorío, y Propiedad de ella.

157. En la misma hypothesis, que se figura en el num. 113 esto es, aun en el caso, que la Cedula presentada por el Marqués, careciera de todos los vicios, nulidades, y defectos que hasta aqui se han expuesto, aun todavia quedaba sin fuerza, ni vigor dicha merced, por no aver el que la obtuvo practicado lo prevenido, y mandado por diferentes Leyes de estos Reynos, y especialmente por la *L. 9. tit. 10. de las donaciones, lib. 5. de la Recop.* que es vna Pragmatica del Señor Rey Don Juan el Segundo del año de 423. en que quiere, que qualquiera que aya obtenido alguna merced, ò que en adelante obtuviere, tenga obligacion de manifestarla dentro de vn año à los Contadores mayores, para que la sienten en el Libro, y que los que así no lo hicieren, por el mismo

hecho se entienda, que àyan perdido las mercedes, y que despues no se les admita, para que las puedan passar à la tabla de los Sellos, ni para que los Contadores las assienten en los Libros: con cuyo requisito, es cierto, no cumplió el que se dice aver obtenido esta merced; y consiguientemente era necessario, q̄ quando fuesse cierta huviesse caducado, y quedasse irrita, segun la disposicion de la referida Pragmatica; sin que le favorezca à la parte contraria, el que dicha Cedula està respaldada con la nota de estar registrada, q̄ por nota simple no merece aprecio alguno, y porque si verdaderamente se huviera manifestado à los Contadores mayores, no solamente se huviera anotado en el Libro de Registro, sino que huviera passado tambien à la Tabla de los Sellos Reales, pues estos dos passos se consideran como precisos en dicha Ley, y en tal caso no le faltara à la referida Cedula (como le falta) requisito tan substancial, como es el del Sello, y se dixo en su lugar.

158. Tampoco sufraga al Marqués el Testimonio presentado en esta Instancia, del que resulta constar de Certificacion de Don Juan de Ayala Tello, presentada en otros Autos, que en el Archivo, y Real Fortaleza de Simancas, no avia Libros de Registro Real de Corte del tiempo del Señor Rey Don Juan el Se-

gundo, así porque esta es una
certificación simple, como por-
que aunque sea cierto su conteni-
do, no prueba, que dichos Libros
no existan absolutamente, y
quando lo probara, pudiera el
Marqués por otros medios aver
justificado, que fue registrada
dicha Cedula, lo que no ha he-
cho, y así no le debe aprovechar,
aunque contenga todas las Clau-
sulas que quedan impugnadas,
aunque se huviera concedido
con previo conocimiento de cau-
sa, y aunque manifiestamente
constara de la voluntad del Prin-
cipe, *ut ex L. 1. tit. 18. lib. 9. Re-
cop. post. Avend. Avilès, Laffar-
te, Gutierr. & Aceved. tradit. D.
Larr. allegat. 73. n. 1.* Mucho menos su-
fragan al Marqués las Facultades
Reales para fundar Mayorazgo,
y su confirmación, comprehen-
diendo en él la Villa de Mula, y
otras que ha presentado en estos
Autos, pues que nadie puede vin-
cular cosa, cuyo dominio no le
pertenezca, y si de hecho la in-
cluye en la vinculación sin con-
sentimiento de su Dueño, le per-
tenece á este la cosa, y queda su-
ya con la misma libertad que an-
tes se tenía, sin que se altere por
la Facultad Real, pues esta solo
se dirige, á que el que la solicita,
pueda gravar los bienes que rela-
ciona, pero siempre con la con-
dicion tacita de si son suyos pro-
pios, porque para conceder la Fa-
cultad, no se hace averiguación

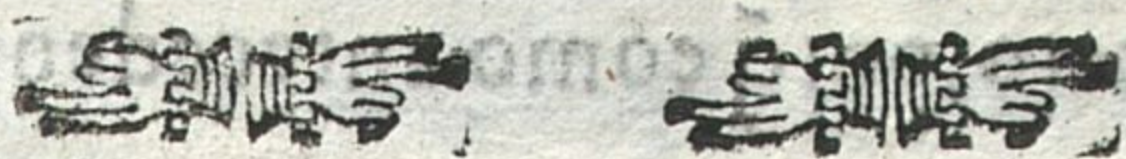
de si lo son, ó no: Ni la confir-
mación del Mayorazgo, añade
nada en quanto á esto, porque
dexa el Mayorazgo en el mismo
ser, y estado que antes tenía, *arg.
L. 1. §. Siquis, ff. de legat. nom.
cap. Dom. Larr. allegat. 73. n. 1.* donde dice, que si dona el
Principe una Villa á alguno, re-
servandose las Alcavalas, y el Do-
natarío despues de averlas cobra-
do, *qua si ex donatione vendiesse
la Villa con las Alcavalas, y el
Principe confirmasse esta venta,*
no por esto se ha de entender, que
la confirma tambien en quanto
á las Alcavalas; y dá la razon,
porque quando se confirma algun
acto, que en parte es valido, y
en parte no, la confirmación so-
lamente se extiende á la parte en
que es valido el acto. Paz, *de Te-
nuta, 2. part. cap. 57. n. 318.*
Ni aprovecha el
decir, que la confirmación del
Mayorazgo, en que se incluye
la Villa de Mula, se hizo de cierta
ciencia, pues que al Señor Rey D.
Juan se le hizo expresa mención
en la suplica, de que la referida
Villa estuvo incluida en el Vincu-
lo primero, y consiguientemente
se le debe entender suficiente-
mente instruido: No obsta esto,
lo primero, porque el que en la
suplica se inserte el tenor de la
concesión, ó merced que se de-
sea confirmar; no prueba, ni que
el Principe confirmante estaba
instruido de todo, ni que la con-
firmación se hizo *ex certa scien-
tia,*

ria, Paz, dict. cap. n. 317. Dom. Larr. dict. alleg. num. 7. ibi: Quia id in Hispania magis tribuendum Officialium Scylo, quam Principum voluntati: Lo segundo, porque en las cosas, en que es necesaria feria, y madura deliberacion del Principe, como en nuestro caso, para que la confirmacion se entienda hecha de cierta ciencia, es menester, que preceda conocimiento de causa. Dom. Larr. ibid. num. 9. Cabed. 2. part. decis. 77. num. 9. Paz, dict. cap. n. 317.

161. Ultimamente la confirmacion no se extiende à lo que està especialmente prohibido por derecho, Dom. Larr. dict. alleg. num. 12. mayormente, aviendo actos validos à que poderse referir, y en que poder sortir efecto; con que estando prohibida la enagenacion de la Villa de Mula con especial prohibicion, que se expresa en los Capítulos que quedan mencionados, es indubitable, que la facultad para fundar el Mayorazgo, la inclusion de la referida Villa en él, ni la confirmacion posterior se pudo extender à ella, ni alateral su naturaleza.

* * *

* * * * *
 * * * * *
 * * * * *
 * * * * *
 * * * * *



§. VI.

QUE NADA LE APROVECHA al Marqués de los Velez la figurada prescripcion, à que como à ultimo refugio se acoge para arro- garse la Propiedad, y Señorio de la Villa de Mula.

162. **V**ltimamente se pretende por parte del Marqués, que quando la Cedula de Merced, que ha presentado no fuera tan cierta, legitima, y autentica, à lo menos debe considerarse como titulo bastante, y capaz de causar con el transcurso de tanto tiempo, la justa prescripcion prevenida por las Leyes, y en su virtud la legitima adquisicion de dicha Villa, su Señorío, y Jurisdiccion contra el Real Patrimonio: Pero esta prescripcion tiene contra si tantos defectos que la hacen inutil, injusta, è ilegítima, que no merece el menor aprecio, como se persuadirà manifesta, y solidamente en este §.

163. Lo primero, que destruye enteramente la pretendida prescripcion, es la prohibicion de enagenacion, assi general, como particular, que dexamos probada en el §. III. en virtud de la qual fundamos segun la opinion comunmente seguida, que no tuvo el Señor Rey Don Juan el Segundo, facultad, ni potestad, para poder enagenar,

Ciu.

Ciudad, Villa, Lugar, Fortaleza,
&c. Cuya enagenacion redundasse en notable, y grave detrimento de la Corona Real, y de los Successores en ella; con que estando comprehendida la prescripcion, baxo el concepto, y apelacion de enagenacion, leg. 28. ff. de verb. sign. cum concord. ibi: *Alienationis verbum etiam vsucapionem continet, vix est enim, ut non videatur alienare, qui patitur vsucapi*: Se sigue necessariamente, que assi como no pudo enagenar directamente dicha Villa, vendiendola, ò donandola, assi tampoco estos titulos fueron capaces de prestar la condicion de vsucapir, y faltando esta, y el titulo para vsucapir, y prescribir, no se pudo causar verdadera prescripcion, aunque interviniera buena fè, y continuada posesion, mayormente à vista de la prohibicion legal, porque *vbi lex inhibet vsucapionem, bona fides possidenti nihil prodest*, leg. 24. ff. de vsucap. L. 2. C. pro emptore, §. *Furtive*, Inst. de vsucap. Castillo, de Tertijs cap. 18. num. 179. Anton. Gabr. Comm. tit. de Prescrip. concl. 13. Anton. Gomez, in leg. 40. Taur. num. 90. Dom. Molina. de Primog. lib. 4. cap. 10. n. 3.

164. A que se añade la expresa prohibicion de la Ley de Valladolid, que es la 3. tit. 10. del lib. 5. de la Recop. por la que todas las Ciudades, Villas, Lugares, &c. del Reyno, se hicieron no solamente inenagables, sino

tambien perpetuamente imprescriptibles, ibi: *Fuessen inalienables, y perpetuamente imprescriptibles, y permaneciesen, y quedassen siempre en la Real Corona; de donde se infiere, que aun quando el causante del Marqués huviera empezado la prescripcion con justo titulo, y buena fè (que negamos) esta prohibicion expresa de la ley, impidiò, el que se pudiesse continuar, y perficionar.*

165. Ni obsta el que algunos Autores digan, que la prohibicion de enagenacion posterior, no impide la prescripcion ya empezada, fundados en la leg. *Si fundum* 16. ff. de fundo dotal. Lo primero, porque por dicha Ley de Valladolid, se entiende, y debe entender interrumpida la prescripcion, aun quando Alonso Yañez Faxardo la huviera empezado legitimamente, porque expresamente se hizo imprescriptible dicha Villa, como las demás; cuya expresa prohibicion de prescripcion debe tener mas eficacia, que la tacita comprehendida baxo de la general prohibicion de la enagenacion, puesta por la Ley Julia à los bienes dotal, que es el asunto de dicha *L. Si fundum*, D. Molina, de Primog. lib. 4. cap. 1. n. 5. & 6. & cap. 6. n. 10. y la expresa prohibicion de prescripcion puesta por la Ley, induce verdadera interrupcion della, arg. L. 2. tit. 15. lib. 4. Recop. Lo otro, porq̃ como antecedente-

men-

mente por repetidas Leyes, que se mencionan en dicha ley 3. estaba prohibida la enagenacion de dichas cosas; es preciso, que el principio de la pretendida prescripcion fuese vicioso, y quando no, à lo menos tan debil, que no pudo menos de quedar enteramente destruida, è interrumpida por la dicha prohibicion de la L. 3. arg. L. *Qui balneum* 9. §. *Titia*, ff. *qui potior. in pignor.*

166. La segunda razon, que destruye enteramente la figurada prescripcion que se nos opondre, es su vicioso principio, por razon de la mala fè del Autor de la contraria, que se deduce de aver aceptado vna donacion gravemente perniciosa à la Corona, y prohibida por tantas leyes, lo que constituye vicioso el titulo, y consiguientemente en mala fè al que intenta prescribir. Dom. Molin. lib. 2. cap. 6. n. 66. donde sienta por conclusion cierta, que el titulo vicioso, è ilegítimo constituye en mala fè al que intenta prescribir; esta conclusion la apoyan muchos Textos, como son el cap. *Qui contra iura* 82. de reg. iur. in 6. ibi: *Qui contra iura mercatur, bonam fidem, presumitur, non habere.* L. 7. C. de agricol. & censu. lib. 11. ibi: *Malè fidei namque esse possessorem, nullus ambigit, qui aliquid contra legum interdita mercatur.* L. 2. C. de fide, & iure hast. fisc. lib. 10. y debiendose decir lo mismo por identidad de razon del que acepta vna

donacion, ò merced, que no se le pudo hacer, por estar prohibida por las leyes; es claro, que el causante del Marquès, que empezó à poseer el Señorío de la Villa de Mula, fue desde el principio poseedor de mala fè, por lo que no pudo principiarse prescripcion legitima, que pudiesen perfeccionar sus Successores; pues con mala fè en el principio, no puede aver prescripcion, aunque sea inmemorial, cap. *Fin. de prescript.* D. Molin. dict. cap. 6. n. 67. Castell. dict. cap. 18. n. 181. ibi: *Id tamen limitatur, si appareat de titulo vitioso, nam cum ex eo constet de mala fide, non procedit prescriptio etiam inmemorialis.*

167. Ni aprovecha el que se diga, que al causante del Marquès no se le pudo considerar poseedor de mala fè, porque aceptò la merced del Señor Rey Don Juan, en el concepto de que pudo hacerla en remuneracion de sus Servicios, sin que fuese de su inspeccion el averiguar, si la enagenacion redundaba, ò no en grave detrimento de la Corona, ni que en caso de ser nimiamente perniciosa, estaba, ó no prohibida por derecho, porque lo referido sería errar en el derecho; y sabida cosa es, que el error de derecho no sirve para constituir à vno poseedor de buena fè, antes bien daña para la usucapion, y prescripcion. L. 31. ff. de usurp. & usuc. ibi: *Numquam in usucapionibus iuris error possessori prodest.*

y en la especie propuesta conclu-
ye con estas palabras: *Vsucapi non
posse, quia iuris error est*: y es la
razon, porque para considerarse
de mala fee vn poseedor en quan-
to á la prescripcion, lo mismo es
saber que no tiene titulo legiti-
mo, que deberlo saber, Castillo,
*dict. cap. & n. ibi: In mala fide ipse
versatur, aut constituitur, & suc-
cessores quoque, aut heredes suos
constituit, ex quo scit, aut scire de-
bet, se admitere, & acceptare con-
cessionem, aut pati alienationem le-
gibus interdictam, aut prohibitam,
& revocationi Principum successo-
rum subiectam, nec posse Principem
concedentem, seu alienantem in mag-
num Regni, & Principatus detri-
mentum alienare, aut concedere.*

168. Ni tampoco aprove-
chará à la contraria el decir, que
aunque al primer causante se le
quiera constituir en mala fé para
la prescripcion, por las razones
ya dichas, esto no puede tener
lugar contra sus Successores, los
que sin vsar de la posesion de
aquel, han podido completar la
prescripcion con su buena fé, sin
que les deba obstar la mala de su
Autor: Porque igualmente, que
al primero debe obstar à sus Suc-
cessores la mala fé de aquel: lo
vno, porque como esta es origi-
nada del vicioso titulo, como que
da dicho, así como al primero le
constituye en mala fé presumpta
el valerse de aquel titulo para la
prescripcion, así por la misma
razon deben tambien conside-

rarse poseedores de mala fé sus
Successores, pues que se valen del
mismo titulo, Dom. Molin. *dict.*
lib. 2. cap. 6. n. 71. in fine. Lo
otro, porque es cosa sentada en el
derecho, que al Successor le debe
obstar el vicio de su autor, *ex leg.*
vitia possessorum. C. de adq. posses.
*ibi: & Successorem autoris sui cul-
pa comitatur*: lo que con superior
razon debe proceder en los Suc-
cessores, *in dignitate*, y se colige del
cap. Adversus, de immun. Eccles.
donde la excomunion, en que in-
currió el violador de la immuni-
dad Ecclesiastica, se dize, que li-
ga igualmente al Successor en el
empleo, ó dignidad, como si fue-
ra la misma persona, hasta que
dé competente satisfaccion de la
injuria hecha à la Iglesia.

169. Mucho menos fa-
vorece à la parte contraria la ley
21. tit. 29. part. 3. donde pa-
rece, que se da à entender, que
para la prescripcion de treinta
años no se necesita de buena fé,
lo primero, porque es voluntario
el deducir esto de aquella ley; lo
otro, porque aunque expresa-
mente lo dixera esta ley de Parti-
da, se ha de entender, que en la
primera parte solo habla de adqui-
rir por tiempo la posesion, lo q̄
denota la palabra, *siendo alguno
tenedor de alguna cosa*, y se mani-
fiesta claramente de la segunda
parte de dicha ley, donde tratan-
do de la adquisicion de la propie-
dad, pone la buena fé, como ne-
cessaria para la prescripcion, *ibi:*

Otrofi,

Otrofi decimos, quando alguno fue-
re tenedor à buena fè de alguna cosa,
que sea raíz: Lo otro, porque la
referida ley de Partida está sacada
del Derecho Civil, como casi to-
das las demás, Roderic. Suarez,
in repet. ad leg. Quoniam in priorib.
fol. 9. col. 4. Noguera. *aleg. 12. n.*
100. Greg. Lop. *in leg. 9. tit. 13.*
part. 6. Gloss. 3. con que así co-
mo en esta parte el Derecho Civil
de los Romanos está derogado
por el Canonico, por ser aquel
nutritivo de pecado en quanto
admite la prescripción con mala
fè, *cap. fin. de Prescript.* así tam-
bien debe decirse lo mismo de
dicha Ley de Partida, porque en
materia de pecado se ha de estar
à lo dispuesto por el Derecho Ca-
nonico, vt ex D. Covarr. Molina
Theol. & alijs tradit D. Amaya, *in*
leg. 6. C. de iure Fisci, Greg. Lo-
pez, *in leg. 21. tit. 29. part. 3.*

170. De todo lo dicho
hasta aqui en este §. queda al pa-
recer probado, que nada le pue-
de aprovechar al Marqués de los
Velez la figurada prescripción, en
que por ultimo refugio quiere
fundar la adquisición de la pro-
piedad, y Señorío de la Villa de
Mula, porque la possession por
antiquada que sea, aunque fuera
de mil años, constandingo del titu-
lo vicioso, y de la mala fee en
su principio, no puede causar
justa prescripción, para por ella
adquirir el dominio: en quanto
à vna, y otra parte prueba esta
conclusion Dom. Salgado, 3.

part. de Reg. Protect. cap. 10. En
quanto à la primera, es à saber,
que no sufraga la possession in-
memorial, quando aliàs consta
del titulo vicioso, dice en el *num.*
285. ibi: Et generaliter quod in-
memorialis prescriptio non sufraga-
tur, quando constaret de invalido, &
in iusto principio, atque infecto ti-
tulo, quia tunc nihil operatur, quam-
tumvis legitime probata fuerit in-
memorialis: y la razon es clara,
porque como la inmemorial, y
su efecto no sea otra cosa, que
inducir vna vehemente presump-
cion, de que intervino titulo ver-
dadero, y apto para adquirir,
quando mas será inductiva de vn
titulo presunto, y este no pue-
de tener lugar, quando real, y
verdaderamente aparece, que no
intervino titulo alguno, ò que el
que intervino fue vicioso, y nu-
lo, porque siempre la presump-
cion cede à la verdad, *leg. As-*
sumptio, ff. ad municipal.

171. En quanto à la se-
gunda parte, esto es, que la mala
fee igualmente destruye la inme-
morial, la prueba *ex dict. cap.*
Fin. de prescript. & ex cap. 1. eod.
in 6. Ultimamente hace al mis-
mo asunto quanto dexamos pro-
bado, y fundado en los §§. ante-
cedentes, impugnando la perte-
nencia de la Villa de Mula al
Marqués, en virtud de la Cedula
de merced del Señor Rey Don
Juan; pues quanto alli se traxo,
para persuadir, que dicha Cedu-
la era falsa, ó insuficiente, para
pot

por ella adquiriusele á Alonso Yañez Faxardo la Propiedad, y Señorío de la referida Villa, conduce igualmente para probar, que no fue bastante para prestar la condicion de prescribir, por que titulo, que por sí no es bastante para transferir el dominio, tampoco lo es, para causar la condicion de *vlucapir*, *ex leg. Si is contra quem*, *C. de prescript. long. temp. dec. vel vigint.*

172. Sentado assi estos principios tan ciertos, solidos, y fundamentales, y contrayendolos mas á la prescripcion, que se alega por parte del Marqués de los Velez, vamos á examinar de qué naturaleza, ó especie es esta, y si los bienes de que se trata, son en algun caso prescriptibles, ó no, y quando lo sean, qué genero de prescripcion sea necesaria para su adquisicion? Para lo qual se ha de presuponer, que dexando á parte la prescripcion ordinaria, que no conduce para la presente controversia. Anton. de Donat. Reg. lib. 3. cap. 45. num. 5. *vbi plures*; se reconocen en el derecho tres especies de prescripciones, que son la inmemorial, de la que se hace mencion en innumerables lugares del Derecho Canonico, Civil, y de estos Reynos, en especial en el cap. *Super quibusdam*, §. *Præterea, extra de verb. signific. cap. 1. de prescrip. in 6. en la L. 1. tit. 15. lib. 4. de la Recop. L. 41. de Toro, que es l. 1. tit. 7. lib. 5. eiusd. donde se establece*

el modo, con que se ha de probar: La centenaria, y quadragenaria con titulo, ó sin él. *Text. in Auth. quas actiones*, *C. de Sacros. Eccles. L. Omnes*, *C. de prescript. 30. vel 40. annor. cap. ad aures 6. cap. Ad audientiam 13. cap. Si diligenti 17. cap. de Quarta*, cap. *illud de prescript. L. 26. tit. 4. part. 3.*

173. El Señor Covarrubias, in 2. part. *Relect. cap. Possessor de reg. iur. in 6. §. 2. n. 7.* Pregunta, quanto tiempo es menester para prescribir las cosas del Principe Secular? Y para responder hace cinco classes de bienes, ó cosas que pertenecen á los Principes: La primera es, de aquellas que están deferidas, ó adquiridas al Fisco: La segunda de aquellas que pertenecen al Principe en reconocimiento de su Suprema Dignidad: La tercera, de las que están reservadas al Principe, *ratione Dignitatis Principalis*: En la quarta entran aquellas que tocan al Patrimonio del Principe, como Principe: Y en la quinta, las que le pertenecen, y son suyas, no como Principe, sino como persona particular, y privada.

174. En quanto á las de la primera especie, como no solamente están deferidas al Fisco, por razon de algun delito, sino tambien entregadas, y adquiridas, dice, que es necesaria la prescripcion de 40. años con buena fee, *ex leg. Omnes*, *C. de prescript. 30. vel 40. annor.* Que en las

las de la segunda especie no puede tener lugar prescripcion alguna de qualquiera tiempo, que sea *ex leg. 6. tit. 29. part. 3. leg. 1. tit. 15. lib. 4. Recop.* como son la Jurisdiccion civil, y criminal Suprema, q̄ tienen los Principes por mayoria, y Poderio Real, y los pechos, y tributos, que les son debidos en reconocimiento, y sujecion à la Magestad; y es la razon, porque esta Suprema Jurisdiccion, es la essencia misma, y forma substancial de la Magestad, y no se puede separar de ella *absque subiecti destructione, ex leg. Julianus, §. Sed si quis rem, ff. ad exhibendum. cap. Cum Martha, de celebratione. Missar. Anton. de Donat. Reg. lib. 2. cap. 8. n. 5. Dom. Covarr. Pract. quest. cap. 4. num. 1. Cabed. 2. part. decis. 40. num. 8. & Greg. Lopez, in leg. 22. tit. 13. part. 2.*

175. En la tercera especie comprehende este Autor todas aquellas cosas, que aunque no le son debidas al Principe en reconocimiento de su Suprema Potestad, y sujecion à la Magestad, pero le estàn reservadas, y le tocan por razon de su Dignidad Principal, como son el crear Escrivanos, legitimar los ilegítimos, imponer tributos, &c. Y para prescribir estas dice, que es necesaria la prescripcion inmemorial, *cap. Super quibusdam, §. Præterea de verb. sign. y en el n. 12.* dà la razon, porq̄ en las referidas cosas funda de derecho el Prin-

cipe, y està en su favor la presumpcion, que por el contrario resiste vehementemente, el que ninguno otro tenga el exercicio de ellas. *Antunez, de Donat. lib. 3. cap. 45. n. 27.* En la quarta classe entran los bienes que le tocan al Principe, como à tal, como son Pastos, Dehesas, Bosques, y otros predios rusticos, y vibanos, que no fueron adquiridos al Fisco por razon de algun delito, ni se encuentra, atendido el derecho comun, resistencia para que pudieran ser de algun particular; y para la prescripcion de estos dice, q̄ se requiere la posesion quadragenaria, ò centenaria, segun la diversa opinion de los Autores, que cita: Finalmente entran en ultimo lugar, los bienes q̄ pertenecen al Principe, no como à Principe, sino como à persona privada, ò porque antes de ser Principe eran suyos propios, ò porq̄ los adquirió, como qualquiera otro particular: y en estos admite contra el Principe la misma prescripcion, q̄ cõtra qualquiera otro.

176. Resta pues averiguar, à què classe de esta corresponde lo que se intenta por el Marquès, aver prescrito, que es la Propiedad, y Señorío de la Villa de Mula, con su Jurisdiccion, Civil, y Criminal, mero mixto Imperio? Y nadie parece que puede dudar, que à la tercera; y que la Jurisdiccion es de aquellas cosas que pertenecen al Principe en todos sus dominios;

ratione Dignitatis Principalis (aun-
que si atendemos á la Ley de Par-
tida, que es la 6. tit. 29. part. 3.
mejor se podria decir, que á las
de la segunda, pues por ella se
prohibe expressemente, el que se
pueda adquirir la Jurisdiccion
contra el Rey por ningun gene-
ro de prescripcion, ni por tiempo
alguno). Que pertenezca á la ter-
cera classe persuadelo claramente
Dom. Covarr. dict. cap. Possessor.
§. 3. n. 3. vers. Merum: Lo prime-
ro, porque en la Jurisdiccion, y
mero mixto Imperio se contienen
cosas, que por especial derecho
tocan, y pertenecen á la Supre-
ma Dignidad del Principe: Y lo
segundo, porque todo lo demás
de que se compone la Jurisdic-
cion civil, y criminal, es tan pri-
vativamente propio del Principe,
que á ninguno fuera del le pue-
de comperir, porque toda Juris-
diccion es propia del Principe, L.
1. ff. de constit. Princip. de tal fuer-
te, que qualquiera otro que quie-
ra usar de ella, tiene contra sí la
presumpcion, y resistencia de de-
recho.

177. Resta pues que se
diga, que la Jurisdiccion no se
puede adquirir contra el Rey
por menos tiempo, que el de la
prescripcion inmemorial por las
razones ya dichas; es á saber,
porque la Jurisdiccion es de aque-
llas cosas, que tocan al Principe,
ratione Dignitatis Principalis, y
funda de derecho á ella en todos
sus dominios, como por el con-

trario resiste la presumpcion de
derecho al exercicio de ella en
qualquiera privado, Dom. Co-
varr. in dict. §. Un. ex leg. 2. tit.
1. lib. 4. Recop. ibi: El Rey funda
su intencion de derecho comun, á cer-
ca de la Jurisdiccion Civil, y Crimi-
nal en todas las Ciudades, y Villas, y
Lugares de sus Reynos, y Señorios:
Con que siendo necessaria la pres-
cripcion inmemorial para adqui-
rir contra el Rey qualquiera co-
sa, quando la presumpcion de de-
recho le favorece, y resiste á los
demás, dict. cap. 1. de prescript. in
6. es innegable, que siendo de es-
ta naturaleza la Jurisdiccion Ci-
vil, y Criminal, sea necessario pa-
ra su prescripcion el tiempo in-
memorial.

178. Y quando en la
verdad de esta conclusion pudie-
ra caber alguna duda, nos la qui-
ta la expresa, y literal disposi-
cion de la L. 1. tit. 15. de las pres-
cripciones lib. 4. Recop. ibi: Orde-
namos, y mandamos, que la possession
inmemorial, probandose segun, y co-
mo, y con las calidades, que la Ley
de Toro requiere, que es la ley prime-
ra, titulo siete, libro quinto de este
libro, basta para adquirir contra
Nos, y nuestros successores qualquier
Ciudades, Villas, y Lugares, y Ju-
risdicciones Civiles, y Criminales, y
qualquiera cosa, y parte de ello, con
las cosas el Señorío, y Jurisdiccion
enexas, y pertenecientes, con tanto,
que el dicho tiempo de la dicha pres-
cripcion, no sea interrumpido, ni des-
tañado por Nos, ò por nuestro man-
da;

dado, ò otros en nuestro nombre, natural, ò civilmente. *L. 1. tit. 17. part. 2. Aceved. in leg. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. Dom. Larr. alleg. 69. à n. 3. Mastrill. de Magistr. cap. 16. n. 17. Cabed. 2. part. decis. 41 num. 2. Petr. Barbos. in L. Comperit, C. de prescript. 30. vel 40. annor. n. 122. Anton. de Donat. dict. loc. n. 5.*

179. Ni obsta el que se diga, que esta ley, como que es del Señor Rey Don Phelipe Segundo, es posterior á la prescripción que se alega por parte del Marqués, la qual aviendo tenido principio en el año de 430. pudo muy bien completarse, y perfeccionarse mucho antes, que se hiciera esta ley, que fue en el año de 566. Nada puede obstar esto, porque esta ley no solamente reconoce por Autor à dicho Sr. D. Phelipe, sino tambien al Sr. Don Alonso XI. en la Era de 386. como lo dice la inscripción de ella, y en el Ordenamiento era la *L. 6. tit. 13. lib. 3.* la que confirmo dicho Señor Don Phelipe, añadiendo, que la immemorial se debia probar segun la ley de Toro, Martienz. *in leg. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. Glos. 19. n. 5. Greg. Lopez, in leg. 18. tit. 4. part. 3. Glos. 3.* y quando esto no fuera así, obstaran à dicha prescripción de los causantes del Marqués la referida ley *18. tit. 4. part. 3.* por la qual estaba absolutamente prohibido, el que por tiempo alguno se pudiese prescribir la jurisdiccion

contra el Rey, ibi: *Cà otro hombre no la puede ganar, ni aver por linage nin por vso de luengo tiempo, & ibi Gregor. Lop. y aun està mas expresa esta prohibicion en la ley 6. tit. 21. de las vsucapiones, y prescripciones p. 3. donde en quãto à la prescripcion se compara la jurisdiccion à las cosas Sagradas, Santas, y Religiosas, las quales es indubitable, que son imprescriptibles, §. Sed aliquando. Inst. de vsucap. leg. vsucapionem 9. ff. eod. y à mas de esta comparacion dice dicha ley 6. ibi: *Otro si decimos, que Señorío para facer Justicia no lo puede ganar ninguno home por tiempo, maguer vsasse de ella alguna sazon.**

180. De lo dicho hasta aqui, y de lo que consta de autos, se vè bien claro, que de las tres especies de prescripciones, en que pudiera el Marqués de los Velez fundar la justa adquisicion de la Propiedad, y Señorío de la Villa de Mula con su Jurisdiccion, ninguna es adaptable para apoyo de su intencion: Y primeramente, es indubitable, que no se puede fundar en la prescripcion immemorial, ni en la centenaria; no en esta, porque aviendose empezado su posesion por Alonso Yañez Faxardo en el año de 1430. y puestose la demanda à su tercero nieto Don Pedro Chacòn, y Faxardo en el año de 1525. se deduce, que esta posesion (aun quando fuera justa, y legitima) fue interrumpida à los 95. años de su curso; fuera de q
aun-

180
Sunque huviera tocado, y aun
passado de los cien años, de nada
le aprovechara, por no ser sufi-
ciente la posesion centenaria en
nuestro caso, como queda funda-
do antecedentemente, assi por la
jurisdiccion imprescriptible por
otra prescripcion, que no sea la
immemorial por la expresa dis-
posicion de dicha ley 1. tit. 15. lib.
4. Recop. como porque à cerca de
la jurisdiccion funda el Rey su
intencion de derecho comun, es-
tà à su favor la presumpcion, y
resiste à los demás, en cuyos ter-
minos para prescribir es necessa-
ria la posesion immemorial,
como queda dicho, y lo prueba,
dict. cap. 1. de prescript. in 6. D.
Covarr. dict. 2. p. Relect. cap. posses-
sor, §. 3. num. 3. vers. Meram,
Castill. 6. controv. cap. 18. n. 173.
Peregrin. de Jure fiscali. lib. 6. tit. 8.
à num. 14.

181. Tampoco se puede
fundar en la immemorial, que
era la que unicamente le podia
sufragar, pues para excluir, y des-
vanecer esta, basta, el que en cõ-
trario se pruebe, que no ha sido
continua la posesion en todo el
tiempo de los cien años, D. Co-
varr. dict. loc. n. 9. vers. Secundo fa-
tis, ibi: *Immemorialem prescrip-
tionem saltem excludi, si ex adverso
probatum sit, contrarium actum esse
citra centum annos ante litis contex-
tationem, vel litem motam, sedque
nemo doctus negabit; ergo presump-
tione quadam apparet, prescriptio-
nem istam immemorialem saltem*

*præmitere quasi possessionem conti-
nuam centum annis ante litem mo-
tam.*

182. Y aunque no fuera
por esto, en el caso de la presente
controversia estaba excluida la
immemorial, pues para que esta
tenga lugar, es necessario probar
la posesion, de cuyo principio
cierto no aya memoria, D. Co-
varr. dict. loc. num. 8. vers. Hinc
falsum. Dom. Molina, de Primog.
lib. 2. cap. 6. n. 65. lo que no su-
cede, ni se verifica aqui, pues
aparece el principio cierto de esta
detentacion fundada en vn titulo
vicioso, cuya circunstancia basta
para que no pueda tener lugar la
immemorial, Dom. Salgad. de Re-
gia Prot. 3. part. cap. 10. n. 285.
Y siendo tan cierta, è indubitada
esta conclusion en quanto à estas
dos prescripciones, parece ocioso
el detenernos más en persuadirla.

183. Mayor dificultad
parece, que tiene todo lo dicho
en quanto à la tercera especie de
prescripcion, es à saber la qua-
dragenaria, la qual en sentencia
de muchos Autores de la primera
nota equivale à la immemorial,
quando està acompañada de titu-
lo, fundados en el cap. 1. de pres-
cript. in 6. cap. cum persona, §
Quod si tales, de Privileg. eod. leg.
fin. C. de Fundis Patrimon. lib. 11.
leg. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. vt post
Dom. Molin. de Primog. lib. 2. cap.
6. num. 52. Petr. Barbol. in leg.
comperit. C. de prescript. 30. vel
40. annor. Matienz. in leg. 1. tit.

10. lib. 5. Recopil. glos. 19. n. 4. Burgos de Paz, conf. 33. D. Larr. alleg. 68. Dom. Valenz. conf. 79. n. 123. Gutierr. 3. pract. quest. 62. afferunt. D. Covarr. dict. §. 2. num. 12. Castell. de Tertijs. cap. 34. num. 5. en tanto grado, que en opinion de algunos, aunque la ley pida la prescripcion inmemorial taxativamente, no por esso se entienda excluida la quadragenaria con titulo, Gutierrez, dict. loc. num. 19. Castell. 5. controv. cap. 93. §. 8. à n. 11.

184. Pero esta opinion apoyada con tanta autoridad, aunque pueda tener lugar en otros casos, es mas cierto, que no le puede tener en el de nuestra controversia; y es la razon, de q̄ la citada comun opinion, porque la prescripcion quadragenaria con titulo equivale á la inmemorial, se ha entender, quando milita la misma razon para la vna, que para la otra, y por otra parte la expresa, ò tacita disposicion, y mente de la ley lo persuade assi, ó á lo menos no lo repugna, Castillo, de Tert. cap. 34. n. 12. lo que no sucede assi en nuestro caso, en que milita distinta razon, y de la Ley se colige la tacita voluntad del Legislador, de que quiso excluir la prescripcion quadragenaria con titulo, y solo con la inmemorial permitió, que se pudiesse prescribir la Jurisdiccion.

185. Lo primero, porque dicha opinion solo se puede

entender, quando para la adquisicion de alguna cosa se pide por la ley la possession inmemorial simpliciter, y sin relacion à otra cosa, pero no quando por la ley se prohibe la adquisicion de alguna cosa, á menos, que intervenga titulo verdadero, ò la prescripcion inmemorial, como en nuestro caso, segun la expresa, y literal disposicion de la dicha L. 1. tit. 15. de las prescripciones del lib. 4. de la Recop. por la qual en tanto se admite la inmemorial, en quanto esta equivale al titulo verdadero, tiene fuerza de tal, y es inductiva del; cuya eficacia no se puede atribuir à la prescripcion quadragenaria: y es la razon, porque el titulo que acompaña esta, nunca es, ni puede ser titulo verdadero (pues à serlo no necesitaria del adminiculo de la possession, Dom. Castell. de Tertijs. cap. 34. num. 7.) estan solamente vn titulo colorado; esto es, es se invalido, y defectuoso, capaz si de prestar la condicion de usucapir, pero de ninguna manera de causar translacion de dominio, ni de merecer el concepto de titulo verdadero; en cuyos terminos, y en los de la citada ley, la possession quadragenaria con titulo, no puede igualar à la inmemorial, pues esta supone titulo verdadero, y aquella, ni le supone, ni le puede suponer, como queda dicho.

186. Cuya verdad se manifiesta con mas evidencia de

de lo dispuesto en la L. 1. tit. 27. lib. 9. Recop. en orden à la adquisicion de las Tercias Reales contra la Corona, la que solamente se permite en dicha ley, en caso de que intervenga titulo verdadero, ò posesion inmemorial, ibi: *Y que los que las tienen entradas, tomadas, y ocupadas, no teniendo, y mostrando, y probando tener legitimo titulo, ò prescripcion inmemorial, las dexen, desembarguen, y buelvan, y restituyan:* En cuyos terminos dice el Señor Castillo, *dict. loc. n. 9.* que la prescripcion quadragenaria con titulo, no podrà ser equivalente à la inmemorial, que en esta ley se pide, antes bien por las palabras ya dichas se debe entender excluida.

187. Y dà la razon en el num. 10. porque si la mente del Legislador huviera sido, el que para prescribir las Tercias Reales bastasse la quadragenaria con titulo, huviera hecho especifica mencion de ella, como la hizo de la inmemorial, de donde saca esta consecuencia, ibi: *Vnde evidenter deducitur, quod nullam aliam, quam inmemorialem admitere voluerit, tum eam non expresserit; id circo supleri non potest, quod verbis legis eius non reperitur scriptum, & quod lex non dixit, nec nos dicere debemus:* Porque siendo esta circunstancia de tanta entidad, y perjuicio, no es creible, que si la ley fuera comprehensiva de la posesion quadragenaria, se huviera omitido el hacer mencion

de ella; arg. L. Item apud Labednem, §. 26. ff. de iniur. ibi: *Ea enim, quæ notabiliter fiunt, nisi specialiter notentur, videntur quasi neglecta.* Con que pidiendose expresamente por dicha L. 1. tit. 15. lib. 4. de la Recop. titulo verdadero, ò prescripcion inmemorial, para poderse adquirir la Jurisdiccion, parece que se ha de decir, que queda excluida la prescripcion quadragenaria con titulo.

188. Compruebale esta conclusion con vna demonstracion irrefragable, que quita toda duda, y se deduce de la misma L. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. Declárase en ella, que la posesion inmemorial basta, para adquirir contra la Corona qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares, y Jurisdicciones, &c. no como quiera, sino probandose segun, y como, y con las calidades que la Ley de Toro requiere; veamos pues, que requisitos se piden por esta, que es la L. 1. tit. 7. lib. 5. Recop. Entre otras cosas se establece, que los testigos han de ser tales, que puedan deponer, y depongan de vista de 40. años, y de mas de esto, de oydas se extiendan à mucho mas tiempo, declarando, que assi lo oyeron decir à sus mayores: son las palabras de la Ley: *Y que los testigos sean de buena fama, y digan, que assi lo vieron ellos passar por tiempo de 40. años, y assi lo oyeron decir à sus mayores, y ancianos, que ellos siempre assi lo vieran, y oyeran,*

y nunca vieron, y oyeron decir lo contrario, y que de ello es publica voz, y fama, y comun opinion entre los vecinos, y moradores de la Tierra.

189. Estos son los requisitos, que para probar la inmemorial pide la Ley de Toro, y que dicha ley 1. requiere *pro forma* para la prescripcion de Ciudades, Villas, y Lugares, y Jurisdicciones; sobre que se hace la siguiente reflexion: Si la mente del Legislador en dicha ley 1. de las prescripciones, quando declara, que para la adquisicion de Ciudades, Villas, y Lugares, y Jurisdicciones contra la Corona baste la inmemorial, no fuera de excluir la prescripcion quadragenaria con titulo, no estableciera, que aquella precisamente se huviese de probar con qualidades, que son repugnantes, o á lo menos superfluas á esta, como es la de que los testigos, á mas de declarar, que assi assi lo vieron ellos practicar por espacio de 40. años ayan tambien de deponer de oydas á sus mayores, que assi lo vieron, y oyeron en su tiempo, y nunca vieron, ni oyeron cosa en contrario: Es assi, que no se contenta dicha ley 1. con que los testigos depongan de vista por espacio de 40. años, que es la probanza que quando mas puede pedirse para la prescripcion quadragenaria: Luego es claro, que tampoco quiso, que con estas se pudiesen adquirir Ciudades, Villas, y Lugares, Jurisdicciones, &c. contra la Real Corona.

190. Ni obsta el que se diga, que este modo de probarse inmemorial para la prescripcion de Ciudades, Villas, &c. que establece dicha ley 1. fue aditamento, que puso el Señor Rey Don Phelipe Segundo confirmando en lo demás la ley del Ordenamiento, y siendo la prescripcion, de que se trata, anterior á dicha confirmacion, no fue necesario probarla segun, como, y con las calidades, que posteriormente se añadieron: Porque igualmente repugna á la prescripcion quadragenaria el modo, y forma de probar la inmemorial, que avia antes, que se hiciera dicha ley del Señor Don Phelipe Segundo, por quien solo se hizo, confirmarla con autoridad de ley, D. Covarr. *dict. cap. Possessor. §. 3. n. 7. vers. Testes. ibi: Testes vero, qui hac de re testificaturi sunt, eius etatis esse debent, ut possint memores esse, & exponere, quid actum fuerit quadraginta annis, sicuti eleganter scribit Lopus in cap. 1. de Præscript. in 6. y poco mas abaxo, ibi: Regia vero Taurina lex 41. Leg. 1. tit. 7. lib. 5. Recopilat. eamdem opinionem Lapi probat, ac legis autoritate confirmat.*

191. Para apoyo de esta misma verdad conduce tambien la siguiente consideracion, y es, que en los casos, en que el derecho ha querido atribuir á la prescripcion quadragenaria con titulo la misma eficacia, que á la inmemorial, hace especifica men-
cion

cion della, como se ve en el cap.
1. de *Prescript. in 6. cap. Cum per-
sone. §. quod si tales. de Privileg.
eod. leg. fin. C. de fundis Patrim.
lib. 11. leg. 1. tit. 10. lib. 5. Re-
copil. de donde se saca, que quan-
do por la ley se pide la prescrip-
cion immemorial para adquirir
alguna cosa, y no se hace especi-
fica mencion de la quadragena-
ria, entra bien el argumento à
contrario sensu, de que no la tu-
vo por suficiente, y que tacita-
mente la excluyó.*

192. Pero luego se nos
opondrà la expresa, y literal dis-
posicion de la dicha ley 1. tit. 10.
lib. 5. de la Recop. donde tratan-
dose del modo de adquirir la Ju-
risdiccion contra el Rey, se haze
expresa, y especifica mencion de
la possession de 40. años con ti-
tulo, ibi: *Y si por el dicho Privile-
gio, y merced no se dixeren las dichas
palabras, ò alguna dellas, pero dixe-
re otras, conviene à saber, que le da,
y dona, y enagena la Villa, ò Lugar
enteramete, no reteniendo para sí nin-
guna cosa; ò que lo dà con todo Po-
derio de Señorío, ò con todo el Señorío
Real, como al Señorío Real pertene-
ce; queremos, y mandamos, que aya
por el la Justicia, si despues de tal
Privilegio, ò merced, vsò de ella cõ-
tinuadamente por tiempo de qua-
renta años.*

193. Para inteligencia,
y mas clara resolucion de esta di-
ficultad se ha de presuponer, que
la ley fin. tit. 13. del lib. 3. del Orde-
nam. que en la nueva Recopilaciõ

es la ley 1. tit. 15. lib. 4. y la ley 2.
tit. 9. lib. 5. del Ordenam. que oy
es la dicha ley 1. tit. 10. lib. 5. Re-
cop. D. Molin. de Primog. lib. 2.
cap. 6. n. 52. ambas las hizo el Sr.
Rey D. Alonso XI. en Alcalà à un
mismo tiempo en la Era de 1386.
y eran entre sus leyes la 2. y 3.
del tit. 27. como consta de la ins-
cripcion de esta ultima, & ex D.
Covarr. in 2. part. Relect. cap. Pos-
sessor. de reg. iur. in 6. §. 3. num. 4.
En la dicha ley final. tit. 13. esta-
ba determinado, que la Jurisdic-
cion civil, y criminal juntamente
no se pudiesse adquirir, sino es q̄
fuesse con la prescripcion imme-
morial, y en la especie, que se
propone en la otra ley del Orde-
namiento, expressamente se esta-
blece lo contrario; es à saber,
que la Jurisdiccion se puede pres-
cribir con la possession de 40.
años acompañada de titulo; y no
pudiendose decir, que esta sea
correctoria de la otra, porque am-
bas se hicieron, y promulgaron
à un mismo tiempo, resta asignar
alguna razon de diferencia entre
la regla general, que se propone
en la primera, y el caso de que
se trata en la segunda.

194. Facilmente se po-
drà descubrir esta diferencia, si
examinamos mas el sentido ver-
dadero de estas leyes, y se verá,
que hablan de casos muy diver-
sos. Ya queda dicho, que quan-
do el Derecho, y los Autores tra-
tan de si equivale, ò no à la im-
memorial la possession quadra-

genaria con titulo, por titulo en-
tenden, no vn titulo verdadero,
y legitimo (pues este por si solo,
y sin posesion es capaz de trans-
ferir el dominio, y propiedad de
qualquiera cosa) sino vn titulo
putativo, *ex se* invalido, è insu-
ficiente por defecto de alguna so-
lemnidad, ò otro error, que con-
tenga, Castillo, *de Tertijs, dict.*
cap. 34. n. 7. Esto supuesto, la dicha
ley fin. tit. 13. lib. 3. del Ordinam.
quando dice, que para prescribir
la Jurisdiccion civil, y criminal
juntamente, es necessaria la pres-
cripcion immemorial, se ha de
entender, que excluye la pres-
cripcion quadragenaria acompa-
ñada de vn titulo, como hemos
dicho, *ex se* invalido, è insu-
ficiente por defecto de alguna so-
lemnidad, ò otro error; y en este
sentido contiene la misma dispo-
sicion, que la *ley 1. tit. 15. lib. 4.*
de la Recop. solo con el aditamen-
to de las nuevas calidades, que
en esta se establecen, para probar
la immemorial.

195. En la otra ley del
Ordenamiento, es à saber, la *ley*
2. tit. 9. del lib. 5. cuyas palabras
referimos arriba, se trata de vna
concesion, y merced hecha con
palabras amplias, y de suyo aptas,
y capaces de entenderse por ellas
concedida la Jurisdiccion, como
son, *ibi: Que le dà, y dona, y memora*
gena la Villa, ò Lugar enteramente,
no reteniendo para si ninguna cosa, ò
que lo dà con todo Poderio de Seño-
rio, ò con todo el Señorio Real, como

al Señorio Real pertenece: Cuyas
Clausulas, aunque no las consi-
dere la ley suficientes, para que
por ellas se entienda concedida la
Jurisdiccion, porque no contie-
nen especifica mencion de ella;
pero tampoco se puede decir, que
por ellas se induce titulo defec-
tuoso, por falta de alguna solem-
nidad, ò por contener algun otro
error, ò vicio, pues es, como se
vè, vna concesion concebida en
vnos terminos, que descubren
bastante, que la intencion, y vo-
luntad del Principe es de conce-
der tambien la Jurisdiccion.

196. De suerte, que à la
concesion, y titulo concebido
en esta formula, alguna mas efi-
cacia se ha de atribuir, que al ti-
tulo defectuoso, que segun la co-
mun locucion de los Autores, he-
mos dicho, que acompaña regu-
larmente à la prescripcion qua-
dragenaria; y siendo esto assi, no
es extraño, que el caso de que se
trata en dicha *ley 2. tit. 9. lib. 5.*
del Ordenamiento, que es oy la *ley*
1. tit. 10. del lib. 5. de la Recopil.
quedasse exceptuado de la regla,
que se estableció en dicha *ley fin.*
tit. 13. lib. 3. de que la Jurisdic-
cion civil, y criminal juntamente
solo se pudiesse prescribir con la
posesion immemorial.

197. Queda pues esta re-
gla en fuerza, y vigor, sin que el
caso particular exceptuado, que
se propone en dicha *ley 2. tit. 9.*
lib. 5. Ordinam. alterasse en nada
su disposicion, por la que quedò

lam verificat literas Regis, que dice Greg. Lop. in leg. 1. tit. 18. part. 3. verb. Sigillum, Pateja, de Instr. Edit. tit. 1. resolut. 3. §. 5. n. 7. & 40. y la falta de expresion del lugar donde se despachò la Cedula, y los vicios de subrepcion, y obrepcion con que fue obtenida, como mas extensamente queda probado?

203. Pero lo que mas evidencia, que la referida Cedula del Marqués fue insuficiente, para por ella constituirse sus causantes en la condicion de prescribir, es el contener vna donacion reprobada por tantas, y tan continuadas Leyes de estos Reynos, como quedan mencionadas, y ser de cosa prohibida enagenar por tantas disposiciones de derecho, y no solo prohibida enagenar, sino tambien prescribir por la expressa, y literal prohibicion de la Ley de Valladolid, que es la 3. tit. 10. lib. 5. de la Recop. por lo que no es dudable, que el titulo que pudo fundarse en dicha Cedula de merced, fue desde su principio vicioso, de tal naturaleza, y classe, que no pudo prestar la condicion de vsucapit, por estar reprobado expressamente por el derecho, y tener contra si la resistencia de la Ley, que son los terminos de la distincion, en que entra la Doctrina del Señor Molina, dict. lib. 2. cap. 6. num. 68. vers. Caterum; lo que se manifiesta mas del exemplo, que pone en dicho num. ibi: *Quod scilicet,*

aut titulus est reprobatus à iure, & cui lex resistit, seu manifeste vitiosus, veluti si sit contractus alienationis factus ab Ecclesia, Minore, Civitate, seu Fiscii Procuratore, de re immobili, & absque debitis solemnitatibus, vel quilibet alius titulus, ex quo manifeste mala fides aliter coligatur; & tunc dicendum erit, huiusmodi titulum non prestare iustam causam prescribendi.

204. De donde se colige, que si de la enagenacion de las cosas inmuebles de la Iglesia, menor, &c. resulta vn titulo tan vicioso, q̄ no puede prestar la condicion de prescribir, por resistir la ley su enagenacion sin las debidas solemnidades; con igual, ò mayor razon se ha de decir lo mismo en el caso de la presente controversia, por la misma, ò mayor, y mas fuerte resistencia de repetidas leyes, que prohiben absolutamente la enagenacion, ò donacion contenida en la referida Cedula de merced, y su prescripcion, como llevamos fundado.

205. Ni puede obstar, el que se diga, que la enagenacion de qualquiera Villa, Lugar, y de las demás cosas pertenecientes al Reyno, y su prescripcion se ha de gobernar por las mismas reglas, que la de las cosas que son de Mayorazgo, en las quales es principio cierto, que aunque son inenagenables, de suerte, q̄ si de hecho se enagenan, serà nula la enagenacion; està admitida no obstante la prescripcion inmemorial;

rial, de manera, que el que por tiempo inmemorial poseyere alguna cosa vinculada, se hace Señor de ella, sin que al Poseedor del Mayorazgo, ni à sus sucesores les quede derecho para reclamar contra la enagenacion, D. Molina, de Primog. lib. 4. cap. 10. n. 10. Salgado, de Reg. Protect. 3. part. cap. 10. num. 150. & seqq. con que siendo la prescripcion de 40. años con titulo de igual fuerza que la inmemorial; parece, que se ha de decir, que aviendo Alonso Yañez Faxardo, y sus sucesores poseido por mucho mas tiempo que los 40. años la referida Villa de Mula con titulo, avian adquirido su dominio irrevocablemente, y que por consiguiente à los sucesores en el Reyno, y al Fiscal de su Magestad en su nombre, ya no les quedó derecho para reclamar.

206. No puede obstar esta objeccion, pues en quanto à la adquisicion de las cosas de Mayorazgo, la prescripcion quadragenaria con titulo, no equivale à la inmemorial. Add. ad Molin. dict. lib. 4. cap. 10. n. 10. circ. med. fuera de que està clara, y manifiesta la diferencia en quanto à esto, entre las cosas de los Mayorazgos particulares, y las que son pertenecientes à la Corona, aquellas se pueden enagenar, interviniendo Real Facultad para ello, y como la prescripcion inmemorial lleva consigo la presumpcion de que intervino la Facultad Real, y las

demás cosas necesarias para la enagenacion. Dom. Molin. dict. loc. ibi: *Quarta limitatio sit, quando prescriptio memoriam hominum excedit, ea namque omnibus ipsius Maioratus Successoribus præiudicabit ex eo, quod ex tanti temporis lapsu Regia Facultas, & omnia ad id necessaria presumantur: assi como si real y verdaderamente huviera intervenido, seria valida la enagenacion, assi debe serlo por la inmemorial, que presupone dicha facultad, y demás requisitos.*

207. No assi en la prescripcion de que tratamos, aunque fuera inmemorial, pues quando mas, pudiera esta inducir vn titulo presumpto, que diesse principio à la possession, pero no suplir los defectos, y vicios, que padece la Cedula presentada por el Marquès; y como el titulo presumpto, que supone la inmemorial, no puede obrar mas efectos, ni tener mas eficacia, que el verdadero; assi como el titulo verdadero de Privilegio, ò Merced no pudiera excluir à los sucesores en la Corona, ni su derecho à reivindicar la alaja enagenada, ò donada, assi en nuestra controversia, aunque el titulo presentado por el Marquès fuera verdadero, y se le juntara la possession inmemorial de sus causantes, nada le podia sufragar para la adquisicion de la referida Villa de Mula, D. Castill. de Tert. cap. 18. n. fin. vers. *Quartum denique.*

208. Pero quando todo

lo dicho cessata, y que los bienes pertenecientes à la Corona los consideramos sin otro respeto, mas que el de que están vinculados en ella, y pertenecen à la cabeza de los Mayorazgos, que es el Reyno, todavia tiene contra sí la prescripcion, que se alega por parte del Marqués otras consideraciones legales, que descubren, y hazen patente su debil fundamento, é ineficacia; pues los bienes de la Corona, como son Ciudades, Villas, Lugares, Fortalezas, Jurisdiccion, &c. como que son de verdadero, y riguroso Mayorazgo, están sujetos à restitucion, porque cada vno de los sucesores en el Reyno està llamado à ellos successivamente en su tiempo, lugar, y grado. *L. Peto, §. Fratres, ff. de leg. 2. ibi: Ut proximus quisque primo loco videatur invitatus. L. Cum pater, §. Libertis. L. Cum ita, §. In fideicom. L. Vnum ex familia, §. 2. eodem.* Lo que con superior razon debe proceder en el caso de la presente controversia, por la particular expressa prohibicion de enagenacion contenida en los Capítulos concedidos al Concejo de la Villa de Mula, por el Conde Don Juan Manuel, y confirmados por el Sr. D. Enrique, y sus sucesores, cuya geminada prohibicion estrecha mas el vinculo de la restitucion. *D. Solorz. tom. 2. de Iur. Indiar. lib. 2. cap. 8. num. 37. Cielpi observ. 34. num. 19.*

ce, que qualquiera de estas cosas, que enagene el actual poseedor del Mayorazgo del Reyno, no puede correr la prescripcion contra los sucesores en él, por estar impedidos con impedimento de derecho, hasta que llegue el caso de la substitucion, y llamamiento de cada vno de ellos, por la regla cierta de que *impedito agere impedimento iuris non currit prescriptio. L. Et Atilicinus, ff. de servit. pred. rustic. L. 1. §. 1. C. de annal. except. Authent. nisi tricennale. C. de bonis matern. cap. Quia diversitatem. de concession. preben. L. 8. tit. 18. part. 3. Salgad. Labyr. part. 1. cap. 40. n. 26.* y es la razon, porque la prescripciõ se introduxo en odio de los negligentes, y como no se le puede imputar negligencia al que, aunque quiera, no puede interrumpir el curso de la prescripcion. *L. 1. §. fin. C. de annal. except. ibi: Quis enim incusare eos potuerit, si hoc non fecerint, quod si maluerint, minime adimplere, lege obviante valebant?* De ay es, que la prescripcion no puede perjudicar al impedido.

210. Cuya consecuencia se comprueba mas con la siguiente consideracion; porque los sucesores en el Reyno, ó Mayorazgo están llamados *sub certa die*, esto es, *post mortem predecessoris*, en cuyo supuesto no puede empezar à correr esta prescripcion, hasta que llegue aquel, *ex leg. 7. §. Illud, C. de prescript. 30. vel 40. annor.* porq̃ así como si el acreedor

dor pacta con su deudor, que hasta despues de 30. años no ha de pedir su credito, passados estos puede pedirle, sin que le obste la prescripcion, por no aver podido deducir en juicio su accion, durante la dilacion convencional, *arg. leg. 1. ff. de div. temp. prescript.* no pudiendo tampoco el successor del Mayorazgo deducir, ò intentar la reivindicacion, hasta tanto, que llegue el dia de su llamamiento, y substitution, es consiguiente, que tampoco deba correr contra el la prescripcion hasta la existencia del dia de la substitution.

211. Para cuya confirmacion es muy oportuna la decision de Justiniano en la ley *in rebus. 30. C. de iure dotium.* Trata en ella de la preferencia de la muger para la exaccion de su dote, en concurrencia de los demás acreedores del marido anteriores, y supuesto su privilegio, le extiende assi, *ibi: Omnis autem temporalis exceptio, sive per usucapionem inducta, sive per 10. sive per 20. annorum curricula, sive per 30. vel 40. annorum metas, sive ex alio quocumque tempore maiore, vel minore sit introducta, ea mulieribus ex eo tempore opponatur, ex quo possint actiones movere.* Gregor. Lop. *in leg. 10. tit. 26. part. 4. verb. No le empeze tiempo.*

212. Lo que con superior razon se verifica, quando se considere, que el successor de el Mayorazgo está llamado *sub in*

certa die, ò sub conditione, y en qualquiera de estos casos, y en terminos de prescripcion de cosas sujetas à restitucion, lo determinò assi idem Justin. in leg. 3. §. 3. C. de comm. delegat. à que se añade, que entendiendose el llamamiento de los successores en el Mayorazgo baxo de esta vltima consideracion, ni titulo aparece, en que se pueda fundar la prescripcion, *dict. §. 3. vers. Sin autem avaritię, ibi: Sin autem avaritię cupiditate propter spem conditionis minime implende, ad venditionem, vel hipotecam profilierit, sciat, quod conditione impleta, ab initio causa, in irritum devocetur, & sic intelligenda est, quasi nec scripta, nec penitus fuerit celebrata; ut nec usucapio, nec longi temporis prescriptio contra legatarium, vel fideicommissarium procedat.*

213. Conduce no poco al mismo intento, de que al impedido con impedimento de hecho, ò de derecho, no le debe obstar, ni parar perjuicio la prescripcion, el que los quatro Reynados, que comprehendì, y tocò el tiempo que mediò desde que se dice concedida la Merced, hasta que se puso la demanda, fueron llenos de turbulencias, y guerras dentro del Reyno, sin que casi huviesse interrupcion en las alteraciones de el, y Guerras interiores, y exteriores continuas, como es notorio à qualquiera, que huviere leído la Historia, y Chronicas de aquellos tiempos, en los

Quales por esta razon no debió correr la prescripcion, D. Larrea, alleg. 68. num. 30. ibi: *Et quod lura Regalia, quando Regnum ita turbatum fuerit, ut potius eius paci, & quieti intendatur, quam administrationi Regalis Patrimonij ex Belli causa, prescriptionem non currere.* Y mas abaxo: *Et ideo, que tempore Belli aut opresionis facta, aut permissa, revocanda ut constat ex leg. 17. tit. 10. lib. 5. & leg. 1. tit. 15. lib. 4. Recop.* y lo mismo se halla establecido por Derecho Canonico, ex cap. *Ex transmissa, de prescript.* ibi: *Prescriptione hostilitatis tempore non currente.* Concord. cap. *Cum vobis, eod.* Sin que al que se valió de la calamidad de aquellos tiempos, para prescribir contra el Real Patrimonio, le deba favorecer la disimulacion, y taciturnidad del Principe, para justificar su prescripcion, porque compelidos de la necesidad, y no de voluntad, toleraron tan injusta detentacion, idem Dom. Larrea, alleg. 8. n. 25. ibi: *Prudenter Reges nostri, quasi conniventes, voluerunt pati, & permittere illorum iniustam detentationem.*

214. Supuestos estos principios ciertos, è innegables, parece, que no se puede dudar, que aunque concedieramos (que no lo hacemos), que la prescripcion, que se alega por parte del Marques, fue legitimamente empezada en Alonso Yañez Faxardo, y que la Cedula de merced presentada, fue titulo suficiente pa-

ra prestar la condicion de usucapir, y prescribir: La prescripcion que pudo resultar de la posesion de dicho Alonso Yañez Faxardo, y sus successores, solo pudo perjudicar al Señor Rey Don Juan, durante su vida, pero no à sus successores en la Corona, porque cada vno de ellos estaba llamado, *ex die mortis predecessoris*; y hasta la existencia de su respectivo dia ninguno tuvo derecho à la succession del Mayorazgo, Dom. Molin. de *Primog. lib. 2. cap. 12. n. 30.* ni pudo reclamar, ni reivindicar la alaja enagenada de la Corona, por estar impedido con impedimento de derecho; en cuyos terminos no les pudo perjudicar la prescripcion referida; cuyo curso debió parar, luego que falleció dicho Señor Rey Don Juan, que fue en Julio de 1454. Marian. *Hist. de Esp. lib. 22. cap. 14.* cerca de 24. años despues, que suena hecha la merced de Mula à Alonso Yañez Faxardo.

215. Y aunque se quisiera decir, que estando prohibida por ley la enagenacion de dicha Villa de Mula, luego que de hecho se enagenò por el Señor D. Juan, pudo su successor reclamar, y revocar dicha donacion. Dom. Molin. *lib. 1. de Primog. cap. 12. num. 33. vers. Nec obstat, & cap. 16. n. 32.* y no aviendolo hecho en aquel tiempo, ni despues que sucedió en el Reyno, se completò, y perficionò la prescripcion en

UVA. BHSC. LEG. 071 n° 0558

sup

en

en virtud de aquel título, y la posesion de mas de 40. años, que corrieron hasta el año de 1474. en que falleció el Señor Don Enrique IV. Esto quando mas probaria, que la prescripcion obstaba à los dos Señores Reyes que quedan mencionados, pero no à sus successores. Dom. Covarr. 3. part. relect. cap. Possessor. §. 3. n. 6. vers. Tertia conclusio.

216. No pudo pues perjudicar à los Señores Reyes Catholicos, que succedieron despues, y mucho menos al Señor Emperador Carlos V. en cuyo glorioso Reynado, y en el año de 1525. se puso la demanda à Pedro Chacon y Faxardo, tercero nieto de Alonso Yañez Faxardo, à quien suena hecha la merced: lo vno, porque en 70. años despues, mal pudo reclamar por sí, ni por otro en su nombre, no aviendo nacido hasta el año de 1500. ex leg. Et Atilicinus, ff. de servit. præd. rustic. Lo otro, porque aunque huviera podido alcanzar todo aquel tiempo, no pudiera obstarle la figurada prescripcion, por estar impedido con impedimento de derecho, para poder reclamar en vida de sus gloriosos Predecessores, dict. L. 1. §. 1. C. de anal. except. L. 1. ff. de divers. rem. præscript. dict. leg. 3. §. 3. vers. Sin autem, C. comm. de legat. hendiendo cierto, que no pudo empezar à correr dicha prescripcion contra este Invictissimo Cesar, hasta que exaltado à la Corona de Es-

45
paña, pudo intentar, y mover la reivindicacion que le competia, arg. L. in rebus 30. C. de iure dotium, L. 8. tit. 29. part. 3. & ibi Greg. Lop.

217. A todo lo dicho se añade otra consideracion de mucho peso, y es, que los bienes de Mayorazgo por otro capitulo son imprescriptibles, si atendemos à la disposicion de la ley 45. de Toro, por cuyo ministerio en el instante de la muerte del Poseedor del Mayorazgo passa al successor la possession civil, y natural, de los bienes comprendidos en él, aunque otro Tercero los aya ocupado en vida del Poseedor, ò despues de su muerte, y aunque el mismo poseedor le huviesse entregado la possession de ellos, ibi: Aunque aya otro tomado la possession de ellas en vida del Tenedor del Mayorazgo, ò el muerto, ò el dicho Tenedor le aya dado possession de ellas. Et Anton. Gomez, ibid. ex n. 1.

218. De donde se infiere necessariamente, que con la muerte del Poseedor del Mayorazgo se interrumpe qualquiera prescripcion, que de los bienes del estuviessse empezada, por aver passado al successor del Mayorazgo la possession civil, y natural, y por consiguiente hallarse el Tercero que intentaba prescribir sin la possession necesaria para ello. Anton. Gomez, in dict. L. n. 117. vers. Tertio facit in fin. ibi: Unde aperte deducitur, & in-

fertur, quod ille tertius, penes quem sunt res Maioratus, nullo modo possidet, sed tantum habet nudam, & simplicem detentionem; unde non posset, prescribere, licet aliquo casu, vel tempore bona essent prescriptibilia; sequitur D. Molin. de Prim. lib. 3. cap. 12. n. 18. Paz, de Tenut. tract. 1. cap. 11. n. 10. & 11. Salgad. de Reg. Protect. 3. part. cap. 10. ex n. 152. Con que siendo verdaderos bienes de Mayorazgo los de la Corona, como que esta es la cabeza de todos los Mayorazgos de España, Salgad. dict. loc. Mieres, de Maior. 4. part. quest. 21. n. 54. Paz, de Tenut. cap. 85. es consiguiente el que se diga lo mismo en el caso de nuestra controversia.

219. Pero quando no pudiera tener lugar todo lo hasta aqui expuesto contra la pretendida prescripcion, y que esta se pudiesse considerar causada perfectamente, y completa por los antecessores del Marqués (que negamos), todavia le quedaba á la Real Corona el recurso á la restitucion, ex cap. *Iusta ignorantia*; pues es constante, que no aviendo en contrario probado, que los Señores Reyes; en cuyo tiempo se pudo perficionar esta prescripcion, y mucho menos el Sr. Emperador fueron sabidores de ella, es de presumir que la ignoraron; lo primero, porque *Jamitur ignorantia, quando scientia non probatur. Cap. 47. de reg. iur. in 6.* Lo segundo, porque como la

prescripcion consiste en hecho ageno, qualquiera se presume ignorancia del, ex L. 6. & 9. §. Sed facti, ff. de iuris, & fact. ignor. y que esta restitucion compete á qualquiera mayor por el capitulo ya dicho de la justa ignorancia, aunque sea contra la prescripcion quadragenaria, es opinion apoyada de muchos Autores, que cita D. Covarr. in 3. part. relect. cap. Possessor. de reg. iur. in 6. §. 3. D. Vela, dissert. 8. n. 36. & 37. donde refiriendo la opinion contraria, que siguieron D. Covarr. D. Salced. Cevallos, y otros, dice assi: *Tamet si fatear, quidquid illi dixerint, à communi sententia, quæ in distincte restitutionem concedit, tamquam equiore, ac tutiore, non esse in praxi recedendum.*

220. Y aunque dixeramos, que á la Corona Real no le compete esta restitucion, por razon de la justa ignorancia, no se la pudiera negar este remedio por la misma porque se concede al menor, y á la Iglesia, ex leg. 7. tit. 29. part. 3. & leg. pen. tit. fin. part. 6. D. Covarr. dict. loc. n. 4. ibi: *Tertio est observandum, Ecclesie, & minoribus etate dari auxilium istud restitutionis in integrum adversus prescriptionem etiam quadragenariam. Matienz. in leg. 8. tit. 11. lib. 5. Recop. Gloss. 12. n. 15.* donde hablando de los Menores, Iglesias, Ciudades, y Filco, dice: *Quibus proculdubio competet restitutio in integrum adversus quadragenariam prescriptionem; apoyase esto*

esto mismo de la ley. *unic. C. si adversus vsuc. leg. fin. in quib. causis in int. restit. neces. non est*, sigue esta misma opinion Molina, de *Iust. & Iur. tom. 1. tract. 2. disput. 80. num. 1.*

221. Ni obsta el que se diga, que este remedio de la restitucion *in integrum*, que se concede à los Menores, Iglesias, y Fisco, solo compete dentro del quadrienio, computado desde q̄ se completò la prescripcion, y aviendo pasado mucho mas espacio de tiempo desde que los causantes del Marquès pudieron completar su prescripcion, hasta que se puso la demanda, y se pidió la restitucion, debe considerarse caducado este remedio extraordinario.

222. No puede obstar esto, porque es mas cierta la opinion de los que dicen, que este quadrienio es vtil en el principio, y continuo en el progreso; esto es, que aunque vna vez empezado à correr, es continuo, pero si aquel à quien compete este remedio, tiene justa, è invencible ignorancia, para no vsar de èl, hasta tanto, que cessa aquella, no pierde el derecho à intentar la restitucion; y es la razon, porq̄ los quatro años prescribe el derecho, como en pena del descuido, y negligencia del que en el termino de ellos no vsa del remedio de la restitucion, y como al que tiene ignorancia invencible de la prescripcion, no se le puede

imputar negligencia alguna, de ài es, que contra este no empiezan à correr los quatro años hasta que cesse la ignorancia, idem Molin. *dict. loc. n. 3. ibi: Ita, ut quadriennium numerari incipiat à tempore, quo cessante impedimento, ignorantia invincibilis prescriptio- nis cesavit.* Gregor. Lop. *in leg. 7. tit. 29. part. 3. Gloss. Quatro años, ibi: A die notitię lesionis.*

223. De suerte, que para que en nuestro caso obstasse el lapso del quadrienio, era menester, que se verificasse, que de parte de la Real Corona, y sus sucesores avia intervenido negligencia en pedir la restitucion, *cap. 1. de rest. in integr. lib. 6. ibi: Si quadriennij spatium post sit lapsum, & negligenter omisserit, non est ad beneficium huiusmodi admitenda. Et cap. 2. eodem, ibi: Petere negligenter, omittat: Y no pudiendose atribuir esta negligencia à los sucesores en la Corona, assi por la ignorancia presumpta, que queda dicha, como porque en Reynados de tan porfiada continua Guerra, es necessario, que potius eius (Regni) paci, & quieti intendantur, quam administrationi Regalis Patrimonij, como dice D. Larrea, *dict. alleg. 68. n. 30. resta decir, que este remedio subsidiario de la restitucion in integrum (quando caso negado faltaran todos los demás) siempre quedaba à la Real Corona illeso, integro, y permanente, y es expresa disposicion de la ley fin. tit. vlt. part. 6. donde**

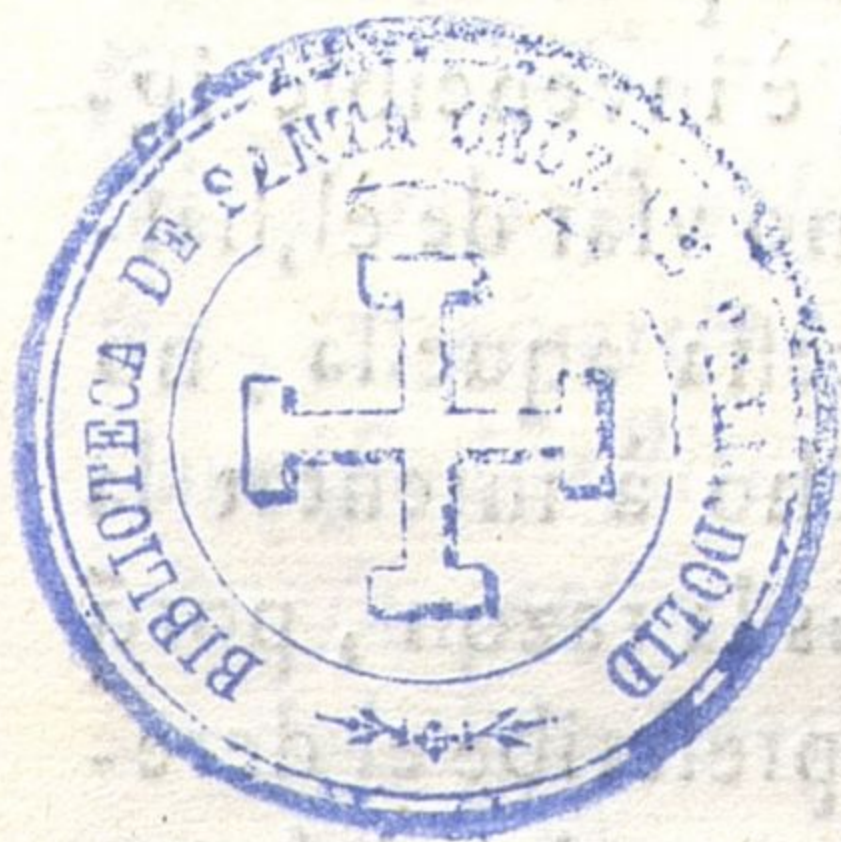
hablando de los bienes de las Iglesias, y de los Reyes, se les dà el mismo privilegio, que estava concedido à los de los Menores, ibi: Onde los que han en poder, è en guarda las cosas sobredichas, pueden demandar restitucion sobre cada una de ellas, quando se menoscabassen por tiempo, ò por engaño, ò por negligencia de otri.

224. De todo lo expuesto hasta aqui se acredita, y manifiesta el ningun aprecio, que merece la Cedula de Merced, y demás documentos presentados, y alegados por parte del Marqués de los Velez, en apoyo de su pretension, y por el contrario la jus-

ticia de la del Fiscal de S.M. para que revocando la Sentencia de Vista, se declare tocar, y pertenecer à la Real Corona la Propiedad, y Señorío de la Villa de Mula, su Jurisdiccion, Reales derechos de Alcavalas, con todo lo demás à ella perteneciente, y que se condene al Marqués à la restitucion de todo ello à la Real Corona, con los frutos, y rentas, que ha rentado, y podido rentar hasta su efectiva restitucion.

Asi lo suplica, y espera de la notoria sabia justificacion de la Sala. Salvo, &c. Granada, y Junio 25. de 1754.

D. Juan Fern^{do} de Barroeta.



UVA. BHSC. LEG.07-1 n°0558

